

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

11001 3103 003 2020 00061 01

Ref. Proceso verbal de resolución de contrato incoado por José Orlando Amado Quintero contra Carlos Alfonso Peña Simijaca.

Se revocará parcialmente el auto de 25 de octubre de 2021 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día 8 de junio de 2022), mediante el cual, con apoyo en los artículos 91 (inc. 2º), 292 y 369 del C.G. del P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá rechazó la contestación de la demanda principal y la demanda de reconvencción propuesta por Carlos Alfonso Peña Simijaca (único apelante).

Fundamentación del auto apelado. Adujo la juez *a quo* que la contestación de la demanda principal se radicó con posterioridad al transcurso de los 20 días que contempla el artículo 369 del C. G. P.; que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se efectúa por aviso, como aquí se verificó, “el lapso de tres (3) días [del artículo 91 del C.G.P.] para solicitar las copias o anexos está supeditado a que se presente ese pedimento dentro de la oportunidad señalada por la misma norma” y que, de lo contrario, ese plazo de 20 días, para oponerse a la demanda, será contabilizado “una vez quede surtida la notificación” por aviso.

Añadió que la incapacidad médica allegada por el apoderado del demandado no versa sobre una enfermedad “**grave**” cual lo exige el numeral 2º del artículo 159 del C. G. del P., para que pueda interrumpir el proceso; que contrario a lo propuesto por el señor Peña Simijaca, el término de traslado de la demanda no se vio pausado por los 7 días de la incapacidad mencionada y que, en consecuencia, la demanda de reconvencción se radicó de manera extemporánea.

APELACIÓN. Alegó el inconforme que, si la notificación del auto admisorio de la demanda se surte por aviso, el artículo 91 del C. G. del P. concede un intervalo “adicional de 3 días” para acudir al despacho por los anexos; que, vencidos esos 3 días, ahora sí, comenzará a transcurrir el término de traslado de la demanda y que, hecha la contabilización con sujeción a esos parámetros, su contestación fue oportuna, pues la realizó el último día hábil.

Añadió el apoderado judicial de la parte apelante que el hecho de que su patología no sea “grave” no es óbice para la configuración de la interrupción procesal; que se omitió que la tendinitis crónica-aguda que soporta su brazo derecho le impedía el desarrollo de su trabajo como abogado, en tanto que, “la redacción y ejecución de memoriales y escritos” como el “uso del computador y del mouse” eran indefectibles para su labor y que, por tal razón, la formulación de la demanda de reconvencción fue oportuna, si se tienen en cuenta los 7 días de incapacidad que él sufrió.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. De entrada se precisa que, el señor Carlos Alfonso Peña Simijaca dentro del término que establece el artículo 369 del C. G. del P. (20 días), contestó la demanda principal.

En efecto, contrario a lo sostenido por la juzgadora *a quo*, cuando el auto admisorio es notificado a través de aviso (art. 292, *ibidem*) tanto el término para contestar la demanda como el de ejecutoria de la providencia notificada, empezará a correr después de culminar los 3 días que prevé el artículo 91¹ del mismo estatuto procesal, norma que no establece el condicionamiento, de retiro de copias, a que hizo alusión el juez *a quo*.

Así las cosas, de la aplicación de los artículos 91 y 369 ya citados, se tiene, en el litigio *sub examine*: **i)** que el término de 20 días de traslado de la demanda no se puede contar a partir del día siguiente a la materialización de la notificación por aviso y **ii)** que el plazo de 3 días contemplado en el artículo 91 no estaba condicionado a que el señor Peña Simijaca hubiera reclamado, en ese breve interregno, copia parcial de la foliatura.

2. Entonces, como la notificación por aviso se surtió el 29 de junio de 2021², el hoy apelante contaba con los días 30 de junio, 1 y 2 de julio de ese año para reclamar copia del expediente (art. 91), de todo lo cual emana que entre el **6 de julio de 2021**, inclusive, y el **3 de agosto de 2021** transcurrió el término para que se diera contestación a la demanda principal y formulara la de reconvenición (arts. 91, 369 y 371 C.G. del P.).

Así las cosas, emerge la tempestividad del memorial contentivo de la contestación de la demanda, el cual radicó el señor Peña Simijaca, ahora apelante, el 2 agosto de 2021.

3. Por otro lado, es ostensible que la demanda de reconvenición se radicó el 9 de agosto de 2021 (fl. 212 c. uno.), esto es, por fuera del plazo oportuno, esto si se toman en cuenta las pautas contenidas en las consideraciones precedentes, en especial la 2ª y lo previsto en el artículo 371, *ibidem*.

Para colegir lo anterior no es óbice la “lesión de hombro no especificada” (fl. 78 c. uno) que dio lugar a que un médico incapacitara al abogado que representa al hoy apelante, pues esta dolencia carece de la virtualidad de interrumpir el proceso, por no ser una “enfermedad grave” según lo exige el numeral 2º del artículo 159 del C.G. del P.

Sobre el tema, “ha dicho la Corte de manera reiterada, que la patología que estructura la ‘interrupción’, es aquella que impide al apoderado ejecutar los actos ‘(...)

¹ “**ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.**

² El aviso se recibió el domingo 27 de junio de 2021, pero, como este día permanecía cerrado el despacho, tendrá que darse aplicación al inciso 8º del artículo 118 del C. G. P., por lo que, se entenderá que el 28 de junio de ese mismo año se entregó el aviso y la notificación “se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso”, esto es, el **29 de junio de 2021**. (folio 67 C.P.)

atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, **bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro**. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, **no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde**” y que el numeral 2° del artículo 168 del C. de P. C., “se refiere a aquellos quebrantos que generan **la imposibilidad absoluta de utilizar el término de que se trate durante la gravedad de la afección, como también la misma imposibilidad de valerse de los medios legales otorgados por la ley para evitar la preclusión de dicho término, porque a quien está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro (...) no le es dado tenerse por excusado en orden a encauzar su actividad profesional, ya que ésta puede satisfacerse provisionalmente si se apela al remedio de la sustitución del poder** - o inclusive, se agrega, el consistente en avisar si fuere el caso al apoderado principal para que lo reasuma- sin que procedimientos semejantes impliquen deslealtad con el patrocinio en el pleito” (auto de septiembre 19 de 2012, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 2004 00263 01).

Y es que, la foliatura no deja ver (como se requería para que fuera viable la interrupción del proceso) que con motivo de la “lesión de hombro no especificada” (fl. 78 c.1.), el mandatario judicial hubiera quedado seriamente imposibilitado, de forma intempestiva, para adoptar las medidas que requería la normal atención del proceso.

Por el contrario, el mismo apoderado judicial de la parte opositora relató, en su memorial de impugnación, primero que **el 28 de julio de 2021** acudió a la sede del despacho de primer grado a solicitar varias copias, y segundo, que 5 días después -**el 2 de agosto de 2021**-, presentó la contestación de la demanda principal en representación del señor Peña Simijaca. Tales actuaciones, se resalta, se realizaron durante el periodo de su incapacidad médica, que, según certificación que se aportó, tuvo lugar “desde: el 27/07/2021- hasta: 2/08/2021” (fl. 78).

Por supuesto, si el mandatario pudo desplegar esas labores de defensa dentro de los días en los que se le dificultaba realizar labores de redacción o escriturales, se impone inferir que también le hubiera sido factible presentar oportunamente la demanda de reconvenición.

Así las cosas, se concluye que era procedente rechazar la demanda de reconvenición que el 9 de agosto de 2021 interpuso el señor Carlos Alfonso Peña Simijaca, data en la cual había precluido la oportunidad procesal para ello.

Memórese, además, que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: **a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”(MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195).

4. Prospera parcialmente, por ende, la apelación en estudio.

DECISION

Así las cosas, se REVOCA PARCIALMENTE el auto que el 25 de octubre de 2021 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se declara que fue oportuna la formulación de la contestación de la demanda principal.

En lo demás, incluyendo el rechazo de la demanda de reconvención, se confirma el auto apelado.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826a9451441b14aa438125d8695ce9ea03b555b8f5ace5357b734f4d99ccde5a**

Documento generado en 23/06/2022 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	José David Sánchez Narváez
DEMANDADA	Ferretería Ciudad Porfía S.A.S. en liquidación y otro.
RADICADO	110013199 002 2020 00102 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021, proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da909c3dab22b8dd473520407b932c0e93f96e9b3e1f2d8356cd6e785469c01b**

Documento generado en 23/06/2022 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Gloria Liliana Sánchez Narváez
DEMANDADA	Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación y otro.
RADICADO	110013199 002 2020 00282 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandados Ferretería Ciudad Porfia S.A.S. en liquidación y José Luis Martínez Roballo contra la sentencia de 29 de noviembre de 2021, proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c694280566645cb8015d48f17e5e980bd21df8951995b82a9bb21999d8df5a48**

Documento generado en 23/06/2022 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Concepción Salcedo Vélez
DEMANDADA	Allianz Seguros de Vida S.A.
RADICADO	110013199 003 2020 03743 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación.

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**.

1.- Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, *“[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*; luego, dispone que *“[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*. (Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se admitió la alzada, estatuyó: **“[e]jecutoriado el auto que**

admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (Destacado propio)

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas de la recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2.- No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su disidencia en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado.

Revisado en integridad el plenario se observa que a tiempo 27:02 a 35:20 de la videgrabación de primera instancia incluida en el archivo “11 Anexo AudienciaExp.2020-3743-20210526_105127”, la inconforme realizó una exposición de argumentos muy generales, pero ninguno contiene verdaderamente las razones que sustentan su desacuerdo con la sentencia del *a quo*, ni

¹ Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

reflejan un ataque contra aquella, que es la teleología del diseño normativo en cuestión, en tanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura, que debe ocuparse el superior, pues tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

3.- Como quiera que la parte apelante no sustentó en término el recurso en ninguna de las dos instancias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto de 23 de marzo de 2022, se declarará desierto el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998f6d4a5b8e43f6227a56a9cda6bbf6c22ff29ea1b33f50b1e5dfbef22a94e5**

Documento generado en 23/06/2022 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Corporación Cultural Ecológica Mujer Tejer y Saberes - MUTESA
DEMANDADO	Blanca Teresa Salinas Morales.
RADICADO	10013103031-202000156-00
INSTANCIA	Segunda - <i>Apelación de auto</i>
DECISIÓN	CONFIRMA

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de referenciado

I.- ANTECEDENTES

Mediante el proveído impugnado, el *a quo*, fijó fecha para “*audiencia unificada*” de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, y se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en orden a lo cual, entre otras, negó la práctica de la inspección judicial pedida por la accionada, aduciendo que “*El inciso 2° del artículo 236 del Código General del*

Proceso prohíbe este tipo de prueba cuando los hechos se puedan demostrar mediante dictamen pericial u otro medio de prueba”¹.

II.- LA IMPUGNACIÓN

1.- Frente a la referida decisión, se alzó el extremo pasivo formulando los recursos de reposición y en subsidio apelación.

En sustento, expuso que con miras a esclarecer los hechos objeto de debate, es importante que se lleve a cabo una inspección judicial dado que la situación del inmueble ha venido empeorando, pues en razón del invierno, *“una parte del techo del tercer piso que para el momento de la entrega del inmueble por parte de la Corporación demandante estaba sostenida con una serie de palos se desplomó y pone en riesgo la integridad de las personas que habitan el bien”*, circunstancia de la cual dan *“cuenta los documentos anexos”*, y las fotografías aportadas, *“demuestran que el techo se desplomo, si bien, es un hecho nuevo corrobora que el inmueble NO se entregó en buenas condiciones”*.

Se insiste en la prueba de inspección judicial porque sería el medio idóneo para corroborar que el inmueble no tuvo ninguna mejora y ni siquiera reparaciones locativas, *“siendo claro que la norma habilita al Juez para llevar a cabo este tipo de pruebas y que no lo limita sino que por el contrario de manera general la norma prevé que para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos”*.

¹ La expresión original del auto: *“y en este caso la interesada pudo aportar videograbación, fotografías o un dictamen pericial para acreditar el estado en el que dice se encuentra el inmueble, más si se tiene en cuenta que en la contestación de la demanda afirma que en el mes de diciembre de 2020 le hicieron su entrega parcial”* fue eliminada del texto del auto recurrido por vía de reposición (ordinal primero, auto de 25-95-2022) cfr. Archivo 37ResuelveRepoPruebas383-387

2.- En auto del 25 de mayo pasado, se negó la reposición y se concedió la alzada.

III.- CONSIDERACIONES

Dentro de los medios de prueba consagrados en el Código General del Proceso se encuentra la inspección judicial, frente al cual dispone el artículo 236:

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (Subraya intencional).

(...)

Precisamente con soporte en el inciso subrayado, fue que el juez de primera instancia denegó la práctica de la inspección judicial solicitada por la convocada, cuya finalidad apuntaló en que se pudiera “*corroborar el deplorable estado en el que se encuentra el inmueble y evidenciar que las supuestas mejoras realizadas no se ven reflejadas en el predio*”.

Como puede verse, la decisión recurrida se ajusta a la norma que le sirve de referente, pues dada la naturaleza del asunto en el que, en esencia, se discute la existencia de las mejoras alegadas por la demandante y desconocidas por la demandada, los hechos que interesan para la definición de la litis bien pueden probarse por los otros medios citados en el inciso 2° de la disposición en comentario.

No sobra señalar que, por vía de reposición, el juzgador tras darle la razón a la impugnante en punto a que el auto en su versión original daba a entender que no se aportó alguna prueba para demostrar el estado del inmueble, cuando lo cierto es que en la contestación de la demanda se solicitó decretar como prueba documental las *“fotos donde se corrobora el estado del inmueble para el momento de la entrega (...)”, fotografías que obran en el documento 17 del expediente digital y que en efecto, se decretaron como prueba en el numeral 2.2 del auto recurrido*”, decidió, *“MODIFICAR el numeral 2.2. del auto recurrido a fin de eliminar el siguiente texto: ‘y en este caso la interesada pudo aportar videograbación, fotografías o un dictamen pericial para acreditar el estado en el que dice se encuentra el inmueble, más si se tiene en cuenta que en la contestación de la demanda afirma que en el mes de diciembre de 2020 le hicieron su entrega parcial’.”*.

En las descritas circunstancias, ningún reproche desde el punto de vista jurídico merece la determinación del *a quo*, por lo que será refrendada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de fecha, contenido y origen referenciados.

Segundo: Sin condena en costas en esta actuación por no aparecer comprobada su causación.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión *al a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598326a30daa97e06777210bf4a55d860d8c904c6caebf6204b3fe39537dfee6**

Documento generado en 23/06/2022 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

11001 3103 012 2021 00420 01

Ref. proceso verbal de Octavio Gil Gámez frente a Edificio Hacienda P.H.

El suscrito Magistrado CONFIRMARÁ el auto de 14 de septiembre de 2021 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 16 de junio de 2022), mediante el cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá dispuso el rechazo de la demanda (de impugnación del acta de asamblea de 17 de abril de 2021), por cuanto habría operado la caducidad de la acción.

Como sustento de su inconformidad, manifestó el actor que aquí no se verificó la caducidad, por cuanto el término de rigor se debe computar desde el 9 de agosto de 2021, fecha en que él recibió una copia del acta respectiva.

Para decidir según lo anunciado, bastan las siguientes **consideraciones**, las cuales, en lo medular, fueron expuestas por el suscrito Magistrado en un asunto de similares contornos al que hoy se decide (auto de 21 de enero de 2022, R. 010 2020 00370 01):

Prevé el artículo 382 del Código General del Proceso que “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, ha dicho la doctrina que “ante la derogatoria del inciso segundo del artículo 49 de la ley 675 de 2001 por parte del artículo **626 de la Ley 1564 de 2012** (que a su vez derogó el artículo 194 del Código de Comercio) el término legal hoy para presentar las demandas de impugnación de actas de asambleas generales de propietarios sometidos a la Ley 675 de 2001 es el establecido en el **Código General del Proceso en su artículo 382**, esto es, dos

meses contados a partir de la celebración de la asamblea (...)¹(resaltado fuera del texto).

Cabe agregar que sobre la norma que contempla el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto dispuso la derogatoria que arriba se mencionó, la Corte Constitucional profirió sentencia inhibitoria (C 190 de 9 de mayo de 2019).

Aplicadas las reseñadas pautas al asunto *sub examine*, se advierte que para el 24 de agosto de 2021, fecha en que el demandante acudió a la jurisdicción para impugnar las decisiones adoptadas en la asamblea ordinaria de propietarios realizada el 17 de abril de 2021, el término perentorio de caducidad que contaba para instaurar dicha acción, ya se encontraba vencido.

En ese escenario, no es de recibo el planteamiento según el cual, el término de dos meses que atrás se reseñó empieza a surtirse a partir de que el accionante recibió copia de la respectiva acta, porque la norma que permitía una interpretación semejante (inciso 2º del artículo 49 de la Ley 675 de 2001), fue derogada por el literal c del artículo 626 del Código General del Proceso, estatuto vigente para cuando se radicó la demanda en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ Monsalve Caballero Luis Carlos. El Régimen de la Propiedad Horizontal en Colombia. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá – Colombia – 2017. Pag.303.

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a2ceb31f98cfa61ed07d0079b300a56616865b210b660c7c8006e8983528b3**

Documento generado en 23/06/2022 11:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ordinario de Luis Enrique Hernández Castillo contra los herederos indeterminados de Elizabeth Hernández de Medina y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que el demandante principal interpuso contra el auto de 9 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la reforma de la demanda, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para confirmar el auto apelado es suficiente recordar que de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil –que es la norma aplicable a este caso por mandato del literal a) del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso-, sólo podrá reformarse la demanda “después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda”, lo que significa que el derecho a reformar el escrito de postulación únicamente se puede verificar tras la integración del contradictorio. Y como en este asunto no se ha notificado a los herederos indeterminados del señor Carlos Arturo Hernández, luce correcta la decisión del juez de primer grado.

En efecto, la revisión del expediente evidencia que el 21 de marzo de 2013 se fijó el edicto previsto en el artículo 407 del CPC, por medio del cual se convocó “a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de usucapión en el proceso cuya radicación es la No.



2013-146”¹, el cual fue publicado en el periódico El Espectador y transmitido por radiodifusora los días 24 de marzo y 7 de abril siguiente², a quienes se designó curador *ad litem* en auto de 30 de abril³, que tomó posesión el 30 de mayo de ese año⁴; el 24 de marzo de 2013 también se hizo el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Elizabeth Hernández de Medina⁵, conforme se ordenó en la providencia admisorio⁶, a los que se designó -el 4 de febrero de 2014⁷- un *curador ad litem* que tomó posesión de su cargo el 5 de marzo siguiente⁸; los días 24 de mayo de 2013 y 11 de abril de 2014 fueron entenderos los señores Enitt Amanda y Jaime Ernesto Medina, como herederos determinados de la señora Hernández⁹, y el 15 de febrero de 2019 se notificaron personalmente Rodrigo y Ramiro Hernández Alonso, como herederos determinados del señor Carlos Arturo Hernández¹⁰, mientras que el 30 de julio de 2020 lo hizo la señora Blanca Susana Alonso, como cónyuge supérstite¹¹.

Empero, aunque el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Hernández se surtió con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹², en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, a la fecha, aún no se les ha designado un auxiliar que represente sus intereses, como lo evidencia la constancia remitida por el juzgado¹³ al

¹ C01Principal, pdf. C1CuadernoDigitalizado, p. 61
² C01Principal, pdf. C1CuadernoDigitalizado, p. 62 a 64.
³ C01Principal, pdf. C1CuadernoDigitalizado, p. 75.
⁴ C01Principal, pdf. C1CuadernoDigitalizado, p. 93.
⁵ C01Principal, pdf. C1CuadernoDigitalizado, p. 59.
⁶ C01Principal, pdf. C1CuadernoDigitalizado, p. 56.
⁷ C01Principal, pdf. C1CuadernoDigitalizado, p. 167.
⁸ C01Principal, pdf. C1CuadernoDigitalizado, p. 170.
⁹ C01Principal, pdf. C1CuadernoDigitalizado, p. 87, 92, 173 y 222.
¹⁰ C03Reconvención, pdf. 01Cuaderno3Digitalizado, p. 163.
¹¹ C03Reconvención, pdf. 01Cuaderno3Digitalizado, p. 442 y 461.
¹² C03Reconvención, pdf. 31IngresoEmplazamiento.
¹³ C08Tribunal, pdf. 03.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Tribunal, por lo que no es posible, por el momento, admitir la reforma a la demanda de pertenencia.

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el numeral 3º del auto de 9 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma \$500.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf28c896f5084d198e627407d50b314c23ee7032f7ee5e08f699be186278d4f**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Ricardo Agudelo Fontecha y otra contra Laura del Pilar Oviedo Saucedo y otro.

Para resolver el recurso de apelación que la demandada Laura del Pilar Oviedo Saucedo interpuso contra el auto de 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar de plano una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal confirmará el auto apelado porque la señora Oviedo no tiene legitimación para protestar por la indebida notificación del señor Orlando Oviedo Sabaletth.

En efecto, según el inciso 3º del artículo 135 del Código General del Proceso, “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada”, lo que significa que únicamente el referido demandado puede alegar el motivo de invalidez previsto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, sin que la naturaleza de la obligación controvertida, o las posibles consecuencias que se deriven del fallo, habilite a otra parte para alegarla.

Sobre el particular puntualizó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de agosto de 1997 que,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

“...los hechos constitutivos de vicios del proceso se encuentran consagrados con el fin de proteger únicamente a la parte o persona cuyo derecho le fue cercenado o conculcado por causa de la presencia de uno de tales defectos procesales; de allí que cualquier sujeto del proceso, y menos quien no haya sido parte dentro de él, no puede acaparar en procura de obtener en beneficio propio la existencia de supuestas incorrecciones o deficiencias de orden procesal que, aún de haber sucedido, le son ajenas”.

Por estas razones, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c80f85826a87ee95b8ea67fb13cf3548ea1e015f6e9d04044c7572a0fae159**

Documento generado en 23/06/2022 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 010201300057 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf760b926a57da1696ba1943b93adde4baa25cb39eb060d5004fd4e3bc5d981**

Documento generado en 23/06/2022 01:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 025201800473 01

Como Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no prestó la caución ordenada para suspender el cumplimiento del fallo, se declara que la sentencia tiene mandatos ejecutables. No es necesaria la expedición de copias, por cuanto el expediente se encuentra escaneado. Remítase al juzgado de origen con ese propósito.

Así mismo, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2424e2e4c03fa2d9ffb83d8df6372f4444f70e48354a87f3a06c1689afe9371f**

Documento generado en 23/06/2022 01:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 036202000338 01

Requíerese a la señora Carmen Cecilia Cogollo Altamiranda, directora territorial de Córdoba del IGAC, para que en el perentorio término de cinco (5) días remita al Tribunal el dictamen pericial que se le encargó a esa entidad, puesto que la suma requerida ya fue consignada (10 de junio pasado; cdno. Tribunal, archivo 28, p. 4) y, asimismo, fueron aportados los documentos exigidos en su comunicación de 1º de abril de este año.

Adviértasele que, de no dar cumplimiento a este mandato, se aplicaran las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4a81845b52acce2cf1b09aa1140a2fb2621d509db8359d30b59d885474cea4**

Documento generado en 23/06/2022 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Rosemary Palacio Mejía.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para rechazar de plano una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará el auto apelado por dos (2) razones basílicas, a saber:

a) La primera, porque la irregularidad soportada en una supuesta falta de defensa técnica no fue erigida por el legislador en motivo de invalidez, como se desprende de la simple lectura del artículo 133 del CGP, sin que, además, ninguna norma especial de ese código la establezca, por lo que, acorde con el principio de taxatividad que informa esta materia, era procedente el rechazo de plano, como lo prevé el inciso final del artículo 135 de esa misma codificación, norma según la cual así procederá el juzgador cuando la petición de invalidez se respalde “en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.

Téngase en cuenta que la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política se refiere, exclusivamente, a la prueba obtenida con violación al debido proceso, como lo precisó la Corte Constitucional en la



sentencia C-491 de 1995, por manera que esa garantía no puede ser traída a colación en forma genérica para que se declare la nulidad de una actuación judicial.

b) La segunda, porque si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional ha declarado, en sede de tutela, la nulidad de actuaciones procesales por indebida asistencia técnica de alguna de las partes, no lo es menos que ha trazado ciertos criterios para que la actividad desplegada por el apoderado sea considerada como violatoria de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, a saber:

“(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”¹.

Y como en este caso la señora Palacio se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago², otorgó poder al abogado Gustavo Adolfo Romero Torres para que representara sus intereses³, quien contestó la demanda dentro del término previsto en la ley, proponiendo medios exceptivos⁴, resulta incontestable la improcedencia de la solicitud de nulidad alegada,

¹ Sentencia T-544 de 2015.

² 01CuadernoUno, p. 33.

³ 01CuadernoUno, p. 45.

⁴ 01CuadernoUno, p. 46 a 50.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

máxime si se considera que este no es el camino idóneo para superar omisiones de las partes en el proceso.

2. Por consiguiente, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 1º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del asunto de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96ffae32d738556b099d607c7d6bae6f87fdd7ef93700b3de4c8bd1b848029**

Documento generado en 23/06/2022 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Enrique Alberto Reyes Rodríguez
Radicación: 110013103001202000171 01
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

Se fija la suma de \$3'000.000,00 como agencias en derecho de esta intancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426cfb1031f0e3575e0db1202be83dfcef21262fb0501a8ad19adedf6471f89**

Documento generado en 23/06/2022 08:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Efraín Sandoval Patiño
Demandado: Luís Orlando Sandoval Patiño
Radicación: 110013103007201300688 02
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Se fija la suma de \$3'000.000,00 como agencias en derecho de esta intancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bfd426b512a0fe5c974f01b61c0e8e8f6aad994be011a1be816f00372534fc**

Documento generado en 23/06/2022 08:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Marisol Silva García
Demandado: Representaciones Continental S.A.S. y otro
Radicación: 110013103009201900525 01
Procedencia: Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá

Se fija la suma de \$2'000.000,00 como agencias en derecho de esta instancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a6f73a6b06d52c51bd7c023074e4f96e0181cda3c20ffb77c7eecab9be927f**

Documento generado en 23/06/2022 08:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal
Demandante: Elsy Omaira Prieto
Demandado: Conjunto Multifamiliar Súper Manzana 2 de Ciudad Kennedy
PH y otro
Radicación: 110013103028201700708 01
Asunto: Súplica
AI-0104/22

1

Se decide sobre la procedencia del recurso de súplica presentado por Conjunto Multifamiliar Súper Manzana 2 PH, a través de su apoderado judicial.

Antecedentes

1. Correspondió al Despacho del Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, resolver el recurso de apelación presentado contra el auto de 26 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió negar una solicitud de nulidad. Con proveído de 16 de mayo del año que avanza, el magistrado sustanciador definió el recurso vertical confirmando el proveído cuestionado.

2. La parte apelante, requirió adicionar esa providencia para que se emitiera pronunciamiento sobre la nulidad planteada, misma que fundó en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012. Con auto de 8 de junio pasado se negó la adición, al haberse resuelto sobre todos los aspectos concernientes a la alzada.

3. Inconforme con esa decisión, presentó memorial en el que como referencia se indicó “Recurso de súplica”, con el objetivo de que se

resuelva sobre la solicitud de nulidad por pérdida de competencia consagrada en el precitado artículo 121 *ibídem*.

Consideraciones

1. Señala el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012 que:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**”* (Se destaca a propósito).

2. Claramente el precepto invocado por el recurrente expresa que no procede la súplica contra los autos que resuelven la apelación, naturaleza que ostenta el proveído expedido por el Magistrado Ponente el 16 de mayo de 2022 y el que denegó su adición.

2

Por lo demás, el litigante ningún argumento expuso que justifique, legalmente, la viabilidad de la súplica. Sólo porfía en los fundamentos de la solicitud de nulidad propuesta, temática que ya fue definida en primera y segunda instancia, y su mera discrepancia no hace procedente la cadena interminable de recursos.

3. Por último, no hay lugar a dar trámite al reproche por la senda de otro medio de impugnación como lo advierte el parágrafo del artículo 318 *eiusdem*, como quiera que contra el auto que resuelve la apelación de un auto no resulta procedente ningún otro recurso; ilústrese al litigante que el inciso 2º del citado precepto indica: *“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”*; de apelación únicamente son susceptibles las sentencias y los autos emitidos en primera instancia enlistados en el artículo 321 *ídem*; y la queja sólo es viable cuando en primera instancia no se concede una apelación; o cuando se deniegue la casación, impone el artículo 352 del mismo compendio. Refulge, entonces, que no procede ningún otro medio de impugnación como quiera que, se itera, el auto cuestionado es el que resolvió en segunda instancia un recurso de apelación.

4. Así las cosas, sin mayores elucubraciones, improcedente es la súplica planteada, como así se declarará.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR improcedente el recurso de súplica planteado.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c44b6c9fef8c081b267b2f8c6dff712102d13175cdbf7b142dfb18c70273fe**

Documento generado en 23/06/2022 06:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Reforestaciones de Colombia S.A.S. y otros
Radicación: 110013103031201700631 01
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Se fija la suma de \$3'000.000,00 como agencias en derecho de esta intancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19b24366adbdc902c528a879cb85f912d382c56f0636a9e060c2e93123ed1f9d

Documento generado en 23/06/2022 08:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[16035 - 042 2020 00226 02 \(T\)](#)

R.I. 16035

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 1100131301042202000226 02

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022).

REF. PROCESO DECLARATIVO DE MARÍA HELENA BELEÑO ÁVILA CONTRA CONJUNTO FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 15 de junio de 2022.

Acta No. 19.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021, por el juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

La señora María Helena Beleño Ávila, por intermedio de apoderado judicial, previo el trámite del proceso verbal de Impugnación de Acta de Consejo de Administración, solicitó que se decretara la suspensión de las decisiones tomadas por aquel, respecto de la propiedad horizontal convocada en la asamblea o reunión del 1º de agosto de 2020 y que se declarara su ineficacia o inexistencia, toda vez que se adoptaron en desconocimiento de la Ley y los estatutos de la copropiedad.

2) CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Informó que en la asamblea general de copropietarios celebrada el 4 de abril de 2019 fue nombrada presidenta del Consejo de Administración.

- Señaló que el 1° de junio de 2019, actuando en tal calidad y como representante legal de esta, suscribió un contrato de prestación de servicios de administrador con el señor Diego Alexander Márquez Castillo.

- Manifestó que mediante comunicación del 30 de julio de 2020 dio por terminado con el señor Márquez el mencionado convenio dada la expiración del término pactado y por el incumplimiento de la cláusula novena del mismo, determinación que no era susceptible de ser sometida a consideración del Consejo de Administración por lo indicado en el numeral 5° del artículo 56 de los estatutos de la propiedad horizontal.

- Puso de presente que, el 31 de julio de 2020, el señor Diego Márquez solicitó convocatoria de reunión extraordinaria del Consejo de Administración, dentro de la cual se encontraba en el orden del día la *“continuación, remoción o elección del presidente del consejo y decisión de continuidad administrador.”*

- Indicó que, les comunicó por escrito a los miembros del Consejo de Administración que dicha convocatoria era ilegal y nula, principalmente porque dicha actuación estaba por fuera de lo establecido por el marco legal y del reglamento.

- Manifestó que el 1° de agosto de 2020, el Consejo de Administración le notificó que en la reunión extraordinaria se

decidió por unanimidad removerla de su cargo como presidente de ese mismo órgano, y que además se ratificó la continuidad del señor Diego Alexander Márquez como administrador y representante legal de la copropiedad.

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 3 de septiembre de 2020, se negó la solicitud de suspensión provisional y se ordenó el enteramiento a la parte demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones con las excepciones denominadas “ausencia de causal de nulidad alegada” y “la genérica.”¹

Agotado el trámite, la juez de primera instancia profirió sentencia declarando la nulidad de las decisiones adoptadas en sesión extraordinaria del Consejo de administración de la propiedad horizontal demandada, realizada el 1º de agosto de 2020.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de providencia dictada en audiencia del 19 de octubre de 2021, el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, declaró como no probada la excepción “ausencia de causal invocada” y la nulidad de las decisiones adoptadas en la sesión extraordinaria del Consejo de administración de la parte demandada, celebrada el 1º de agosto de 2020.

¹ Folios 103 al 104 Archivo: 23ContestaciónDemanda.pdf

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que, en la convocatoria de sesión extraordinaria remitida por el señor Diego Alexander Márquez Castillo, si bien se indicó que fue por petición expresa de algunos miembros del consejo de administración, contrarió los estatutos, pues en realidad fue suscrita directamente por él en calidad de administrador quien además no estaba facultado para solicitarla, por ello no era viable el desarrollo ni la deliberación en dicha reunión.

Por otra parte, adujo que tanto la remoción de la demandante como presidente del órgano de dirección como la elección de su sucesor por decisión de los miembros era ilegal, puesto que dichas funciones por disposición legal le corresponden a la asamblea general de copropietarios, así como que no existía algún precepto dentro del reglamento de propiedad horizontal que le atribuyera al Consejo dichas atribuciones.

IV. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la parte demandada recurrió, alegando en síntesis que:

- La *A-Quo* incurrió en error de hecho por indebida valoración probatoria, al concluir que el administrador no estaba facultado para convocar la reunión del consejo de administración, pues en realidad si lo estaba de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Propiedad Horizontal.

- Señaló que la juzgadora de primera instancia realizó una interpretación indebida del reglamento de propiedad horizontal, toda vez que la reunión si cumplió con el *quorum* dispuesto en este.

- Adujó que la decisión impugnada no vulneró la Ley ni el reglamento de propiedad horizontal, puesto que no dispone que el cargo de presidenta del Consejo de Administración es de término definido.

V. CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal; en efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del presente proceso y al Tribunal para desatar la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos, e igualmente la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, lo que permite a esta Corporación adoptar una decisión que resuelva de fondo el asunto puesto a su consideración.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que su competencia se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto

por las partes, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2) LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y LA IMPUGNACIÓN DE ACTAS:

Ha dicho la Corte Constitucional que *“la propiedad horizontal está concebida como un régimen jurídico especial de derecho de dominio en el cual los copropietarios tienen reguladas sus obligaciones y derechos en el Reglamento de la Copropiedad y en la misma Ley; en tales preceptivas también se encuentran señalados los órganos de administración y dirección que deben guiar sus actuaciones, su composición, funcionamiento y forma de tomar decisiones. La jurisprudencia ha dispuesto que los órganos de administración y decisión de la copropiedad por razón de los intereses sociales que regentan, se asimilan a autoridades, pues toman decisiones que afectan a los copropietarios y residentes. Como autoridades pues, los órganos de administración en el ámbito de la copropiedad, están obligados a observar los procedimientos que dictan el reglamento y la ley para el trámite de las decisiones, de manera que inobservarlos puede afectar el derecho a un debido proceso.”*²

² Sent. Corte Constitucional T- 1149 del 17 de noviembre de 2004 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

La Ley 675 de 2001,³ por medio de la cual se expidió el Régimen de Propiedad Horizontal, consagra no solo los órganos de gobierno de las copropiedades y la toma de las decisiones en virtud de las competencias que le asisten, sino además los mecanismos ordinarios de impugnación de las tomadas por las Asambleas de Copropietarios y el Consejo de Administración, señalando taxativamente, en los artículos 47 y 49, los mecanismos que deben surtirse en caso de inconformidad con las decisiones que estos adopten y la forma idónea para su impugnación.

3) CASO CONCRETO:

De manera muy temprana advierte esta Corporación el fracaso de la alzada formulada, por las razones que pasan a exponerse:

La recurrente cuestionó la sentencia de primera instancia argumentando, en lo medular, (i) que la *A-Quo* se equivocó al considerar que el administrador no estaba facultado para convocar a la asamblea extraordinaria del consejo de administración, toda vez que el artículo 49 de los estatutos de la copropiedad lo facultaban para ello; (ii) la reunión si cumplió con el *quorum* dispuesto en este y (iii) que la decisión impugnada no resultó contraria a la Ley ni el reglamento de propiedad horizontal.

³ Artículo 1. Objeto. La presente ley regula la forma especial de dominio, denominado propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

De cara al asunto puesto a consideración de la Sala, es de rigor examinar de manera preliminar lo concerniente a las convocatorias a las asambleas de los consejos de administración de las propiedades horizontales, para la eficacia y validez de las decisiones que en el desarrollo éstas se tomen. En ese sentido valga recordar que, sobre dichos órganos la ley 675 de 2001 al respecto dispone:

“Artículo 53. Los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos, tendrán un consejo de administración, integrado por un número impar de tres (3) o más propietarios de las unidades privadas respectivas, o sus delegados. En aquellos que tengan un número igual o inferior a treinta (30) bienes privados, excluyendo parqueaderos y depósitos, será potestativo consagrar tal organismo en los reglamentos de propiedad horizontal.

Para edificios o conjuntos de uso residencial, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos, será potestativo consagrar tal organismo en los reglamentos de propiedad horizontal.”

Y:

“Artículo 54. El consejo de administración deliberará y decidirá válidamente con la presencia y votos de la mayoría de sus miembros, salvo que el reglamento de propiedad horizontal estipule un quórum superior, con independencia de los coeficientes de copropiedad.”

Ahora, auscultados los estatutos de la propiedad horizontal, dispone el artículo 49: “El Consejo de Administración sesionara ordinariamente la primera semana de cada mes, en el horario convenido por ellos **y extraordinariamente cuando la situación lo amerite, por solicitud de cualquiera de los miembros del consejo, o por el Administrador del Conjunto.** El consejo sesionara con la asistencia de quórum de la mitad más uno de sus miembros principales. (...)” (Negrilla y subrayado de la Sala).

Así mismo, el artículo 45 ibidem señala que: “El Consejo de Administración podrá sesionar en cualquier tiempo, **por convocatoria de su presidente, el Revisor Fiscal y por convocatoria firmada que hagan por lo menos siete (7) de sus miembros** (...)” (Destacado propio).

Como se advierte, las reuniones del consejo de administración deben acatar las reglas que prevén la Ley y el reglamento, so pena de que las decisiones resulten ineficaces, es importante destacar la convocatoria, en la medida en que garantiza el derecho de los consejeros a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizará la reunión, en orden a permitirles participar y decidir sobre todos los asuntos sometidos a su consideración.

Si bien la ley 675 de 2001 no indica expresamente quién se encuentra facultado para efectuar la convocatoria a reuniones extraordinarias del consejo de administración, en este caso en particular el reglamento de la copropiedad demandada si lo hace, en

su artículo 45⁴, se insiste, podrá sesionar en cualquier tiempo por convocatoria de: (i) el presidente del consejo de administración; (ii) el revisor fiscal y (iii) 7 de sus miembros.

Como puede apreciarse, el reglamento de propiedad horizontal es explícito respecto de los requisitos que deben cumplirse en las convocatorias de las reuniones del consejo de administración, y de las formalidades que le son inherentes para su eficacia y validez, atendiendo que las referidas decisiones pueden conllevar obligaciones o, en general, afectar derechos de los propietarios, por lo que ni su incumplimiento reiterado, ni las prácticas ligeras en que puedan incurrir tengan la virtualidad de sanear las nulidades que tales procederes puedan generar.

Sobre este punto ha señalado la Corte Constitucional:

“Si la copropiedad tiene sus propios procedimientos establecidos en la ley, quienes la representan deben observar tales mandatos bajo pena de violar el derecho al debido proceso, como se probó en este caso al no firmarse el acta de la asamblea en el tiempo que dispone la Ley y en consecuencia no poder impugnarla. Se infringió de esa manera la garantía constitucional mencionada, que supone aún para los particulares el deber de obedecer al conjunto de trámites y normas que regulan una determinada actividad o procedimiento. Como lo ha sostenido la jurisprudencia

⁴ ARTICULO 45. ACTUACIONES DEL CONSEJO. Quórum para decidir. El Consejo de Administración podrá sesionar en cualquier tiempo, por convocatoria de su presidente, el Revisor Fiscal y por convocatoria firmada que hagan por lo menos siete (7) de sus miembros y decidirá válidamente por votación de la mayoría simple (la mitad más uno de los asistentes), siempre que a la sesión concurran por lo menos siete (7) consejeros.

de esta Corporación, no es simplemente una garantía exigible del Estado sino que los particulares, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, siendo un derecho fundamental de la persona. Por eso, ante las vulneraciones o amenazas para el ejercicio de ese derecho fundamental.”⁵

Así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad convocada, es lo cierto que en el caso que ocupa ahora la atención de la Sala, la mentada citación no fue realizada por la persona competente para ello, además, téngase en cuenta que los miembros del consejo de administración sólo pueden ser nombrados y por ende, reemplazados por la asamblea general de copropietarios.

En consecuencia, si en gracia de discusión se entendiera que la convocatoria fue efectuada por miembros del consejo de administración no se puede perder de vista que, de conformidad con la norma en cita cuando dicha comunicación provenga de sus miembros debe estar firmada por estos.

Así las cosas, revisado el material probatorio allegado al plenario se advierte que la convocatoria a la asamblea extraordinaria llevada a cabo el 1º de agosto de 2020 fue suscrita por el administrador Diego Alexander Márquez Castillo “*por solicitud expresa de algunos miembros*

⁵ T-1149-04

del consejo de administración,"⁶ echándose de menos la rúbrica de estos.

Quiere ello decir que se incurrió en una inconsistencia en la convocatoria a la asamblea extraordinaria del consejo de administración, afectando su legalidad.

Es del caso resaltar el contenido de los artículos 186⁷ y 190⁸ del Código de Comercio, en aplicación del principio de la analogía señalada en el canon 8° de la Ley 153 de 1887, que aluden a lo pertinente a reuniones y/o asambleas o junta de socios y administradores en sociedades mercantiles, extensible por ello a las reuniones de Asambleas de Copropietarios o de Consejo de Administración en el régimen y/o reglamento de Propiedad Horizontal.

Se sigue de lo expuesto que la citación en comentario se efectuó en contravía de lo dispuesto en los estatutos de la copropiedad, lo que conlleva la ineficacia de las decisiones tomadas en la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

⁶ Fl. 45 Archivo: 23ContestaciónDemanda.pdf

⁷ Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

⁸ Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Ahora bien, no puede pensarse que con la actuación de más de 7 consejeros en la asamblea extraordinaria del 1° de agosto de 2020 se convalidó el vicio de la convocatoria, pues no se puede perder de vista que, según el inciso 1° del artículo 898 del Código de Comercio *“La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.”*

Obsérvese que, sobre este punto ha señalado la Corte Constitucional que:

“Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad. (...) Finalmente, la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”⁹

Y, sobre la ratificación ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

⁹ C-345 de 2017.

“El ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del CGP, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insaneables (...)”¹⁰

Se sigue de lo anterior que, el fenómeno de la convalidación resulta aplicable a los casos de anulabilidad y en el caso que ocupa ahora la atención de la Sala nos enfrentamos a la ineficacia de pleno derecho.

Así mismo, a juicio de esta Corporación, mal podría la señora María Helena Beleño Ávila resultar afectada por las decisiones tomadas en una reunión en la que no participó y a la que no fue citada en debida forma.

Además, obsérvese que, si bien se anunció que la convocatoria se efectuaba por petición de algunos miembros no se especificó a cuáles de ellos se hacía referencia, a fin de verificar si asistieron a la reunión y esa medida convalidaron lo decidido en ella.

Por lo anterior, los demás reparos alegados no serán objeto de análisis, al ser suficiente la falencia en la convocatoria para desembocar en la ineficacia de lo tratado en la asamblea del 1º de agosto de 2020, pues por efecto “Dominó” caerían tales razonamientos en el vacío, toda vez que siendo fuente de aquella originaria, dimanada de la omisión contenida en el artículo 45 del Reglamento de Propiedad

¹⁰ SC845-2022.

Horizontal y consecucionalmente naciendo sin vigor y/o vida jurídica la misma, no hay necesidad de auscultar los demás ítems por superfluos e innecesarios.

Corolario de lo expuesto, el acta Extraordinaria del Consejo de Administración del “Conjunto Florencia Comfamiliar Afidro Propiedad Horizontal” realizada el 1º de agosto de 2020 se encuentra afectada de ineficacia, según lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, y como a igual conclusión llegó la juzgadora de instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 55 de la Ley 675 de 2001, que expone: *“Funciones.- Al consejo de administración le corresponderá tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, **DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL**”* (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) y en el caso que nos concita se vilipendió el contenido del canon 45 del Reglamento de Propiedad Horizontal “Conjunto Florencia Comfamiliar Afidro-P.H” y como corolario de ello, se impone modificar la sentencia apelada, pero las razones aquí expuestas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021, por el juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva, el cual quedará así:

“DECLARAR la INEFICACIA de las decisiones adoptadas en Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PH, celebrada el 01 de agosto de 2020 y contenida en el acta No. 424 de la misma fecha, por lo narrado en la parte considerativa de la presente providencia.”

SEGUNDO. COSTAS a cargo del recurrente, para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquídense.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded1f334bc8b9354a4d64dfe3f4846c5efe6ab93b1ddb88b3536d20d433ff7ed**

Documento generado en 23/06/2022 10:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2016-76110-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bc1a0a062969cd0c1e110ddac94aab41316fdeb3fe016e2750be911d75dadc**

Documento generado en 23/06/2022 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103001201800506 **02**
Clase: VERBAL – RCE
Demandantes: JOSÉ LUCIANO RUIZ PATIÑO,
YANITH ECHEVERRÍA, y JOHN FREDY
y CRISTIAN STEVEN RUIZ
ECHEVERRÍA
Demandados: AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S. y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 25 de 22 de junio del año en curso

En atención a que por la falta de sustentación de Auto Taxi Ejecutivo S.A.S. el magistrado sustanciador declaró desierta su alzada¹, el Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020², solo con motivo del recurso de apelación que Seguros del Estado S.A. interpuso contra el fallo escrito que el 1º de octubre de 2021 profirió el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual la condenó a pagar a los demandantes las sumas de dinero allí consignadas.

ANTECEDENTES

1. José Luciano Ruiz Patiño, Yenith Echeverría Sainea, y John Fredy y Cristian Steven Ruiz Echeverría demandaron a Andrés Felipe [Fajardo] Porras, Luis Fabio Díaz Blanco, Auto Taxi Ejecutivo S.A.S. y Seguros del Estado S.A., para que se declare que el primero, en su condición de conductor, el segundo, en su calidad de propietario, la

¹ Lo que tuvo lugar por auto de 22 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico n.º 51 de 23 de ese mismo mes y año, consultable en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/104402978/E-51+MARZO+23+DE+2022.pdf/ac471193-92a9-48f7-89ea-f6cdbe98b2dd> (pág. 7 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/104402978/PROVIDENCIA+E-51+MARZO+23+DE+2022.pdf/1269fd43-df5e-444c-a560-3beffe7a39c7> (págs. 128 – 129, *ib.*).

² Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Sentencia en el proceso n.º 110013103001201800506 02

Clase: Verbal RCE - accidente de tránsito.

tercera, como empresa afiliadora del vehículo de servicio público de placas VES-546, y la última como aseguradora, son civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido a la altura de la Carrera 8ª con Calle 63 sur de esta ciudad, a las 5:50 a.m. del 27 de julio de 2014, que le produjo graves lesiones al señor Ruiz Patiño.

En consecuencia, pidieron condenar a los demandados a pagarles, debidamente indexadas, las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Lucro cesante consolidado	Daño moral	Daño a la salud	Total
José Luciano Ruiz Patiño	\$4.557.804	\$62.499.360	\$23.437.260	\$67.057.164
Yenith Echeverría Sainea		\$31.249.680		\$31.249.680
John Fredy Ruiz Echeverría		\$15.624.840		\$15.624.840
Cristián Steven Ruiz Echeverría		\$15.624.840		\$15.624.840

2. Para sustentar su reclamo, adujeron que en aquella fecha, a la altura de la Carrera 8ª con Calle 63 sur de esta ciudad, el señor José Luciano Ruiz Patiño se desplazaba como acompañante en la motocicleta de placa HYT-68C cuando fue colisionado por el vehículo tipo taxi de placas VES-546 conducido por el menor Andrés Felipe [Fajardo] Porras, quien “omitió la señal de pare” que allí se encontraba, causándole heridas de consideración (trauma craneoencefálico leve, trauma de miembro inferior izquierdo y lesiones en la cara).

El informe de accidente de tránsito codificó al menor [Fajardo] Porras con las hipótesis n.ºs 112 y 157, esto es, “desobedecer señales o normas de tránsito” y “no haber obtenido licencia de conducción”.

A raíz de las lesiones padecidas fue trasladado a la Clínica San Rafael, en cuya epicrisis se advierte que sufrió “fractura diafisaria de fémur”, por lo que tuvo que someterse a cirugía de “RA + OTS con placa de fémur larga”. Asimismo, con posterioridad a la intervención quirúrgica debió asistir a tratamiento de rehabilitación bajo el esquema de terapia física por ortopedia y traumatología.

En la valoración que le practicó el INMLCF, se dictaminaron las siguientes secuelas médico legales: “deformidad física que afecta el cuerpo”, “perturbación funcional de órgano del sistema de locomoción” y “perturbación funcional del miembro inferior

izquierdo”, todas “de carácter permanente”, por lo que le fue prescrita una incapacidad definitiva de 90 días.

En la actualidad se adelanta proceso por el delito de lesiones personales contra el menor Fajardo Porras, investigación que se encuentra a cargo de la Fiscalía 19 Local ante Jueces Municipales de Bogotá.

Para la época del accidente desempeñaba el cargo de soldador en la compañía Agregados Cantarrana S.A.S., por cuya labor devengaba un salario mensual de \$1.519.268.

En orden a obtener la indemnización de los perjuicios padecidos, los demandados deben ser condenados a pagarle la suma de \$4.557.804, por concepto de lucro cesante pasado, “en razón a los 90 días de incapacidad definitiva dictaminados por el médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tomando como base el salario que devengaba”.

El percance igualmente le generó “angustia, sufrimiento y dolor”, cuya reparación, “en calidad de víctima directa”, estimó en el equivalente a 80 smlmv, vale decir, en la suma de \$62.499.360.

En adición, “padeció afectaciones en su salud” que le imposibilitaron “realizar actividades de recreación y disfrute, tanto cotidianas como lucrativas”, por lo que tal privación debe ser resarcida en idéntico monto al descrito en el párrafo anterior (\$62.499.360).

Por lo demás, con ocasión del infortunio, su núcleo familiar conformado por su esposa e hijos “sufrió graves padecimientos morales y emocionales”, razón por la cual la primera debe ser compensada en 40 smlmv y los segundos, cada uno, en 20; es decir, en los montos de \$31.249.680 y \$15.624.840, respectivamente.

El 30 de septiembre de 2015 formuló reclamación ante Seguros del Estado S.A., a fin de obtener “el pago de los perjuicios causados”. Sin embargo, dicha compañía aseguradora, mediante respuesta de 29 de octubre siguiente, la objetó, con fundamento en que la persona que conducía el vehículo asegurado “no era el conductor autorizado”, por lo que se incumplieron las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

3. El auto admisorio de 22 de enero de 2019 se notificó en forma personal a los convocados, quienes se opusieron a lo pretendido, así:

3.1. Seguros del Estado S.A. contestó la demanda y alegó como defensas: “inexistencia de cobertura de la ‘póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público n.º 30-101074731’, por incumplimiento de las condiciones generales que regulan la misma”; “límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público n.º 30-101074731”; “perjuicio moral como riesgo no asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para los demandantes Yanith Echeverría Sainea y John Fredy y Cristian Steven Ruiz Echeverría”; “el perjuicio a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público n.º 30-101074731”; e “inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.”.

Excepciones que soportó en lo siguiente:

a) La póliza contratada cubre los riesgos asociados a accidentes de tránsito, siempre que el vehículo se encuentre en ejercicio y/o en ejecución del servicio público de transporte, “actividad que supone la prestación del servicio por parte de un vehículo afiliado a la flota transportadora, dentro de una ruta autorizada por la secretaría de movilidad, con un despacho programado, y operado por un conductor autorizado para ello”.

Para la época del accidente, quien manejaba el vehículo no era la persona autorizada, “pues el menor [Andrés Felipe Fajardo Porras] aprovechando que su abuelo se encontraba tomando una siesta, sin su permiso, tomó las llaves del vehículo, lo sacó del parqueadero, y al conducir el mismo, generó el hecho en el que el señor José Luciano Ruiz Patiño lamentablemente resultó lesionado”. Así, no se cumplen las condiciones previstas en las condiciones generales de la póliza para que la compañía aseguradora deba indemnizar los perjuicios demandados.

b) En el hipotético caso en que sea condenada, debe respetarse el límite del valor asegurado (\$36.960.000), monto dentro del cual está destinado un 25% (\$9.240.000) para la indemnización del perjuicio moral.

Con todo, el monto pretendido por concepto de lucro cesante pasado (\$4.557.804) no está llamado a abrirse paso, pues el señor Ruiz Patiño lo calculó sobre la base del 100% del salario devengado, “sin tener en cuenta que a este valor se debe descontar el porcentaje

equivalente al 25% de gastos propios. Además, si laboraba en una empresa “debía encontrarse vinculado al régimen de seguridad social en salud y, en consecuencia, la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de los días de incapacidad otorgados”.

c) La cónyuge e hijos de quien resultó lesionado con ocasión del accidente de tránsito no son beneficiarios de la indemnización que reclaman, “dado que el único beneficiario es el señor José Luciano Ruiz Patiño, quien resultó lesionado”.

d) El perjuicio a la salud que exige el señor Ruiz Patiño “no fue objeto de aseguramiento”.

e) Seguros del Estado S.A. no es solidariamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito; antes bien, “la obligación emanada del contrato de seguro es divisible”, porque la compañía aseguradora “estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o el valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados...”.

3.2. Auto Taxi Ejecutivo S.A.S. excepcionó: “inexistencia de las pruebas del perjuicio”, soportada en que no se allegó elemento de convicción que otorgue certeza de los menoscabos alegados, máxime que, en cuanto atañe a los perjuicios de carácter inmaterial, “es el señor juez quien tiene arbitrio para” calcularlos. También, desconoció el extremo activo que el detrimento material (lucro cesante pasado) pretendido “lo cubre la EPS del accionante”.

En la oportunidad para contestar la demanda, también llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., con soporte en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público n.º 30-101074731. Llamamiento que fue aceptado por auto de 6 de mayo de 2019 y frente al cual la compañía de seguros formuló idénticos medios defensivos a los propuestos con ocasión de la acción directa.

3.3. Por auto de 18 de diciembre de 2020 se aceptó el desistimiento de las pretensiones en relación con los demandados Andrés Felipe Fajardo Porras y Luis Fabio Díaz Blanco, conductor y propietario del vehículo de servicio público de placas VES-546, respectivamente, por lo que se ordenó continuar el proceso con las compañías de transporte y aseguradora.

4. La sentencia de primera instancia.

El juez *a quo* declaró civil y solidariamente responsables a Auto Taxi Ejecutivo S.A.S. y Seguros del Estado S.A. de los perjuicios inmateriales padecidos por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2014. En consecuencia, las condenó a pagar, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo, las siguientes sumas:

Demandante	Daño moral	Daño a la salud	Total
José Luciano Ruiz Patiño	\$17.500.000	\$15.500.000	\$33.000.000
Yanith Echavarría Sainca	\$8.000.000		
John Fredy Ruiz Echeverría	\$4.500.000		
Cristian Steven Ruiz Echavarría	\$4.500.000		

Precisó que la compañía de seguros solo responderá hasta el límite del valor asegurado.

Para fundamentar su veredicto, el juzgador de primera instancia adujo que como en el caso concreto concurrían dos actividades peligrosas, debía establecerse cuál de ellas tiene mayor potencialidad de causar el daño. Así, concluyó que el chofer del vehículo de servicio público es quien debe “soportar la carga de la presunción de culpa”, si se considera que “la conducción de una motocicleta implica que quien la maneja y su copiloto se encuentran haciendo equilibrio para evitar que el peso del vehículo se incline a cualquier lado y ocasione un accidente”, en tanto que quien pilotea “un vehículo de cuatro ruedas”, al tener mayor estabilidad, tan solo “debe estar pendiente de seguir el carril correspondiente y evitar que pueda lesionar a alguien”.

Entonces, “por lo inequitativo que resulta la potencialidad de causar daño”, la presunción de culpa debe gravitar sobre el timonel del automóvil de servicio público, quien, en el caso concreto, no demostró “una eximente de responsabilidad o una concurrencia de culpas para evitar pagar el monto de los perjuicios [inmateriales] irrogados”.

No sucede lo mismo con los deprecados perjuicios materiales, comoquiera que “no se arrió prueba de los gastos en los [que] incurrió el [demandante] con ocasión [del] accidente de tránsito, así mismo

[tampoco] existe evidencia de que [aquel] no hubiese recibido ingreso alguno durante el término de la incapacidad” que le fue prescrita por el médico tratante.

Consideró que la responsabilidad por los menoscabos de naturaleza extrapatrimonial que experimentaron los demandantes igualmente se hacía extensible a la compañía de transporte, por derivar un provecho económico con la ejecución de esa labor y “por tener a su cargo el control de la actividad peligrosa que se adelanta”.

Por último, estimó que las cifras solicitadas en la demanda, relacionadas con los padecimientos de naturaleza inmaterial, “superan ampliamente lo que considera este despacho debe ser indemnizado”, por lo que las ajustó a lo que consideró su justa dimensión, de acuerdo con el prudente arbitrio judicial y las circunstancias del caso concreto. Montos que deberán ser pagados de forma solidaria por la empresa de transporte y la compañía aseguradora, aunque esta última “hasta el tope máximo [previsto] en la póliza de responsabilidad civil”.

En cuanto atañe a las defensas propuestas por la compañía de seguros, las declaró infundadas, con soporte en las siguientes razones:

a) En cuanto concierne a la de “falta de cobertura de la póliza”, estimó que “las cláusulas que se pacten en detrimento de los derechos a la reparación del daño a la víctima le resultan inoponibles, y su razón fundamental radica en que el afectado no participó de la confección de los pactos contractuales que acordaron la entidad y el asegurado”, tanto más cuando, con la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990, “la víctima cuenta con la posibilidad de ejercer la acción directa en contra de la aseguradora, en virtud de la función social del contrato de seguro”.

En ese orden, consideró que, so pretexto de dar cumplimiento a una cláusula de delimitación del riesgo, no puede la compañía de seguros “evadir el resarcimiento del daño asegurado”, máxime que las condiciones contractuales conciernen “a la relación generada entre el ente asegurador y el tomador de la póliza” exclusivamente.

b) En relación con la falta de amparo del perjuicio inmaterial padecido por la esposa e hijos del lesionado, según el numeral 3.7 de las condiciones generales de la póliza, estimó que, de acuerdo con dicha cláusula, el único evento en el cual es posible la cobertura de perjuicios de esa índole es si el beneficiario fallece, condición que “va en detrimento de los derechos de los demandantes, pues no solo con la muerte del afectado se irrogan perjuicios morales a sus familiares, ya

que las condiciones médicas padecidas y las secuelas de carácter permanente en las que quedó el afectado pueden generar en su familia un estado de angustia, tristeza y depresión”, como en efecto ocurrió en el caso concreto.

c) Con respecto a las defensas de “límite de responsabilidad” e “inexistencia de obligación solidaria”, señaló, en primer lugar, que de acuerdo con la póliza que se expidió en el caso concreto, la compañía de seguros tan solo debe responder, en cuanto concierne a perjuicios materiales, hasta el equivalente a 60 smlmv, en tanto que “por amparo de perjuicios morales, por el 25% del total asegurado”. En segundo término, refirió que las personas jurídicas demandadas “deben responder solidariamente, pues se obligaron al pago de indemnizaciones por responsabilidad contractual o extracontractual provenientes de la actividad de transporte”.

d) Por último, acerca de la excepción de falta de cobertura del daño a la salud, determinó que no estaba llamada a prosperar, si se considera que el señor Ruiz Patiño “presenta una afectación en su miembro inferior izquierdo [de] carácter permanente, deformidad en la rodilla de la misma pierna y tres cicatrices de considerable tamaño”, razón por la cual es “cierto que la condición que presenta en la actualidad de carácter fisiológico provino del accidente de tránsito”.

5. Los recursos de apelación.

5.1. Como antes se dijo, el recurso interpuesto por Auto Taxi Ejecutivo S.A.S. fue declarado desierto, por lo que no es del caso traer a cuento sus reparos.

5.2. Seguros del Estado S.A. formuló los siguientes reparos concretos, que igualmente sustentó en la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

(i) El juez de primer grado no tuvo en cuenta que quien causó el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Ruiz Patiño: a) “no se encontraba ejecutando el servicio público de transporte”, b) no tenía autorización para conducir el vehículo, c) carecía de licencia de conducción. En especial, dicho fallador pasó por alto que el alcance del seguro contratado es el de amparar los riesgos inherentes a la actividad transportadora, como no podría ser de otra forma, porque la póliza cubre las contingencias en que incurra el asegurado con ocasión del desarrollo de la actividad de transporte de pasajeros en vehículos de servicio público.

Por lo tanto, el riesgo y el alcance del contrato se encontraban circunscritos a los accidentes de tránsito ocurridos siempre que el vehículo se encontrara en ejercicio y/o ejecución del servicio público de transporte, lo que en el caso concreto no sucedió. De ese modo las cosas, no se tuvo en cuenta la delimitación contractual del riesgo. En ese sentido, no podía confundirse el alcance de la póliza contratada con una “todo riesgo”, en la que sí se encuentra asegurado cualquier evento de responsabilidad civil ocasionado con el vehículo.

(ii) No es acertado sostener que las condiciones particulares del contrato de seguro no fueran oponibles a las víctimas en su calidad de beneficiarias, pues ello pasa inadvertido que el artículo 1044 del Código de Comercio señala que el asegurador podrá oponer al beneficiario las mismas excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquel.

(iii) La aseguradora fue condenada “al pago de un riesgo que no fue generado por el tomador-asegurado empresa afiliadora, sino por un tercero que no tiene ninguna relación con el tomador, mientras desplegada una conducta que no está incluida en el riesgo asegurado en el contrato, esto es, la ejecución y/o prestación del servicio público de transporte público”.

CONSIDERACIONES

1. La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³.

2. De acuerdo con los antecedentes que fueron narrados en precedencia, quedaron al margen de discusión en segunda instancia, por no ser objeto de ataque, los siguientes tópicos: **(i)** la declaración de que Auto Taxi Ejecutivo S.A.S. es responsable de los perjuicios inmateriales que padecieron los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2014; **(ii)** el monto de la indemnización a que fue condenada la precitada compañía.

³ “[E]l apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Sentencia en el proceso n.º 110013103001201800506 02

Clase: Verbal RCE - accidente de tránsito.

Por lo tanto, el Tribunal centrará su decisión en establecer si, como lo sostiene la aseguradora recurrente, debe ser absuelta de la condena efectuada en primera instancia, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual n.º 30-101074731.

3. De conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, salvo que el riesgo asegurado se encuentre definido expresamente en la ley, como ocurre *v. gr.* con el SOAT⁴, para citar solo un ejemplo, el asegurador puede, a su arbitrio, asumir “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Del precepto en cita emerge el principio de “delimitación contractual del riesgo”, según el cual, por virtud de la autonomía que subyace a dichas operaciones contractuales, el asegurador determinará, en atención a las circunstancias concretas que influyen en la expedición de la póliza, qué contingencias se encuentran amparadas y cuáles, por el contrario, están excluidas de seguro.

Esa delimitación convencional del riesgo se materializa a través de la definición, la más de las veces inserta en las condiciones generales del contrato, de los amparos y las exclusiones.

Estas últimas, las exclusiones, pueden tener fundamento ‘causal’ o ‘consecuencial’. Causal, cuando el asegurador delimita el riesgo a partir de la cusa u origen que puede dar lugar a la irrupción del riesgo; por ejemplo, cuando con ocasión de un seguro contra incendio excluye de cobertura la quema generada por acto terrorista, para tan solo cubrir los supuestos de conflagración de origen diverso, o cuando a propósito del seguro de automóviles, decide excluir de amparo la pérdida ocasionada por situaciones diferentes al hurto, como sucede con los delitos de abuso de confianza o estafa. Allí, pues, se demarca el suceso futuro e incierto a partir de la fuente que da lugar al riesgo. Dicho de otro modo, el asegurador determina que cierto móvil azaroso no está cubierto.

⁴ Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito, ver EOSF, capítulo IV, artículo 192; seguro que cubre los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, en especial, la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector.

Con respecto al segundo (consecuencial), se delimita el riesgo a partir de sus consecuencias, como cuando en el marco de un seguro de responsabilidad civil el asegurador opta por no cubrir determinada modalidad de perjuicio patrimonial o cierto detrimento inmaterial padecido por el beneficiario.

Sobre lo discurrido, ha precisado la jurisprudencia que,

“[E]s en virtud de este amplísimo principio [delimitación del riesgo] ‘que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...’ (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar). [L]uego no le es permitido al intérprete ‘...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida...’ (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar)” (Fragmento reiterado, entre otras, en CSJ. SC4574-2015 rad. n.º. 11001-31-03-023-2007-00600-02).

En fin, las aseguradoras delimitan los riesgos con base en numerosos recursos legales y convencionales que, por lo demás, le permiten cuantificar la tarifa o prima que asume la parte asegurada como contraprestación por la asunción de tales contingencias. Dichos criterios de delimitación del riesgo, en palabras de la Corte, “van dirigidos a morigerar los efectos del carácter aleatorio presente en este contrato, de modo que la transferencia de los riesgos que entonces quedan a cargo de la compañía aseguradora tengan *-ex ante-* una aproximada mensura de su impacto en cuanto la frecuencia y severidad cuando surgen” (CSJ. SC4527-2020).

La delimitación de los riesgos por el asegurador es libre, sin perjuicio de considerarse abusiva por vaciar de contenido aquellos que

decide asumir, “pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos” (CSJ. SC4527-2020).

Sin embargo, debe recordarse que “el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (CSJ. SC-002-1998, 29 ene. 1998, rad. n.º 4894).

También se ha dicho que el principio en estudio “obedece al acrisolado principio de libertad de empresa y de libertad contractual. Es la compañía de seguros la que, primero, determina autónomamente si emprende la explotación de un ramo especial del seguro, y la que, en atención a diversas variables, delimita el riesgo que habrá de asumir, ya sea con criterio general para el ramo (con el establecimiento de exclusiones) o bien, en atención a variables de diversa estirpe (CSJ. SC4527-2020).

4. Acorde con lo anterior, estima la Sala que anduvo desacertada la conclusión a la que llegó el juzgador de primera instancia según la cual, “no puede [la compañía de seguros], so pretexto de cumplir con una estipulación contractual, evadir el resarcimiento del daño asegurado...”, pues ello equivaldría tanto como decir que todas las situaciones riesgosas, por el solo hecho de existir un contrato de seguro, son asegurables, cuando lo cierto es que “nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general,... la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales” (CSJ. SC4527-2020).

Así, se destaca que, conforme la jurisprudencia que viene de citarse, “bien puede el asegurador excluir riesgos materializados en pérdidas al asegurado que tengan relación con un hecho, conducta, situación o evento, aunque estas no sean la causa de la pérdida. Por lo demás, nada justifica que lo atinente a las coberturas sea objeto de interpretación analógica o extensiva de modo que por vía hermenéutica queden cubiertos riesgos que no tuvo en mente amparar el asegurador. Ello acarrearía un desequilibrio entre riesgo y prima”.

5. La sentencia de primera instancia también se apoyó en la premisa según la cual “las cláusulas que se pacten en detrimento de los derechos a la reparación del daño a la víctima le resultan inoponibles y su razón fundamental radica en que el afectado no participó [en] la confección de los pactos contractuales que acordaron la entidad y el asegurado”, tanto más cuando, “a partir de la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990, la víctima cuenta con la posibilidad de ejercer la acción directa en contra de la aseguradora, en virtud de la función social del contrato de seguro”.

Hay allí dos situaciones que conviene precisar; la primera, aunque no sea explícita, plantea que, según el principio de relatividad de los contratos, el negocio jurídico de seguro tan solo constituye ley para quienes allí intervinieron y, en tal virtud, no le resulta oponible a los beneficiarios al no haber participado en él. La segunda, que, conforme lo prevé la Ley 45 de 1990, la víctima cuenta con acción directa para reclamar a la aseguradora los perjuicios ocasionados por el asegurado.

Sobre lo primero, hay que decir que el mencionado principio se encuentra matizado en derecho de seguros, porque según el título quinto, capítulo primero, artículo 1044 del Código de Comercio, que regula los principios comunes a los seguros terrestres, “salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”.

Por manera que, contrario a lo que advirtió el juzgador de primer grado, la compañía de seguros sí podía oponer a los aquí demandantes, en su calidad de beneficiarios, idénticos medios exceptivos a los propuestos a la empresa de transporte (asegurada), entre ellas, la correspondiente a la ausencia de cobertura de la póliza.

En punto al denominado principio de “comunicabilidad de excepciones”, la doctrina ha precisado que “(..) es un mecanismo de protección a la parte aseguradora que puede explicarse como un reflejo del principio de unidad del contrato de seguro, con el objeto de preservar las defensas del asegurador, particularmente frente a los vicios que pudieren haber acompañado al contrato en el momento de su celebración, y frente al incumplimiento eventual de las obligaciones y cargas que la ley impone a la parte asegurada. Es evidente que con este principio, como con el que dispone que esas obligaciones y cargas deben ser cumplidas entre el tomador, el asegurado o el beneficiario, por quien esté en capacidad de hacerlo, se trata de preservar el derecho

Sentencia en el proceso n.º 110013103001201800506 02

Clase: Verbal RCE - accidente de tránsito.

del asegurador a exigir ese cumplimiento independientemente del número y de la identidad de las personas que estén involucradas en la parte asegurada y puedan verse beneficiadas con los efectos del contrato, impidiendo que unas se puedan cubrir o puedan excusarse con el incumplimiento de las otras.”⁵

En cuanto a lo segundo, si bien es cierto que el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, que subrogó el 1127 del Código de Comercio, representa una garantía constituida en favor de un tercero (víctima), con acción directa para acudir ante quien asume el riesgo, para obtener una indemnización que repare los daños causados por el asegurado, no lo es menos que, según lo ha precisado la jurisprudencia, ese derecho no opera en forma automática, pues “cuando el reclamo es formulado por persona ajena a la celebración del contrato de seguro y que funge como ‘víctima’, para su buen suceso, debe acreditar de manera simultánea **la existencia de póliza que cubra dicho amparo** y la obligación de indemnizar, debidamente cuantificada, como consecuencia de situaciones constitutivas de ‘responsabilidad civil’, las cuales determinan la ocurrencia del suceso incierto que origina su derecho. Precisamente, el riesgo asumido corresponde a una estipulación necesaria dentro de cualquier ‘contrato de seguro’, **el cual debe estar plenamente delimitado** (artículo 1056 *ibídem*), sin que se pueda pasar por alto que para los asuntos de tal naturaleza se permite el amparo de ‘la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055’ (artículo 1127 id, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990)” (Cas Civ. de 5 de julio de 2012, exp. n.º 0500131030082005-00425-01; se resalta).

6. Precisado lo anterior, a fin determinar si el juez *a quo* erró al proferir una condena contra la compañía de seguros en el caso concreto, es del caso reproducir el texto contractual sobre el que giró el debate.

La póliza trae el siguiente encabezado:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE
PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

“Segurestado cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la legislación colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento

⁵ Andrés E. Ordóñez Ordóñez. Lecciones de Derecho de Seguros N.º 2, Elementos Esenciales, Partes y Carácter Indemnizatorio del Contrato. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2008.

Sentencia en el proceso n.º 110013103001201800506 02

Clase: Verbal RCE - accidente de tránsito.

ocasionado por el (los) vehículo (s) descrito (s) en esta póliza, conducido (s) por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, dentro del territorio nacional, hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza”.

En caracteres destacados (letras mayúsculas y en negritas) y a partir de la primera hoja de las condiciones generales de la póliza⁶, figura el capítulo segundo de las exclusiones, de las cuales es del caso citar las siguientes, que son reflejo de la delimitación contractual del riesgo:

“2.7 Las lesiones corporales o muerte, así como daños a bienes de terceros, originados cuando el vehículo del asegurado relacionado en la póliza no se encuentre cubriendo o sirviendo las rutas autorizadas”.

“2.12 Las lesiones corporales, muerte o daños a bienes de terceros causados directa o indirectamente cuando el vehículo del asegurado relacionado en la póliza esté siendo empleado para uso distinto al estipulado en esta póliza”.

Con la lectura de esos segmentos de la póliza se advierte la existencia de exclusiones causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo -responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito con el vehículo de servicio público- anuncia la póliza que, en todo caso, ciertos eventos y circunstancias que causen esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados. De modo que, si el vehículo relacionado en la póliza (de placas VES-546): (i) no es conducido por persona autorizada expresamente por el asegurado, (ii) se encuentra cubriendo una ruta no autorizada (iii) o está siendo empleado para uso distinto al transporte de pasajeros, las exclusiones operan.

7. Contrastado el contenido de la póliza con lo ocurrido en el caso concreto, se concluye que: (i) la persona que conducía el vehículo para la época de los acontecimientos no tenía autorización de la empresa asegurada; (ii) no se encontraba cubriendo una ruta autorizada; y (iii) no lo empleó para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

En orden a constatar lo anterior, repárese en lo siguiente:

a) La declaración del señor Octaciano Ortiz Mora, representante legal de Auto Taxi Ejecutivo S.A.S., quien refirió que, de acuerdo con

⁶ Cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 44 (num. 3º) de la Ley 45 de 1990 y 184 (num. 2, lit. c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como lo prescrito en las circulares externas n.ºs 007 de 1996 y 076 de 1999 de la Superintendencia Financiera de Colombia, para la eficacia de esas estipulaciones.

Sentencia en el proceso n.º 110013103001201800506 02

Clase: Verbal RCE - accidente de tránsito.

los registros que militan en los archivos de la compañía, el propietario del rodante es José Ignacio Mendieta y el conductor autorizado Luis Enrique Parra⁷. Además, mencionó que para la época de los hechos el vehículo taxi afiliado a la empresa era conducido por Andrés Felipe [Fajardo] Porras, “un muchacho que, según tengo entendido, no estaba autorizado para manejar vehículo [tipo] taxi y [que] era menor de edad”⁸. Más adelante, reiteró que quien operaba el automotor cuando ocurrió el percance “no estaba facultado para conducir”⁹, porque la persona que sí lo estaba “lo prestó” a quien finalmente lo condujo y ocasionó el accidente de tránsito. De ahí que “no tengamos ningún registro de esa persona, pero el propietario y el conductor sí están registrados en la compañía”¹⁰.

b) El relato de Andrés Felipe Fajardo Porras ante el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el marco del proceso que se siguió en su contra por el delito de lesiones personales culposas agravadas, del que se extrae lo siguiente: “teníamos programada una salida con la familia, entonces yo me levanté, iba a recoger a la novia que tenía en ese momento, que se había quedado en la casa de una compañera, entonces yo vine al cuarto de mi abuelo, **saqué las llaves del carro sin pedirle permiso y me fui a recogerla** (...) yo llegué a mi destino, que era la casa donde vive Heidy, yo les eché pito y les dije listas, voy a darle la vuelta al carro y ya paso, entonces yo seguí bajando por la calle 93, en eso se estacionó un alimentador a recoger gente, yo avancé por la carrera 8ª para darle la vuelta al carro, hice el pare, miré al lado izquierdo, que se supone no debe venir bajando nada porque el alimentador estaba parqueado recogiendo gente, y miré al lado derecho y no venía subiendo nadie tampoco..., yo iba saliendo por la carrera 8ª a tomar la calle 93 y en esa intersección fue cuando yo vi a los señores encima..., ellos se estrellaron contra el taxi..., venían en una moto”¹¹.

De modo que, vistas esas pruebas, no puede menos que concluirse que se encuentran comprobados los supuestos de hecho para que operen las exclusiones que contempla la póliza, puesto que, como acaba de verse: (i) el vehículo fue conducido por un menor de edad que para la época de los hechos carecía de licencia de conducción¹² y mucho menos había sido autorizado para manejar el rodante, en tanto lo utilizó en forma subrepticia o sin permiso de su abuelo; (ii) no se

⁷ Expediente, documento “16VideoAudiencia3”, min: 0:47:18 en adelante.

⁸ Expediente, documento “27VideoAudiencia”, min: 0:40:44 en adelante.

⁹ *Ib.*, min 0:42:30 en adelante.

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Archivo “31RespuestaOficio203Fiscalia”, folios 352 a 353 del PDF.

¹² Así se advirtió en el informe policial de accidentes de tránsito n.º 1445888. Ver archivo “02FoliosFisicos295”, folio 12 del PDF.

encontraba cubriendo una ruta autorizada, pues iba con destino a la casa de su novia, y (iii) el automóvil se destinó para un uso distinto al transporte público de pasajeros, en tanto se empleó para una salida familiar.

Por lo demás, dicho uso irregular contribuyó a la causación del resultado dañino; en efecto, según lo puso en evidencia el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá al proferir el fallo condenatorio de 21 de mayo de 2021 (prueba trasladada que milita en el expediente), al joven Andrés Felipe Fajardo Porras “... le eran exigibles unas normas a fin de no transgredir el deber objetivo de cuidado enmarcado en la legislación... no obstante..., el acusado transitaba por la carrera 8ª y al llegar a la intersección con la calle 93 no detuvo la marcha [del rodante] al advertir la señal de *pare* y ocasionó el choque de la motocicleta, sin pasar por desapercibido que conducía el vehículo sin la idoneidad requerida al no tener licencia de tránsito y usar un automotor de servicio público para fines [personales], por esto, se puede decir sin ambigüedad alguna que el resultado fue causado por una infracción al deber objetivo de cuidado de su parte”¹³.

Así las cosas, estima la Sala que el fallo de primer grado, en cuanto hizo extensiva la condena a la compañía de seguros, debe revocarse, si se tiene en cuenta que la situación riesgosa que ocasionó el accidente de tránsito no fue objeto de amparo según las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público n.º 43-30-101074731.

8. Ahora bien, a juicio de la Sala, las exclusiones reseñadas en precedencia y que impiden que la reclamación formulada contra la compañía aseguradora salga avante, no se advierten abusivas, si se considera que, amén de tener suficiente justificación técnica, el alcance del riesgo asegurado se encuentra plenamente establecido en las condiciones generales de la póliza, vale decir, no resulta ininteligible.

Sobre lo primero, las exigencias de: (i) conducción por persona autorizada expresamente por el asegurado, (ii) que cubra una ruta autorizada, y (iii) que se emplee para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, pueden válidamente justificarse, porque, desde luego, la utilización de un vehículo de esas características por una persona del común, para fines personales, al incrementar la siniestralidad o la situación azarosa, puede suponer para la aseguradora la abstención del derecho a negociar o de hacerlo en condiciones más onerosas.

¹³ Archivo “31RespuestaOficio203Fiscalia”, folio 362 del PDF.

Sobre lo segundo, no puede perderse de vista que la póliza objeto de debate es de aquellas conocidas como de “riesgos nombrados”, circunscrita a amparar las contingencias derivadas de accidentes de tránsito con ocasión de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, por contraposición a aquellas conocidas como “todo riesgo”, en las que la parte asegurada traslada a la compañía de seguros los riesgos asociados a la conducción de un vehículo automotor.

Sin que pueda perderse de vista que, según se reseñó en párrafos precedentes, “no le es permitido al intérprete ‘...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida...’ (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar)” (pasaje reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n.º 11001-31-03-023-2007-00600-02 y SC4527-2020 rad. n.º 11001-31-03-019-2011-00361-01).

9. No sobra precisar que la cita de la sentencia CSJ SC20950-2017, 12 dic., rad. n.º 2008-00497-01, con la que el juez *a quo* soportó la falta de auge de la primera excepción formulada por la compañía de seguros (falta de cobertura), no guarda relación con el artículo 1056 del C. Co., de delimitación del riesgo, sino con el 1127 *ídem*, que se refiere a la función preventiva y reparadora del seguro de responsabilidad civil, en cuya ocasión la Corte señaló que el aludido precepto “responde a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole [patrimoniales y extrapatrimoniales], porque el término de ‘patrimoniales’ bajo la nueva redacción del [citado artículo] sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora. Por tal razón no puede decirse que el amparo por los ‘perjuicios extrapatrimoniales’ de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto...”, menoscabos cuya reparación se impone, así no hayan sido objeto de asunción expresa, siempre y cuando, ello es medular, el riesgo que les precede haya sido objeto de amparo, que es lo que en el caso concreto se muestra ausente, por falta de delimitación contractual al respecto.

10. En resumidas cuentas, analizadas las pruebas y la sentencia de primera instancia, frente a los reparos concretos que sustentó la

Sentencia en el proceso n.º 110013103001201800506 02

Clase: Verbal RCE - accidente de tránsito.

compañía de seguros demandada en esta instancia, el Tribunal es del criterio que la decisión recurrida debe ser revocada, como atrás se expuso, lo que impone igualmente abstenerse de proferir condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar parcialmente los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia escrita que el 1º de octubre de 2021 profirió el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de excluir a Seguros del Estado S.A. de las declaraciones y condenas allí impuestas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En lo demás, se confirma.

Segundo. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación (art. 365, CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42cfe3931306804edb16e1846e4c53fbce68e350ec54a4a425826e8958bb3bd**
Documento generado en 23/06/2022 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **INTER RAPIDISIMO S.A.** contra **RAPPI S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2019-53824-01.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

El asunto de la referencia fue discutido en la Sala Ordinaria virtual del pasado 19 de mayo del año en curso y, se registró el proyecto de sentencia el 3 de junio siguiente, como puede verificarse en la página web de la Rama Judicial, así:

Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- INTER RAPIDISIMO SA		- RAPPI SAS			
Contenido de Radicación					
Contenido					
SENTENCIA DEL 14-10-2021					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Jun 2022	REGISTRO DE PROYECTO	CON PROYECTO QUE PASA A REVISIÓN A LAS DEMÁS MAGISTRADAS.			03 Jun 2022
10 May 2022	AL DESPACHO				10 May 2022
09 May 2022	RECIBO DE MEMORIALES	PAULA VEJARANO RIVERA DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN (SC) 11:26 AM			09 May 2022
29 Apr 2022	TRASLADO DECRETO 806 DE 2020 ART. 14	VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/132	03 May 2022	09 May 2022	29 Apr 2022
25 Apr 2022	RECIBO DE MEMORIALES	GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ ALLEGA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN (SC) 12:08 PM			25 Apr 2022
18 Apr 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2022 A LAS 17:18:39.	19 Apr 2022	19 Apr 2022	18 Apr 2022

Sin embargo, luego del análisis efectuado por las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión que presido, se concluyó que era necesario elevar ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, petición de interpretación prejudicial de los artículos 134 literales a) y b), 190, 191, 192, 193, 258 y 259 literales a) y c) de la Decisión 486 de 2000, con fundamento en el canon 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la regla 123 de su Estatuto.

Con relación a los restantes requisitos exigidos en el artículo 125¹ *ejúsdem*, se procede a su cumplimiento así:

a) Nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante: Tribunal Superior de Bogotá, República de Colombia, Sala Civil. Corporación que, en este caso, es el juez de última instancia.

b) Normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere: artículos 134 literales a) y b), 190, 191, 192, 193, 258 y 259 literales a) y c) de la Decisión 486 de 2000.

c) Identificación de la causa que origine la solicitud: Proceso verbal promovido por INTER RAPIDISIMO S.A. contra RAPPI S.A.S., radicación: 11001-3199-001-2019-53824-01.

d) Informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:

1. Por conducto de apoderado judicial, INTER RAPIDISMO S.A. solicitó se declare que RAPPI S.A.S. incurrió en las conductas constitutivas de competencia desleal consagradas en los artículos 7, 10 y 18 de la Ley 256 de 1996 y, en aplicación del canon 20 de la misma normatividad se le prohíba a la demandada realizar o continuar ejerciendo esas actuaciones, condenándola en costas y agencias en derecho.

2. Los hechos en que se funda la acción, expresan en síntesis lo siguiente:

2.1.

¹ Artículo 125: “Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta. La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;

b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación requiere;

c) La identificación de la causa que origine la solicitud;

d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación y,

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá respuesta a su consulta”.

SEGUNDO: Nuestro mandante presta sus servicios por medio de los signos Distintivos:

- ✓ RAPI HOY
- ✓ RAPI CARGA
- ✓ RAPI AM
- ✓ INTER RAPIDISIMO
- ✓ INTER GIROS
- ✓ INTER VIAJES
- ✓ INTER NACIONAL
- ✓ ENTREGAS DE UNA
- ✓ ENVIOS A TODO MUNDO
- ✓ LO MEJOR DE LO MEJOR
- ✓ TE LA PONEMOS FACIL

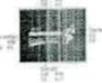
Dichos signos, se encuentran debidamente registrados y vigentes ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Se adjuntan a la presente demanda, copia de los respectivos certificados de marca que se listan a continuación, así:

Expediente No.	Certificado No.	Denominación	Etiqueta	Vigencia	Estado(s)	Titular	Clase(s)
09035028	365870	INTER RAPIDISIMO		21 nov 2028	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	39
09035097	370614	ENTREGAS DE UNA		21 nov 2028	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	39
09063858	395452	RAPI AM		18 feb 2020	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	39
09063858	395451	INTER NACIONAL		18 feb 2020	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	39

09063858	395451	INTER NACIONAL		18 feb 2020	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	39
09063859	400631	ENVIOS A TODO MUNDO		18 feb 2020	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	39

4

08035114	363280			21 oct 2028	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	39
08124158	18966	INTER RAPIDISIMO			Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	35
08124162	381800			30 jun 2029	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	35
09101038	405312	RAPI HOY		23 mar 2020	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	39

 09101038	405312	RAPI HOY		23 mar 2020	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	39
 09101041	397872	INTERVIAJES		23 mar 2020	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	39
 09114102	400055	RAPI CARGA		27 abr 2020	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	39
 08134166	382930	INTER RAPIDISMO		16 jul 2029	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	35
 09075463	394479	INTER GIROS		28 ene 2020	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	39
 09075472	394482	INTER GIROS		28 ene 2020	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	36
 14082160	504670	LO MEJOR DE LO MEJOR		16 jul 2019	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	35
 SD2016/0004111	565270	TE LA PONEMOS REFACIL		16 jul 2029	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	35
 SD2016/0006750	586542	TE LA PONEMOS REFACIL		21 nov 2028	Registrada	INTER RAPIDISIMO S.A.	39

TERCERO: Para la efectiva prestación de los servicios postales y de carga *-siendo estos servicios públicos en los términos del artículo 365 de la Constitución Política-* su prestación está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida esta última, como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional.

Respecto de los Servicios Postales, estos por estar bajo la titularidad del Estado, requieren para su prestación de habilitación. La cual podrá otorgarse a empresas públicas y privadas en los términos de ley.¹

El servicio de transporte público terrestre en cualquiera de sus modalidades ostenta la naturaleza de servicio público esencial, el cual tiene implícita el principio de la prelación del interés general sobre el particular.²

Como se expuso en el hecho primero de esta demanda, **INTER RAPIDISIMO S.A.**, se encuentra debidamente habilitado para la prestación de estos servicios, siendo la habilitación la garantía para el estado de que esta empresa privada cumple con los requisitos para ser operador postal³ y transportador de carga⁴, lo que implica realizar las respectivas contribuciones y pago de impuestos y tasas a favor del Estado, de conformidad con la ley vigente y aplicable a cada caso.

En efecto, el numeral 4.3., del artículo 3 – Definiciones- de Ley 1369 de 2009, en señala:

¹ Artículo 1 Ley 169 de 2009.

² Artículos 3, 4 y 5 Ley 336 de 1996.

³ Ley 1369 de 2009.

⁴ Decreto 172 de 2004

“OPERADOR DE MENSAJERÍA EXPRESA Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones para ofrecer al público un servicio postal urgente con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega.”

Las características a las que hace referencia, son descritas en el numeral 2.3 ibídem así:

“2.3 Servicio de Mensajería Expresa. Servicio postal urgente que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de 5 kilogramos. Este peso será reglamentado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El servicio de mensajería expresa debe contar al menos con las siguientes características:

a) Registro individual. Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual que cumpla las veces de admisión o guía.

b) Recolección a domicilio. A solicitud del cliente.

c) Curso del envío: Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío.

d) Tiempo de entrega. El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega.

e) Prueba de entrega: Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe.

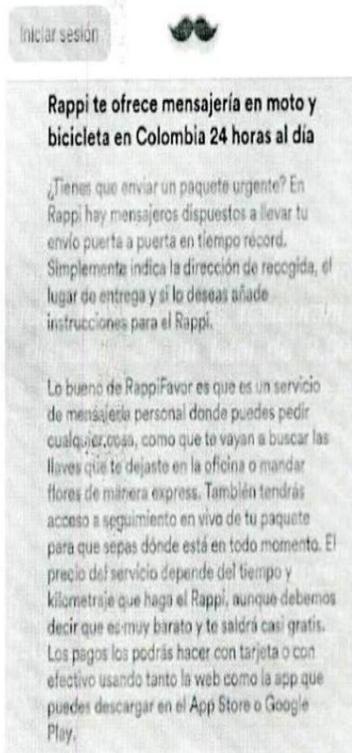
f) Rastreo. Es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.”

2.2.

DÉCIMO. Sin embargo, la demandada, oferta servicios de **mensajería expresa o de envíos prioritarios de correo** a través de su aplicación móvil, ya que los mismos cumplen con características similares a las descritas en la Ley 1369 de 2009, que ya fueron mencionadas en el hecho Tercero del presente escrito, así:



(imágenes captadas del App Rappi para Android)



DÉCIMO PRIMERO. De lo anterior se colige, que la demandada hace uso del término **mensajería**, al cual hace alusión al servicio definido en la norma postal. Adicionalmente a ello describen el servicio como un transporte de **"envío puerta a puerta en tiempo**

⁶Aquellas compañías que consiguen ser valoradas en mil millones de dólares, poco tiempo después de haber sido creadas y sin haber sido compradas por otra empresa; algo que en otra época podría haber sido considerado tan fantástico y mitológico como los unicornios.
⁷ (<https://www.colombian.com.co/economia/empresas-unicornio-colombia/>
<https://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-47518.html>)

9

record", cuando el cliente presente esa necesidad de un servicio urgente. Mención similar a la definición que se lee en los numerales 2.1.1.1.1 y 2.3., del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009.

DÉCIMO SEGUNDO. A pesar de lo anterior, y como se demostrará más adelante, **RAPPI S.A.S.**, actualmente no tiene la habilitación de ley para prestar este tipo de servicios, la cual es otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. De hecho la demandada no aparece en la lista de habilitados publicada por dicho ministerio en la página web, la cual nos permitimos mencionar en el acápite de pruebas y que se encuentra como anexada a este escrito de demanda.

2.3. Las marcas RAPI AM, RAPI HOY, RAPI CARGA, en clase 39 del nomenclador internacional, de la titularidad de la sociedad INTER RAPIDISIMO S.A., se encuentran registradas desde hace más de 10 años en Colombia. Si bien el demandante tiene registros de las marcas RAPPI en la misma y otras clases del nomenclador de Niza, este hecho sumado a los anteriores ha generado que en el

mercado los consumidores se confundan acerca de la procedencia de ambos servicios de Mensajería Expresa prestados por ambas compañías bajo los signos RAPI y RAPPI.

2.4. Al contestar la demanda, RAPPI S.A.S. se opuso a las pretensiones y con respecto a los hechos descritos se pronunció así:

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta que la Demandante sea el titular de las marcas mencionadas, ni me consta el tiempo durante el cual supuestamente habría tenido derecho a explotar comercialmente las mismas.

Es cierto que Rappi es titular de la marca mixta y nominativa “Rappi” en varias categorías de la Clasificación Internacional de Niza. Además, resalto que durante el trámite de registro de las marcas mencionadas la Demandante no presentó oposición ni hizo pronunciamiento alguno.

Finalmente, no me consta ni hay prueba alguna de la supuesta confusión que estaría ocurriendo en el mercado entre Rappi e Inter Rápido. Por el contrario, el hecho de que los usuarios de la Plataforma de Rappi deban descargar o acceder a la misma, y aceptar los Términos y Condiciones correspondientes antes de poder hacer uso de la Aplicación, es prueba de que los consumidores que utilizan Rappi, están plenamente conscientes del origen comercial de los servicios que allí se pueden contratar.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es un hecho. Se trata de una serie de consideraciones de orden jurídico propias de la Demandante que permiten evidenciar la falta de fundamento fáctico y jurídico de la Demanda, en la que de manera reiterada se realizan afirmaciones vagas, imprecisas e indeterminadas que surgen del producto de apreciaciones subjetivas de la Demandante.

En todo caso, manifiesto que no es cierto que Rappi haya transgredido o desconocido en forma alguna la Ley 256 de 1996 ni tampoco la Ley 1369 de 2009. Rappi en ningún momento ha atentado en contra de la buena fe, no ha desconocido las buenas costumbres mercantiles ni ha incurrido en actos de competencia desleal.

Por el contrario, Rappi hace uso legítimo de sus marcas y/o signos distintivos debidamente registrados en el país, y presta un servicio innovador que ha sido celebrado y avalado por la misma autoridad encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que la Demandante considera incumplidas.

Finalmente, reitero que no existe prueba alguna de que Rappi pueda generar daños o perjuicios a Inter Rápido, y no hay ninguna prueba de la supuesta confusión o violación de normas a las que apresuradamente se refiere la Demandante en el escrito que por este medio se contesta.

C. Inexistencia de supuestos actos de confusión

Según se lee en la Demanda, Inter Rapidísimo también acusa a mi representada de haber incurrido en actos de competencia desleal por la realización de actos de confusión. Al respecto, dice la Demanda:

“Si bien tenemos conocimiento de que el demandado tiene actualmente registradas varias marcas que contienen la expresión RAPPÍ, estas actualmente están causando confusión con relación a las prestaciones mercantiles de la sociedad INTER RAPIDÍSIMO S.A., toda vez que como se enunció en el hecho segundo la sociedad tiene registradas las marcas RAPI HOY, RAPI AM, RAPI CARGA, para amparar servicios de mensajería y transporte de cosas. La confusión se causa debido a que a través de lo que la demandada denomina RAPPÍFAVOR se están prestando servicios de Mensajería Expresa, los cuales mi cliente presta con sus marcas registradas desde hace más de 10 años.

(...) INTER RAPIDÍSIMO S.A. tiene una trayectoria muy amplia en el sector de mensajería que ha impulsado con mucho esfuerzo durante años y no se puede permitir que una sociedad relativamente nueva se aproveche de ese

¹⁸ Ibidem.

reconocimiento, para cierto tipo de servicios”. (Subrayado y negrita añadidos)

Sobre los actos de competencia desleal por confusión, el artículo 10 de la Ley 256 de 1996 establece que:

“En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos”. (Subrayado y negrita añadidos)

Por su parte, la jurisprudencia de la Superintendencia de Industria y Comercio se ha referido a la mencionada conducta en los siguientes términos:

“Un acto es capaz de crear confusión, cuando la conducta desarrollada por el actor es apta, tiene las cualidades o puede producir en los receptores de la misma una mezcla de identidades (confusión en sentido estricto), o cuando puede llevar a dichos receptores a considerar que entre la persona que realiza el acto y otra empresa o establecimiento existe una vinculación o una relación comercial que lleve al consumidor a pensar que los productos, servicios o marcas de quien genera la confusión son hechos o se encuentra bajo la responsabilidad de la persona o sociedad con la cual la confusión se genera (confusión en sentido amplio)”.¹⁹ (Subrayado y negrita añadidos)

Además, la Superintendencia de Industria y Comercio ha considerado que, en los casos en que se debata confundibilidad de signos distintivos empleados para distinguir productos o servicios, es necesario adoptar las reglas de comparación marcarias decantadas por la jurisprudencia y la doctrina del derecho de marcas.

“Así lo explica la doctrina en materia de competencia desleal, al indicar que el concepto de confusión a emplear ha sido el acuñado por la legislación sobre marcas, que para la protección de signos distintivos vía derecho de competencia desleal la precisión del concepto de confundibilidad implica afinidad en el sentido marcario, por lo cual en tal punto no existe diferencia entre las leyes de competencia desleal y de marcas”.²⁰ (Subrayado y negrita añadidos)

Finalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, ha precisado que, en materia de competencia desleal, el riesgo de confundibilidad no se produce por la

¹⁹ Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 10030 mayo 10 de 2004, citado en documento de “Compendio de Competencia Desleal” de la Superintendencia de Industria y Comercio. Pág. 31.

²⁰ Superintendencia de Industria y Comercio, Auto No. 05046 del 27 de octubre de 2000, citado en “Compendio de Competencia Desleal” de la Superintendencia de Industria y Comercio. Pág. 112

simple existencia de elementos similares entre diferentes marcas, sino por la existencia real de una posibilidad inminente de confundibilidad:

"(...) [L]as prohibiciones previstas en los artículos 10 y 14 de la Ley 256 de 1996 que soportan las pretensiones cautelares no se orientan a evitar propiamente actos de reproducción de elementos puntuales contenidos en signos distintivos, sino a evitar actos de confusión e imitación exacta y minuciosa capaz de generar confusión, o imitación sistemática, y que la confundibilidad entre dos signos distintivos no se genera por la sola existencia de similitudes entre ellos, sino por la existencia de similitudes capaces de generar confusión".²¹

(Subrayado y negrita añadidos)

Pues bien, como se verá en detalle a continuación, los argumentos de Inter Rapidísimo relacionados con supuestos actos de confusión deberán ser rechazados por el Despacho, pues (1) no es cierto que Rappi esté creando confusión en el mercado, ni que el uso de la expresión RappiFavor sugiera una vinculación comercial entre Rappi e Inter Rapidísimo; (2) Rappi tiene derecho a explotar sus marcas y signos distintivos debidamente registrados en la forma en la que lo ha venido haciendo; y (3) las características de la marca Rappi, y la forma en que se presenta la expresión RappiFavor, son claramente diferenciables, y no susceptibles de confusión frente a las marcas RAPI AM, RAPI YA ni RAPI CARGA.

1. No es cierto que Rappi esté creando confusión en el mercado, ni que el uso de la expresión RappiFavor sugiera una vinculación comercial entre Rappi e Inter Rapidísimo

Lo primero que debe decirse es que en este caso no se ha aportado una sola prueba de que el empleo de la expresión RappiFavor, para identificar una sección de la Plataforma de mi cliente, tenga por objeto o como efecto generar confusión respecto del origen de los servicios que por ese medio se contratan.

En efecto, la Demandante sugiere que sus clientes potenciales estarían contratando accidentalmente a los RappiTenderos, bajo el entendido de que los servicios prestados por éstos estarían asociados a Inter Rapidísimo.

Con base en lo anterior, la Demandante reprocha que, en su concepto, Rappi se estaría aprovechando del reconocimiento de Inter Rapidísimo en el mercado para impulsar su propio crecimiento.

Sin embargo, al no existir pruebas que demuestren estas acusaciones, el Despacho no tiene otra alternativa que rechazar las pretensiones que se basan en las mismas, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Ahora bien, sin perjuicio de que los supuestos actos de confusión en este caso no están probados, lo cierto es que el uso de la marca Rappi, o de la expresión

²¹ Ibidem.

RappiFavor por parte de mi cliente, no es objetivamente apto para generar la confusión denunciada por la Demandante.

Como ya se mencionó, una conducta es capaz de crear confusión cuando hace pensar a los consumidores que los productos o servicios de quien genera dicha confusión se encuentran bajo la responsabilidad de la persona o sociedad afectada.²²

Así las cosas, para determinar si en este caso el uso de la expresión RappiFavor puede generar confusión con Inter Rapidísimo o con sus marcas, es indispensable revisar el contexto en que dicha expresión es utilizada por Rappi.

Con base en lo anterior, se debe establecer si efectivamente hay un riesgo razonable de que los consumidores piensen que el servicio RappiFavor se presta bajo la responsabilidad o en sociedad con la Demandante, o no.

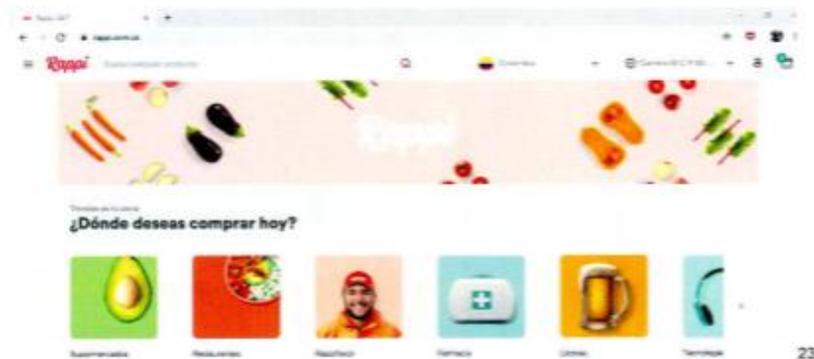
Pues bien, resalto que cuando un Consumidor o usuario de Rappi pretende hacer uso de la Plataforma o acceder a la sección denominada RappiFavor, éste debe:

- (i) Descargar la aplicación o acceder a la página web www.rappi.com.co, las cuales están plenamente marcadas e identificadas con los signos distintivos y colores característicos de Rappi;
- (ii) Leer y aceptar los Términos y Condiciones de uso de la Plataforma y del servicio, los cuales en ninguna parte hacen referencia a Inter Rapidísimo o ninguna de sus marcas, y en cambio expresamente informan que la relación comercial acordada a través de Rappi es un contrato de mandato que se celebra con una persona natural que actúa por su cuenta y riesgo. Recuérdese, conforme a los Términos y Condiciones de Uso de la Plataforma, el Mandatario RappiTendero es una **"Persona natural que acepta realizar la gestión del encargo solicitado (...) por cuenta y riesgo propio (...)"**;
- (iii) Acceder a la sección denominada RappiFavor, la cual también está marcada con los signos distintivos y colores característicos de Rappi, que en nada se asemejan a los de la Demandante como se verá en detalle más adelante en este escrito, y;
- (iv) Una vez el usuario solicita el servicio, es informado sobre la identidad de la persona natural que realizará la gestión encomendada, y es a ésta a quien se le imparten las instrucciones a las que haya lugar.

En este contexto, no se entiende cómo un consumidor promedio podría contratar el servicio de RappiFavor con la creencia de que en la prestación del mismo estaría involucrada Inter Rapidísimo.

Ciertamente, incluso si de manera aislada un consumidor puntual pudiera caer en semejante confusión, sería como consecuencia de su propia negligencia grave y no producto de un acto desleal de mi representada.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se puede ver una captura de pantalla del diseño y disposición actual de la página web de Rappi, que es prácticamente igual al de su Aplicación. Como se puede ver, la expresión RappiFavor aparece justo debajo de la imagen de una persona que porta los signos distintivos y colores alusivos a Rappi.



En estas condiciones, no hay razón para pensar que un consumidor promedio, al crear una cuenta en Rappi, ingresar a la Plataforma y luego a la sección RappiFavor, pueda haber sido inducido por Rappi a creer que está contratando los servicios de Inter Rapidísimo.

Pero, además, no hay ninguna razón para pensar que una empresa con el reconocimiento que ha alcanzado Rappi hasta la fecha, y que además realiza cuantiosas inversiones para posicionar su propia marca y sus signos distintivos en el mercado nacional, tendría un incentivo para inducir a sus usuarios a creer que los servicios contratados a través de su Plataforma están de alguna forma asociados a la Demandante, o a cualquier otra empresa.

Como bien lo reconoce Inter Rapidísimo en su Demanda, Rappi se ha posicionado como una de las *startups* más importantes de Latinoamérica, siendo la primera compañía colombiana en alcanzar la calificación de "unicornio". Esto último significa que en poco tiempo Rappi ha alcanzado una valoración superior a los 1.000 millones de dólares (USD) como consecuencia de su propio crecimiento y posicionamiento en el mercado colombiano y en particular en el mercado de las plataformas y soluciones digitales, así como en el mercado de otros países de la región.²⁴

Adicionalmente, Rappi es utilizado por miles de repartidores o RappiTenderos que a diario transitan las calles de las principales ciudades del país con prendas alusivas

²³ Ver: <https://www.rappi.com.co/>. Consultada el 21 de enero de 2020.

²⁴ Ver: <https://www.dinero.com/emprendimiento/articulo/rappi-recibe-inversion-de-1000-millones-de->

a Rappi, y que al hacerlo contribuyen al creciente reconocimiento de los signos distintivos propios de mi cliente.

Por su parte, tal y como se afirma en la Demanda, Inter Rapidísimo es una compañía dedicada a la prestación y explotación de los servicios postales en Colombia, para lo cual, según afirma el apoderado de la Demandante, cuenta con:

" (...) una red de más de 2.001 Agencias Comerciales y 23 Regionales Administrativas, Comerciales y Logísticas, ubicadas a lo largo y ancho del país en los más de 1.103 municipios en Colombia" así como "más de 3.000 empleados directos y contratistas, de lo cual se ha derivado el reconocimiento y posicionamiento de la marca durante más de 30 años".²⁵

En conclusión, no se entiende cómo un consumidor podría confundir la identidad o los servicios prestados por una y otra sociedad, cuando ambas cuentan con tan amplio reconocimiento y posicionamiento en sus respectivos mercados. En todo caso, se destaca además que no hay ninguna prueba de que en el mercado colombiano exista confusión entre el origen comercial de los servicios que se ofrecen a través de la sección RappiFavor en la Plataforma de mi cliente.

Por el contrario, el uso que Rappi le ha dado a la expresión RappiFavor no se muestra objetivamente idóneo para generar la supuesta confusión a la que se refiere la Demanda.

Así mismo, es evidente que mi representada no tiene ningún incentivo para tratar de explotar el supuesto buen nombre de Inter Rapidísimo en el mercado nacional. Los esfuerzos y las inversiones que Rappi ha hecho para posicionar sus propios signos distintivos en América Latina son de público conocimiento, y descartan de plano las acusaciones de la Demandante sobre una intención para explotar su eventual reputación comercial.

2. Rappi tiene derecho a explotar sus marcas y signos distintivos debidamente registrados en la forma en la que lo ha venido haciendo

Por medio de la Resolución No. 80052 del 26 de octubre de 2018, el director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio concedió a mi cliente el registro de la marca nominativa denominada "Rappi" para distinguir los productos y servicios comprendidos en las siguientes clases:

²⁵ Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrería.

35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

36: Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios.

²⁵ Demanda. Pág 2.

39: Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes.

Resalto que, durante el proceso correspondiente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la Demandante no se opuso a la concesión del registro de la marca Rappi dentro de la Categoría 39 de la Clasificación Internacional de Niza. De hecho, la marca a la que se viene haciendo referencia fue concedida por la Superintendencia de Industria y Comercio sin oposición por parte de terceros.²⁶

Ahora bien, como se ha venido diciendo, Rappi actualmente no utiliza sus marcas y signos distintivos para identificar la prestación de servicios de transporte, embalaje, almacenamiento de mercancías ni organización de viajes.

La actividad comercial de mi representada consiste exclusivamente en la prestación de servicios de tecnología, publicidad e intermediación en la celebración de contratos. Es decir, que Rappi únicamente utiliza sus marcas en conexión con la prestación de los servicios descritos en la categoría 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

Pero incluso si mi cliente eventualmente optara por utilizar sus marcas para prestar los servicios descritos en la categoría 39 de la mencionada Clasificación, que no necesariamente son servicios postales, bien podría hacerlo en ejercicio legítimo de los derechos que le confiere el registro marcario citado.

En efecto, en relación con los derechos de los titulares de registros marcarios, la doctrina ha establecido que:

*"El titular tiene el derecho de **explotar la marca, en relación con aquellos productos o servicios designados con ocasión del registro de la marca, a través de su uso.** Por "uso" se debe entender las prerrogativas o actos de explotación, **tales como la introducción en el comercio, la venta, la distribución de productos o servicios marcados, la importación, la explotación, el almacenamiento o transporte de productos o servicios, y la utilización del signo en publicidad, publicaciones y documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales. Ese uso debe ser, por tanto, de naturaleza comercial y se ejerce contra cualquier persona**".²⁷*
(Subrayado y negrita añadidos)

En vista de lo anterior, es claro que el uso de la marca nominativa Rappi por parte de mi cliente en cualquiera de las categorías autorizadas, incluso si la misma se utiliza dentro de la expresión "RappiFavor", corresponde al ejercicio legítimo de sus derechos como titular de la marca mencionada.

A su turno, si Inter Rapidísimo creía tener razones para oponerse al registro de la marca Rappi por considerar que existía riesgo de confusión, debió hacerlo en la oportunidad legal correspondiente, y no esperar a presentar una Demanda por

²⁶ Resolución No. 80052 del 26 de octubre de 2018.

²⁷ "La propiedad industrial", Juan David García, ISBN 978-958-710-393-9. Págs. 126-128.

supuesta competencia desleal, basada en que el ejercicio legítimo de los derechos de mi representada supuestamente constituye un acto de confusión.

En conclusión, mi cliente utiliza y ha venido utilizando la marca Rappi en ejercicio de un derecho expresamente conferido por la ley. Suponer que el libre ejercicio de los derechos de explotación de marcas registradas constituye un acto de competencia desleal, como lo pretende la Demandante, es lo mismo que desconocer la existencia de tales derechos y la autoridad de la entidad que los confiere.

Además, utilizar la presente acción de competencia desleal para tratar de revivir los términos que la ley confiere para oponerse al registro de marcas implica un ejercicio temerario del derecho de acción, que debe ser reprochado por el Despacho.

3. Las características de la marca Rappi son claramente diferenciables, y no susceptibles de confusión frente a las marcas RAPI AM, RAPI YA ni RAPI CARGA

Sin perjuicio de todo lo anterior, no es cierto que las marcas nominativas y mixtas denominadas Rappi, y de las cuales mi cliente es titular, sean similares a los signos distintivos registrados por Inter Rapidísimo como equivocadamente se afirma en la Demanda, ni que exista riesgo de confusión.

En primer lugar, resalto que mi cliente es titular de una marca nominativa denominada Rappi, y la cual está registrada en distintas categorías de la Clasificación Internacional de Niza, incluyendo la categoría No. 39 que corresponde al transporte de mercancías.

Además, mi cliente es titular de varias marcas mixtas que combinan la marca nominativa "Rappi" con colores y formas que claramente diferencian los productos y servicios que ésta ofrece frente a otras empresas del mercado.

Por su parte, Inter Rapidísimo asegura ser titular, entre otras, de tres marcas mixtas que combinan las expresiones "RAPI AM", RAPI HOY" y "RAPI CARGA", con distintas formas y colores. Es importante resaltar que las marcas a las que hace referencia Inter Rapidísimo son marcas mixtas, que como bien se sabe, conceden a su titular la protección sobre el conjunto de elementos gráficos y literales que la componen, y no sobre cada uno de ellos por separado.

Como se puede ver, mi cliente es el único titular de una marca nominativa sobre la expresión "Rappi". Es decir que entre Rappi y la Demandante, mi representada es la única que tiene un derecho legal a utilizar la expresión mencionada en texto plano, y a explotar su representación fonética para identificar los productos y servicios objeto del registro.

En este sentido, Rappi está en todo su derecho de utilizar la marca nominativa "Rappi" en asociación con otros elementos distintivos tales como "Euros"

En este sentido, Rappi está en todo su derecho de utilizar la marca nominativa "Rappi" en conjunción con otros elementos calificativos tales como "Favor", "Tendero", "Prime", "Cash", "Viajes", "Cracks" o cualquier otro, para describir y diferenciar los distintos servicios ofrecidos en la Plataforma. Pero además, en la

29

medida en que Inter Rapidísimo no es titular de marca nominativa alguna que se asemeje a la expresión "Rappi", no puede haber riesgo de confusión.

Por otra parte, ni las marcas mixtas de las cuales cada una de las partes es titular, ni el uso que Rappi le da a su marca nominativa en la sección RappiFavor tienen el potencial de generar confusión.

Ciertamente, cada una de las marcas mencionadas contiene elementos gráficos distintivos que evidentemente permiten su diferenciación, e identifican claramente a cada uno de sus titulares. Lo anterior se puede ver fácilmente a continuación:





Pero además, nótese que el uso que mi cliente le da a la marca nominativa Rappi, al identificar una sección de la Plataforma como RappiFavor, tampoco tiene la capacidad de inducir a los consumidores a pensar que el servicio allí ofrecido está de alguna forma relacionado con la Demandante, o con los servicios postales que ésta presta.

Efectivamente, ni la imagen utilizada por mi cliente junto con la expresión "RappiFavor", ni el uso de la palabra "Favor" junto con la marca nominativa Rappi, hacen alusión a la prestación de servicios postales o servicios de mensajería en general, ni se asemejan a los elementos gráficos o colores utilizados por la Demandante para identificar sus propios servicios.

Ahora bien, tampoco hay riesgo de confusión si se compara la descripción de los servicios que se vienen discutiendo y que cada una de las partes hace en sus respectivos medios de comercialización, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Marcas Inter Rapidísimo	Descripción comercial del servicio
RAPI AM:	<p>En la página Web de la Demandante, www.interrapidísimo.com/, los servicios ofrecidos bajo la marca "RAPI AM" se denominan bajo el servicio de "MENSAJERÍA (-5K)", es decir, de objetos postales cuyo peso sea inferior a los 5 kilogramos, de conformidad con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descripción comercial: "Servicio postal que garantiza la recolección, transporte y entrega de documentos, cartas, tarjetas impresos, periódicos, muestras de mercadería y pequeños paquetes".²⁸ - Formas de pago: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Contado ✓ Al cobro - Cobertura: "Desde las ciudades y municipios principales a las ciudades principales y capitales de departamento."
RAPI HOY:	<p>En la página Web de la Demandante, www.interrapidísimo.com/, los servicios ofrecidos bajo la denominación "RAPI HOY" se denominan bajo el servicio de "MENSAJERÍA (-5K)", es decir, de objetos postales cuyo peso sea inferior a los 5 kilogramos, de conformidad con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descripción comercial: "Entregas en la tarde del mismo día, de los envíos recibidos en la mañana".²⁹ - Formas de pago: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Contado ✓ Al cobro ✓ Crédito - Cobertura: "Como local en ciudades principales y entre Bogotá, Villavicencio, Tunja".
RAPI CARGA	<p>En la página Web de la Demandante, www.interrapidísimo.com/, los servicios ofrecidos bajo la denominación "RAPI CARGA" se caracterizan como servicios "CARGA (+5K)", es decir, transporte de objetos postales cuyo peso sea superior a los 5 kilogramos. El servicio denominado "RAPI CARGA" se divide en "RAPI CARGA</p>

²⁸ Ver: <https://www.interrapidísimo.com/servicio-de-mensajería-rapi-am/> consultada el 21 de enero de 2020.
²⁹ Recuperado de: <https://www.interrapidísimo.com/servicio-de-mensajería-rapi-hoy/> consultada el 21 de enero de 2020.

<p>EXPRESS" y "RAPI CARGA TERRESTRE" de conformidad con las siguientes características:</p> <p>RAPI CARGA TERRESTRE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Descripción comercial:</u> "Recolección en el domicilio del remitente sin recargo, transporte y entrega puerta a puerta de paquetes y cajas". - <u>Aplica para:</u> "Envíos con un peso igual o superior a 6 kilos e iguales e inferiores a 60 Kilos".³⁰ - <u>Formas de pago:</u> no precisa - <u>Cobertura:</u> "110 Municipios de Colombia" <p>RAPI CARGA EXPRESS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Descripción comercial:</u> "Los paquetes mayores a 5 kilos, paquetes, cajas y carga urgente ofreciendo toda la cobertura".³¹ - <u>Aplica para:</u> "Envíos con un peso de más de 5,1 kilos hasta el límite establecido por origen/destino". - <u>Formas de pago:</u> no precisa - <u>Cobertura:</u> "Llegamos a los 1.103 municipios de Colombia"

Marca Rappi y servicio de RappiFavor	Descripción comercial del servicio
Rappi Favor	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Descripción comercial:</u> "RappiFavor es un servicio de Rappi en el que puedes contratar a un RappiTendero durante un tiempo para que realice cualquier tipo de servicio (o sea, que te haga "un favor"): pasearte al perro, ir a buscar unas llaves que te dejaste en el trabajo, ir al banco a pagar tus facturas...".³² (Subrayado y negrita añadidos) - <u>Aplica para:</u> "Hay tantas cosas que puedes pedir usando RappiFavor, aquí te dejamos solo algunas para que

<ul style="list-style-type: none"> - <u>Aplica para:</u> "Hay tantas cosas que puedes pedir usando RappiFavor, aquí te dejamos solo algunas para que

³⁰Recuperado de: <https://www.interrapidísimo.com/transporte-carga-terrestre/> consultada el 21 de enero de 2020.

³¹Ver: <https://www.interrapidísimo.com/transporte-carga-express/> consultada el 21 de enero de 2020.

³² Ver: "RappiFavor: qué es y todo lo que puedes pedir" recuperado de: <https://blog.rappi.com/que-es-rappifavor/> consultada el 21 de enero de 2020.

<p>te inspires y se te ocurran otros RappiFavores para hacer tu vida más fácil.</p> <p>¿Se te olvidaron las llaves? ¡No hay problema! Nosotros vamos por ellas en minutos</p> <p>¿Necesitas enviar un paquete? Nosotros lo recogemos y lo entregamos donde lo necesites</p> <p>¿Hoy no tienes tiempo para pasear a tu mascota? Tranquilo, somos los mejores amigos de ellos y los podemos llevar a pasear cuando tú quieras</p> <p><u>En RappiFavor recogemos y llevamos lo que tú necesites con tal de que quepa en nuestra maleta, nosotros corremos por ti para que tú disfrutes de tu tiempo libre</u>.³³</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Formas de pago:</u> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Tarjeta de crédito a través de la Pasarela de Pagos ✓ Cupones ✓ Rappi Créditos ✓ Rappi Pay ✓ Pago en efectivo contra entrega - <u>Cobertura:</u> "En estos momentos Rappi opera en las siguientes ciudades colombianas: <ul style="list-style-type: none"> • Bogotá • Medellín

	<p>- <u>Cobertura</u>: "En estos momentos Rappi opera en las siguientes ciudades colombianas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bogotá • Medellín • Cali • Barranquilla • Cartagena • Bucaramanga".³⁴
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se puede ver fácilmente la descripción que cada una de las partes hace de los servicios mencionados, no da lugar a ninguna clase de confusión. El servicio ofrecido a través de la Plataforma de Rappi en su sección RappiFavor es un servicio completamente distinto al que ofrece Inter Rapidísimo por medio de cualquiera de sus marcas.

A través de Rappi, los Consumidores pueden celebrar contratos de mandato con terceros, personas naturales para la realización de una cantidad indeterminada de encargos, sin más limitaciones que las que imponen el medio de transporte del que disponga cada RappiTendero y la ley, según el acuerdo que logren las partes una vez se asigna el servicio.

³³ Ver: <https://www.rappi.com.co/> consultada el 21 de enero de 2020.
³⁴ Ibidem.

Además, a través de la sección RappiFavor los usuarios tienen la posibilidad de contratar un servicio ágil, pues no implica la clasificación y el procesamiento de paquetes por parte de un operador postal. Es decir que en la sección RappiFavor los usuarios de Rappi pueden contratar un servicio eficiente, innovador y fuera de lo común, que se adapta a sus necesidades y que ofrece pocas limitaciones al Consumidor.

Por su parte, los servicios ofrecidos por la Demandante a través de las marcas "RAPI AM", "RAPI HOY" y "RAPI CARGA", corresponden exclusivamente a servicios postales tradicionales de mensajería, mensajería expresa y/o servicios postales de carga.

Cada uno de los servicios mencionados está limitado al envío de paquetes y documentos de un lugar a otro a través de la red postal de Inter Rapidísimo, e implica necesariamente la recepción, clasificación o procesamiento, transporte y entrega de los mismos, sin que el usuario conozca la identificación o ubicación de quien efectivamente presta el servicio, ni pueda contactar o darle instrucciones a este último en tiempo real.

Cada uno de los servicios mencionados está limitado al envío de paquetes y documentos de un lugar a otro a través de la red postal de Inter Rapidísimo, e implica necesariamente la recepción, clasificación o procesamiento, transporte y entrega de los mismos, sin que el usuario conozca la identificación o ubicación de quien efectivamente presta el servicio, ni pueda contactar o darle instrucciones a este último en tiempo real.

Como se puede ver, los servicios que cada una de las partes presta e identifica con las marcas que se vienen discutiendo, son servicios completamente diferentes que no pueden dar lugar a confusión.

Adicionalmente, pongo de presente que los medios de comercialización utilizados por cada una de las partes para prestar y ofrecer sus servicios al público son completamente diferentes. Inter Rapidísimo ofrece a sus clientes la posibilidad de entregar sus paquetes o documentos en lugares físicos y locales comerciales dispuestos para este fin, así como la recolección de los mismos en el domicilio del usuario.

Por su parte, Rappi presta servicios de forma exclusiva a través de su Plataforma digital y no cuenta con una red de espacios físicos ni locales comerciales a los que los usuarios puedan acercarse para solicitar un RappiFavor.

En conclusión, es claro que las marcas de las cuales cada parte es titular, y la forma en que utilizan las mismas son fácilmente diferenciables y no dan lugar a ninguna clase de confusión respecto de la empresa asociada a cada servicio. Mientras que Inter Rapidísimo utiliza marcas mixtas para promocionar servicios postales tradicionales a través de una red postal física a lo largo del país, Rappi es una empresa reconocida por la prestación de servicios innovadores de intermediación, que si bien pueden ser utilizados para contratar el traslado de objetos de un lugar a otro, no se limitan a esto último.

3. En la sentencia emitida por el juez de primer grado, se negaron la totalidad de las pretensiones; inicialmente se estableció la legitimación en la causa por activa de la demandante, destacando que participa en el mercado colombiano mediante la prestación de servicios postales de

mensajería, como se corrobora con la Resolución 001189, proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que sus intereses podrían verse perjudicados o amenazados en caso de demostrarse la comisión de actos de competencia desleal.

Luego, concluyó que no se demostró la configuración de la prescripción alegada, comoquiera que según el canon 23 de la Ley 256 de 1996, ese fenómeno extintivo se estructura transcurridos 2 años, a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y, en todo caso, por el transcurso de 3, contabilizados desde su realización, plazo que no transcurrió en el asunto bajo examen, pues la conducta reprochada no había cesado aún, para la fecha en que se promovió el libelo, pero que, en todo caso, aún de admitirse que la preclusión se contabiliza desde la realización del primer suceso, no estaba demostrado que Rappi Favor existiera desde el año 2015.

Frente a los actos de competencia, acotó que, según el artículo 18 de la memorada ley, se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores, mediante la infracción de una norma jurídica, beneficio que debe tener la condición de ser significativo.

Para ello, procedió a determinar en qué consiste el denominado Rappi Favor y si sus características permitían señalar que se trata de un servicio de mensajería expresa y le correspondía a la convocada cumplir con lo exigido en la Ley 1369 de 2009; al analizar la aplicación web comprobó que ese servicio permite enviar paquetes en moto y bicicleta puerta a puerta, es posible hacer seguimiento, para que en todo momento pueda saberse dónde se encuentra y puede pedirse cualquier tipo de cosa.

La mensajería expresa es una especie de la postal y según el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009, esta última consiste en “*el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales dentro del país o para envío hacia otros países por recepción desde el exterior*”, es decir, no cualquier actividad de llevar un objeto de un lugar a otro, puede considerarse como tal.

No se demostró que la demandada haya prestado servicios postales, que la hagan destinataria de las obligaciones contenidas en la Ley 1369 de 2009, pues no se ejecuta la actividad de clasificación, entendida según el concepto 1105846 de 2007, emitido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como el “*agrupamiento y ordenamiento de las piezas postales en clases y subclases según su categoría y atributos de servicio, tiempo de entrega y control de seguimiento, así como respecto de variables de contenido, peso, tamaño y preparación del envío, en este proceso se ordenan y agrupan las piezas postales de cada grupo conforme al diseño de las etapas posteriores del transporte, procesos complementarios de clasificación en otros*”, es decir, no está acreditado que Rappi Favor realice un agrupamiento y ordenamiento de piezas postales.

Con relación al acto desleal de confusión, se causa según la parte actora porque tiene actualmente registradas varias marcas que contienen la expresión Rappi, como Rappi Hoy, Rappi AM, Rappi Carga, destinadas al servicio de mensajería y transporte de cosas, causando desorientación con relación a las prestaciones mercantiles de Inter Rapidísimo S.A., debido a que, por medio de Rappi Favor se proporcionan servicios de mensajería expresa, los cuales provee la demandante desde hace más de 10 años, con su marca registrada.

Confusión que estableció no se presentaba, al no haberse demostrado que la convocada suministrara los servicios de mensajería expresa; finalmente, concluyó refiriéndose a la cláusula general de que trata el artículo 7° de la Ley 256 de 1996, que no es viable invocarla cuando la conducta a analizar se encuadra en otra causal, pues su aplicación es residual y procede para analizar aquellos eventos no regulados de manera expresa por el legislador, de ahí que si la acusación de esta norma se soporta en los mismos argumentos esgrimidos con respecto a los otros motivos de competencia desleal acusados, no era viable proceder a su estudio².

4. La aludida decisión fue apelada únicamente por la demandante.

² Minuto 1'31"00", Archivo "75Audiencia1953824f" del "01CuadernoPrincipalSuperintendencia".

e. El lugar y dirección en que el juez o Tribunal recibirá la respuesta a su consulta:

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 305 C, Bogotá, Colombia, Tel (60 1) 4233390 Extensión 8349 Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 125 de la normatividad señalada, se plantean los siguientes cuestionamientos:

¿El uso de la expresión RAPPI FAVOR, empleada por la demandada, genera en los consumidores confusión para establecer si los servicios prestados por RAPPI S.A.S., son ofrecidos por ésta última o, por la demandante INTER RAPIDISIMO y sus marcas registradas?

¿Los servicios que presta la demandada RAPPI S.A.S. a través de su aplicación móvil, confunden al consumidor, al impedirle establecer si aquellos son suministrados por aquella o, por la parte actora y sus marcas registradas?

¿El uso que viene dando la demandada a la marca “RAPPI”, para ofrecer sus productos en el mercado, constituiría una violación a la propiedad industrial de INTER RAPIDISIMO S.A., por generar confusión entre los consumidores, frente a los servicios que ésta última presta bajo la marca “Rapi” y las demás que a su nombre tiene registradas y quedaron relacionadas en la página 3 de esta providencia?

Así las cosas, se **RESUELVE:**

Primero. ELEVAR ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la presente consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial de los artículos 134 literales a) y b), 190, 191, 192, 193, 258 y 259 literales a) y c) de la Decisión 486 de 2000, para responder a los interrogantes indicados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. SUSPENDER el proceso de la referencia y, en consecuencia, el término para resolver esta instancia (artículo 121 del Código General del Proceso), hasta tanto no se reciba con destino a este asunto, la correspondiente Interpretación Prejudicial Obligatoria, proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Tercero. ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el oficio de rigor al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin que sea necesario, para tales efectos, y como lo ha explicado dicha autoridad, efectuar el trámite de exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuarto. REMITIR junto a la anterior comunicación, copia del expediente digitalizado de la referencia.

Quinto. INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 305 C, Bogotá, Colombia, Tel (60 1) 4233390 Extensión 8349 Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.), término que se contabilizará una vez se reanude el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7104f26a966998b53fb804566ea26f0511203a4143f209471a2d45e7112c271**

Documento generado en 23/06/2022 01:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001319900120208531702

En atención a que las impugnaciones en el asunto de la referencia se formularon en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Tener por agregado a los autos la sustentación del recurso de apelación allegada por PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto.

Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que manifieste lo pertinente.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a67a02178c475427cdd6e954e5e702331de7f36bc08d2d93a0046bf1227f8da**

Documento generado en 23/06/2022 10:18:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-002-2019-00463-01
Demandante: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
Demandado: JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO

Estando el expediente al Despacho para proferir la sentencia de segunda instancia que corresponda, se observa que el pasado 15 de julio de 2021, ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se concedió recurso de apelación en contra del auto que negó unas pruebas¹.

De igual forma, se tiene que, según informó la Superintendencia de Sociedades², dicha alzada se encuentra pendiente por resolver, sin que a la fecha este Tribunal haya decidido lo pertinente.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría que abone la apelación concedida en contra del auto de pruebas del 15 de julio de 2021, generando un nuevo consecutivo radicado para ese ingreso.

¹ Ver 281ActaAudiencia2021-01-454619.pdf. Cuaderno Principal Carpeta 01CuadernoSuperintendencia

² Ver 02OficioRemiteApelación.pdf. Carpeta 04ApelacionSentencia

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **REINGRESEN** ambas encuadernaciones al Despacho, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a697570ff94add22aef26666860e885d699639a778605808492cfa549cd979c2**

Documento generado en 23/06/2022 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS AMADO GONZÁLEZ CONTRA LA SOCIEDAD SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Rad. 003 2021 01812 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 13 de enero de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4b566f4397790ebe8d28fa4d4a65e6d5634435c19fbd265a9d96b4eb270706**

Documento generado en 23/06/2022 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA. CONTRA LA SOCIEDAD BANCO DE BOGOTÁ S.A. Rad. 003 2021 02040 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 15 de febrero de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf7bd4c469fe39b9acd82b30d76c783a77a90a34f6e2230e7a11a0380273bde**
Documento generado en 23/06/2022 09:02:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 22 de junio de 2022. Acta 20.

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad el 10 de noviembre de 2021, asunto repartido al despacho el 7 de abril del año en curso.

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Remanso de Sotavento P.H.–en lo sucesivo, la copropiedad– demandó a la Constructora Opción 2000 S.A. –la constructora– con el fin de que se le declare civil y contractualmente responsable por deficiencias constructivas e incumplimientos normativos que “ponen en riesgo la estabilidad de la obra” en las zonas comunes y, en consecuencia, pidió que se le condenara a pagar \$911.104.183 por daño emergente, discriminando –en el escrito inicial– los valores que justifican esa cifra. Como sustento fáctico –en síntesis– explicó que, debido a fallas en las obras de las zonas comunes, la copropiedad contrató un peritaje con MB Arquitectura y Urbanismo Group SAS –en adelante MB– en el cual se concluyó que existieron múltiples defectos e imperfecciones en la obra que afectan su estabilidad y se incurrió en variadas desatenciones de la reglamentación urbanística vigente, las cuales deben ser subsanadas, pedimentos que apoyó en citas del Código Civil y el Estatuto del Consumidor

–relacionadas con las garantías de estabilidad y de idoneidad, vicios ocultos y redhibitorios y responsabilidad por producto defectuoso–.

2. La constructora se opuso al triunfo de la acción e hizo valer como defensas, en términos generales, que ciertamente construyó el edificio y relacionó las licencias obtenidas para tal propósito, aunado a que no es cierto que las fallas y defectos descritas en el dictamen de la parte actora sean deficiencias que afecten la estabilidad de la obra, criticando ese trabajo técnico porque en él no hubo análisis de laboratorio y se fundamentó en inspecciones visuales y al tacto de la arquitecta, y enfatizó que la copropiedad no ha hecho mantenimientos de manera adecuada. En escrito separado formuló la caducidad de la acción, argumentando –con apoyo en el artículo 2060 del Código Civil y la Ley 1480– que no están probados los presupuestos de la garantía decenal –amenaza de ruina total o parcial– así que no opera el plazo de 10 años, al paso que la de acabados –1 año– ya feneció, puesto que el edificio se entregó entre 2012 y 2013 y también decayeron las “acciones administrativas” sancionatorias consagradas en el artículo 38 de la Ley 388 de 1997.

3. El juzgado de primera instancia descartó la excepción de caducidad, por cuanto al asunto “no le es aplicable la Ley de Protección al consumidor, como que lo reclamado es la responsabilidad civil contractual derivada de la construcción de una propiedad horizontal” la cual tiene un término de prescripción de 10 años. En seguida, relievó la entrega de los documentos notables para realizar la construcción, así como la instalación de equipos en la copropiedad junto con las garantías correspondientes. Sobre la prueba de las afectaciones, indicó que el dictamen aportado por la demandante carece de “certeza, firmeza, precisión y calidad”, porque no tuvo en cuenta planos ni practicó pruebas de laboratorio o experimentos a los materiales utilizados para establecer cuáles fueron las causas concretas de las presuntas averías, con el agravante de que “fue rendido con fundamento en la norma NSR10” que no era aplicable al momento en que se llevó a cabo la obra.

Por el contrario, otorgó pleno valor demostrativo a la peritación recaudada de oficio, en la que se efectuaron ensayos y tuvo en consideración la documentación planimétrica y de licencias, extrayendo que: (i) No existe amenaza sobre la estabilidad de la obra, como se pretendió que fuera declarado. (ii) Los materiales utilizados son idóneos y la construcción se realizó conforme a la norma aplicable, esto es, la NSR-98. (iii) No se ha hecho un buen mantenimiento del tanque de agua, a lo que se aúna que las cubiertas del edificio fueron intervenidas y modificadas, de allí que no podía evaluar su desempeño. (iv) No es factible reconocer la indemnización para instalar puntos de anclaje para mantenimientos, ya que estos no son obligatorios según la regla de construcción. (v) A pesar de que existen filtraciones, estas son provocadas por el “pozo de propiedad de la EAAB”, tópico del que agregó que es imposible que una estructura excavada no presente humedades, debido a las características topográficas de la ciudad. (vi) Las únicas anomalías que deben ser resarcidas responden a la adecuación de parqueaderos de visitantes, acceso para personas con movilidad reducida al salón comunal y rampas de ingreso, así como por las “juntas constructivas”, por lo que declaró responsable a la constructora y emitió condena en su contra por \$84.365.443 cuantificados por el ingeniero.

4. Ambas partes apelaron. Con el fin de que se acceda a la totalidad de las pretensiones pecuniarias, la demandante manifestó –tanto en el primer grado como en esta instancia– que:

4.1. Como el peritaje adosado con el escrito inicial no fue atacado con otro dictamen ni se solicitó la comparecencia de quien lo elaboró “se debe asumir la aceptación tácita” de esa prueba, a lo que agregó que existió una “contestación deficiente de la demanda”, que debió dar lugar a las consecuencias previstas en el artículo 97 del estatuto adjetivo.

4.2. No es cierto que el dictamen se haya basado en la norma NSR10, en tanto hubo referencias a la NSR98; por ende, el ingeniero que rindió la prueba de oficio hizo incurrir en error al juzgador.

4.3. Este último profesional incurrió en equivocaciones que el funcionario no valoró, como inexactitudes técnicas y metodológicas, las que se acentuaron en documento que el *a quo* no tuvo en cuenta.

4.4. Como la decisión se respaldó en ese defectuoso medio de convicción, se trasgredió el principio de “eficacia jurídica y legal de la prueba”, ya que, al no ser idónea, existe una trasgresión del debido proceso de la accionante.

5. Por escrito radicado ante la autoridad de conocimiento –del que se ordenó correr traslado en auto del pasado 16 de mayo– la constructora solicitó revocar en su integridad la providencia atacada, exponiendo los siguientes motivos de discrepancia:

5.1. La demandante pretendió la declaración e indemnización por daños que afectaban la estabilidad de la obra, pero no se acreditó esa entidad de las averías, de allí que la sentencia sanciona “defectos constructivos estéticos y reparaciones” que no acompañan con lo reclamado por la copropiedad. Además, la procedencia de la acción intentada precisa de la existencia de afectaciones de ese talante, lo que implica que los daños deben amenazar ruina, conforme se desprende de la normatividad aplicable.

5.2. No hubo pronunciamiento acerca de la imposición de la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, la cual debió atestarse en consideración a la evidente diferencia entre el guarismo reconocido y el que se había solicitado. En subsidio, pidió que se compulsaran copias a las autoridades disciplinarias y penales “por cuanto se

tipifica el delito de prevaricato por omisión” del funcionario de primera instancia.

5.3. La cuantificación de los perjuicios no es acertada, porque el juez accedió a reconocer una cifra “en su minoría por acabados (que según las normas y lo probado con actas de entrega...solo son de un año)”, sin precisar los “motivos claros y concretos” que expliquen los desembolsos ordenados, y que algunos de esos valores corresponden a labores que, bajo las normas aplicables al momento de la construcción, no eran necesarias y que, de todas formas, no afectan la estabilidad de la obra.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, por la necesidad de contextualizar adecuada y claramente el ámbito de discusión de la alzada, la Sala estima necesario poner de relieve los siguientes acontecimientos procesales:

1.1. La demandante solicitó que se declarara la responsabilidad contractual¹ “por las deficiencias constructivas e incumplimientos normativos que ponen en riesgo la estabilidad de la obra”, defectos de estabilidad a los que se hizo expresa alusión en la narración de los pilares fácticos de la demanda, así como otras referencias en ese escrito. Sin embargo, para la definición de la problemática, de forma indiscriminada y sin explicar concretamente la razón de la aducción de cada una, evocó: *(i)* la garantía prevista en el artículo 2060 del Código Civil; *(ii)* la garantía de idoneidad, que invocó bajo los presupuestos de los artículos 10 y 16 de la Ley 1480 de 2011; *(iii)* la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, originados por las deficiencias constructivas e incumplimientos normativos en las zonas comunes; y *(iv)* la presencia de vicios ocultos o redhibitorios, apoyada en el artículo 1915 y siguientes civiles.

¹ Según se dijo en la subsanación de la demanda, la “responsabilidad civil” invocada en el texto inicial, es de carácter “contractual”.

1.2. A su turno, la constructora enfocó su defensa en la caducidad de la acción, con fundamento en que, como las irregularidades denunciadas no afectaban la estabilidad de la obra, ellos tienen la naturaleza de acabados, los cuales deben reclamarse en el lapso de un año, conforme lo prevé la Ley 1480 de 2011, al paso que criticó que el dictamen aportado con la demanda no efectuó estudios técnicos para llegar a las conclusiones allí sentadas. Para hacer frente a esa defensa, al descorrer el traslado de las excepciones, la copropiedad afirmó que “la presente no es una acción de protección al consumidor para el otorgamiento de la garantía establecida en la Ley 1480 de 2011 respecto al daño estructural de la obra”, agregando que la falta de pruebas de laboratorio no era necesaria “para certificar y conceptuar los defectos e incumplimientos normativos” del informe técnico.

1.3. En la fijación del litigio, el funcionario de conocimiento indicó que la finalidad sería “determinar si efectivamente la copropiedad denominada Remanso del Sotavento PH, en su edificación presenta deficiencias constructivas, así como el incumplimiento de las normativas referidas a su edificación y también su objeto redundará en establecer si estas deficiencias o fallas constructivas son producto del proceso de la construcción realizado por la entidad demandada Constructora Opción 2000 S.A. y si como consecuencia de ello, debe responder civilmente por los daños que se alegan en la demanda...o si por el contrario estas deficiencias alegadas no son producto de la construcción y son hechos ajenos o producto del tiempo y sujetas al mantenimiento que deba hacer la copropiedad”². Por igual, manifestó que, de acreditarse esos supuestos, el paso a seguir sería cuantificar el valor al que asciende la reparación de los daños producidos.

De forma general, esa labor corresponde a una textual reproducción de los propósitos planteados en el escrito inicial, al paso que –también en esa fase– el funcionario dio por probados los hechos relativos a que la demandada construyó el conjunto residencial –enumerando las licencias bajo las que

² CuadernoUno. Documento 04. 07:53:00 en adelante.

cumplió ese trabajo–, las fechas de entrega de las zonas comunes y su protocolización, el registro del reglamento de propiedad horizontal y su reforma, así como la existencia de reclamos por filtraciones desde el año 2019 y otras por el tanque de agua –sin precisar fecha–. De lo que no hubo manifestación alguna fue en torno a la formulación de las pretensiones ni la calificación y consecuencias que se les dio a las averías denunciadas (estabilidad de la obra), que fueron las que la convocada enfrentó –de forma categórica– en su defensa; además, ese tópico permaneció enhiesto, pues dentro del cuestionario planteado en la pericia de oficio, el juzgador exigió que se indicara si los hechos materializaban un riesgo o la efectiva afectación de la estabilidad de la obra.

1.4. Por su parte, en el fallo de primer grado, la autoridad aludió a la responsabilidad contractual, para indicar a continuación que al asunto “no le es aplicable la ley de protección al consumidor como que lo reclamado es la responsabilidad civil contractual derivada de la construcción de una propiedad horizontal” y escrutó la pendencia desde la perspectiva del numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil. En seguida, abordó el interrogante de si los defectos constituían un peligro o materializaban el menoscabo a la estabilidad de la obra y, con base en las pruebas, dio respuesta negativa a ese planteamiento; sin embargo, el *a quo* ordenó que se indemnizaran los “ítems o conceptos que requieren correcciones y reparaciones a la copropiedad conforme fueron descritos y evaluados por el perito” designado de oficio, punto específico que critica el demandado, en la medida que esa atestación desconoce lo expresamente pretendido en la demanda.

2. En este orden de ideas, a pesar de cierta equivocidad en el planteamiento pretensional de la parte actora y que es evidente la vaguedad en torno a la naturaleza del mecanismo implementado, lo cierto es que el juez, buscando desentrañar lo realmente pretendido, destacó que era factible concluir que se optó por la acción de responsabilidad civil contractual y la reclamación de

la garantía legal prevista en el artículo 2060 del Código Civil, las que, por demás, de manera expresa invocó el demandante. Tampoco puede perderse de vista que, a la par de la identificación de la problemática, el *a quo* –en consonancia con el querer de la copropiedad, quien ya había descartado la aplicación del Estatuto del Consumidor al descorrer el traslado de las excepciones– se excluyó esa normativa, punto que no fue cuestionado por la parte actora, tanto así que, en la alzada propuesta por ese extremo, abandonó cualquier referencia a esa preceptiva y tampoco mencionó la acción redhibitoria comercial, de allí que no es procedente estudiar el proceso desde la perspectiva de esas normas especiales.

3. Sin embargo, en lo que no hubo acierto fue en el abordaje de fondo del litigio, porque más allá de la cita de los preceptos normativos el juez no estudió los presupuestos axiológicos para el triunfo de la acción bajo la limitación impuesta por el demandante, dejándose en el olvido que lo que hizo valer de forma expresa la copropiedad fue la responsabilidad “por las deficiencias constructivas e incumplimientos normativos que ponen en riesgo la estabilidad de la obra”, poniendo énfasis en la presencia de irregularidades de carácter estructural, y en la expresa invocación del artículo 2060 del Código Civil para exigir la indemnización.

3.1. Sobre el punto, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia –al estudiar una demanda de una la propiedad horizontal a su constructora– al referirse a la ley aplicable en este tipo de controversias, perfiló como “doctrina probable ... que la responsabilidad civil del constructor por vicios en el suelo, en los materiales o en la construcción, a que hace referencia el artículo 2060 del Código Civil, es, más que contractual o extracontractual, de índole legal”³, la cual surge “en caso de que la cosa perezca o amenace ruina total o parcialmente en los diez años siguientes a su entrega, siempre que tal situación obedezca a vicios de la construcción,

³ SC563-2021.

del suelo o de los materiales”⁴. Y ese defecto, es aquel que teniendo su causa en aquellas anomalías “comprometan la estabilidad y solidez de la obra o la afecten por amenaza de ruina, en todo o en parte, a tal punto que la hagan impropia para su destino conforme a su naturaleza”⁵. Con otras palabras, solo los defectos que tengan la idoneidad de afectar la estabilidad y solidez de la construcción son susceptibles de la protección consagrada en el artículo 2060 del Código Civil, orientación que, en sentido negativo, permite epilogar que no toda irregularidad o deficiencia en la construcción del edificio, del suelo o de los materiales utilizados gozan de esa garantía legal.

3.2. En consonancia con lo anotado, es necesario recordar que, al analizar la ocurrencia de daños estructurales con apoyo en el artículo 2060 del Código Civil, el alto tribunal reflexionó: “no sobra por lo demás dejar establecido que la denominada garantía decenal a que se refiere el numeral tercero del artículo 2060 del Código Civil significa que durante los diez años siguientes a la entrega corre a cargo del constructor la responsabilidad derivada de daños que en ese tiempo aflore, surjan o aparezcan en la edificación, que provengan de los vicios anotados en ese precepto y que generen su ruina total o parcial, actual o inminente (“amenaza”), entendiéndose por ruina la caída o destrucción por desintegración del edificio o parte de él, y por edificio una obra del hombre que se adhiere permanentemente al suelo. Acerca de si la ruina supone sólo la desintegración actual o potencial de componentes estructurales del edificio y no los acabados, es hoy una circunstancia dilucidada según lo establecido en el transcrito artículo 8º de la Ley 1480 de 2011”⁶, lo que pone de relieve que para que se actualice el menoscabo a la estabilidad de la obra, es preciso demostrar la existencia de un compromiso de sus elementos estructurales y la amenaza –u ocurrencia– de su destrucción, al margen de la inaplicabilidad de esa última normativa.

⁴ Ib.

⁵ Sentencia de 5 de junio de 2009, citada. Subrayas ajenas al texto original.

⁶ SC2847-2019

3.3. En síntesis, la implementación de la garantía del artículo 2060 del Código Civil está limitada a la ruina o a la amenaza de la edificación derivada de daños estructurales y para que alguno de esos supuestos suceda es necesario acreditar la presencia de una avería o el riesgo de que ella ocurra, siempre y cuando la misma afecte o pueda afectar estructuralmente la construcción –aspectos que, se itera, concuerdan con la estabilidad de obra que refiere el último inciso del citado artículo 8 de la Ley 1480–. Por consiguiente, siempre es menester evaluar si los daños denunciados recaen sobre la estructura, como presupuesto para determinar la viabilidad de la garantía decenal y, por supuesto, la acción, reflexiones que dejan en evidencia que el sentenciador de primera instancia, a pesar de considerar –aun, breve y aisladamente– esa característica, a la postre la ignoró, ya que al no haberse probado ese problema estructural, no era procedente aplicar la protección prevista en el artículo 2060 del Código Civil, muy con independencia de la presencia de otras anomalías constructivas, comoquiera que si no tienen la categoría exigida por la ley, eventualmente gozan de otros medios de reclamación, no susceptibles de estudio por la Sala, ante la ya comentada limitación del debate.

3.4. Finalmente, la actual tendencia normativa (Decreto 282 de 2019) –en la que simplemente la Sala hace eco, sin aplicarla–, ratifica que las afectaciones estructurales o de estabilidad de obra implican el concepto de ruina, al sentar “las siguientes definiciones técnicas... 1. Edificio en ruina. Es el colapso total o parcial de una edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura, que impide su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas. 2. Amenaza de ruina. Es el deterioro, defecto o deficiencia de la edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura, que impide su habitabilidad u

ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas...”⁷. Por “unidad estructuralmente independiente”, se entiende el “conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación”, conforme lo establecido en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 1796 de 2016.

4. Bajo el orden de ideas que se trae, para encausar la resolución de la pendencia debe escrutarse la presencia de defectos que, objetivamente, pongan en riesgo la estabilidad de la obra –que encarna lo pedido por la copropiedad y de lo que se defendió su contraparte–, con la precisión de que aun cuando el juez los tuvo por no acreditados, reconoció el valor de algunas reparaciones avaluadas en el peritaje de oficio, orientación que la constructora reprocha porque no se demostró ningún compromiso estructural y por ello no debió concederse ninguna cifra, mientras que la accionante –sin poner en duda el epílogo del funcionario de primer grado– insiste en que debe valorarse el peritaje que adosó con el escrito inicial para incrementar los rubros reconocidos, polémica que conduce a la Sala a ponderar los elementos de convicción, aclarando desde ahora que el fallo será revocado:

4.1. En general, la prueba pericial es idónea para la verificación de hechos útiles al proceso cuando se requiere de conocimientos científicos, técnicos o artísticos de naturaleza especializada, siendo pacífico “sostener que no todos los hechos que se someten al conocimiento del juez pertenecen al ámbito exclusivo de su dominio, pues es evidente que existen enunciados fácticos cuyas particularidades obedecen a las reglas y parámetros establecidos por la ciencia, el arte o algunas técnicas específicas”⁸. En todo caso, este medio demostrativo debe ser valorado en conjunto con los restantes elementos probatorios existentes, con apego a las normas de la

⁷ Art. 2.2.6.7.1.1.2., subrayado ajeno al texto original.

⁸ Corte Suprema de Justicia. STC7722-2021

sana crítica –en especial “teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia”⁹–, y en armonía con los restantes elementos de convicción, directrices que, en su orden, prevén los artículos 226 y 176 del Código General del Proceso. Por consiguiente, el juez no se encuentra irremediabilmente atado a las conclusiones del perito, en la medida que el llamado a solventar el conflicto es el funcionario judicial, con aplicación del modelo esbozado, cuadro que “descarta la posibilidad de adoptar una conclusión pericial por la sola gracia del concepto o dictamen mismo, tarea en la que, como debe ser, los jueces gozan de una evidente facultad discrecional.”¹⁰

4.2. En armonía con lo anotado, la existencia de un peritaje no conlleva a que las conclusiones presentadas por los expertos sean acogidas, de suyo, en la decisión que dirima la controversia. Incluso, la eventual circunstancia de no proponer objeción o reparo frente a su contenido no implica, *per se*, que el juzgador tenga que aceptar los resultados emitidos por los peritos, ni que, por esa omisión, “se deba asumir la aceptación tácita” del dictamen – como aduce la parte actora– en tanto esos efectos no están previstos en la ley. Además, ese alegato no comparte la realidad de la actuación surtida, esencialmente porque: (i) la constructora –contrario a lo que alega la demandante– sí pidió la comparecencia de la arquitecta que suscribió la peritación aportada con el escrito inicial¹¹, y en la audiencia realizada el 1 de septiembre de 2020¹² realizó numerosos cuestionamientos en relación con el contenido de ese documento, vías que, según el artículo 228 del estatuto adjetivo, pueden utilizarse para la contradicción de la prueba técnica; (ii) en el proceso se colectó otro dictamen pericial, por iniciativa oficiosa del juez, el cual –como elemento integrante del acervo probatorio– debe sopesarse sistemáticamente con todos los instrumentos suasorios y, de ser el caso,

⁹ *Ib.*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 083 de 2000.

¹¹ CuadernoUno. Documento 01, página 24.

¹² CuadernoUno. Documento 05.

contrastarlo con el que pretendía hacer valer la copropiedad, para establecer cuál de ellos tiene mayor poder persuasivo, laborío efectuado por la oficina de conocimiento.

Por otra parte, sobre el argumento de la “contestación deficiente de la demanda” de la que pretende derivarse una confesión ficta porque los hechos y pretensiones se desarrollaron “con base en el dictamen pericial”, cumple puntualizar que: *(i)* allí no habría tal consecuencia, porque lo que se narró fue, justamente, las conclusiones técnicas de la peritación, que el convocado atacó en su momento y *(ii)* lo cierto es que la constructora refutó, de forma pormenorizada, todos y cada uno de los supuestos consignados en el escrito inicial.

4.3. Ya en lo que hace a la evaluación de los peritajes, en el presentado por la copropiedad nada se expresó en torno a que la estabilidad y solidez de la obra padezca de algún compromiso, y a pesar de que hizo referencia a daños de orden estructural, lo que se concluyó sobre tal punto es que “se hallaron diversas patologías en la estructura. En general se puede decir que por el momento no revisten gravedad, sin embargo, sí es necesario saber su origen y corregirlas”, debiéndose hacer seguimiento al salón comunal y las fisuras de los apartamentos y, por todo ello, sugirió “requerir a la constructora para que conceptúe y repare todos los temas que aquí se reportan”¹³. Es decir, que no se tiene claridad sobre las razones de su génesis, con olvido de que, para el triunfo de la acción de responsabilidad soportada en el artículo 2060 del Código Civil, es necesario acreditar –como ya se dijo– la presencia de “vicios en el suelo, en los materiales o en la construcción”, carga en cabeza de la copropiedad, en tanto, según se explicó previamente, al no operar ningún beneficio probatorio de los establecidos en la Ley 1480 –por no ser aplicable– le correspondía aportar la evidencia de la afectación de la estabilidad de la obra, el perjuicio padecido y el nexo de causalidad.

¹³ CuadernoUno. Documento 01, página 189.

A su turno, el ingeniero que rindió el dictamen oficioso manifestó, de forma categórica y en referencia a cada una de las averías que se describieron por la copropiedad, que ninguna de ellas podía ser considerada como asuntos de índole estructural o de estabilidad de la obra. Y aun si se aceptara la crítica de la demandante en relación con el pleno mérito demostrativo que se le otorgó a esa prueba, la consecuencia sería la misma, porque el estudio técnico del que se pretende valer –comentado en el párrafo anterior– no acredita la veracidad de los daños que involucren la estabilidad de la obra ni que estén relacionados con la construcción o con los materiales, razón que basta para revertir la decisión estudiada.

5. En relación con la petición de compulsión de copias a las autoridades competentes por no haberse pronunciado el juzgador sobre la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso –omisión que el demandado no procuró superar con la solicitud de complementación del fallo, labor que se espera de quien, con tanto ahínco en la alzada califica como una trasgresión de las normas disciplinarias o penales– en criterio de esta Corporación ello no configura, de suyo, la incursión en un tipo penal, más allá de que es deber del funcionario pronunciarse sobre la integridad del conflicto. Empero, en la eventualidad de que el convocado persista en su particular visión y ante las consecuencias que la adopción de tal mecanismo puede contraer, debe canalizarla por su propia iniciativa ya que el proceso civil y las herramientas de impugnación a que este da lugar no tienen como propósito franquear la necesidad de interponerlas, y en tanto la compulsión de copias “nace del criterio autónomo de todo servidor público de comunicar a la autoridad competente la posible comisión de una conducta delictiva o disciplinaria”¹⁴.

En todo caso, escrutada la sanción no resuelta desde la perspectiva de la apelación, cumple recordar que la imposición del correctivo tiene lugar cuando la cantidad estimada excediere el cincuenta por ciento (50%) de la

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. SP16933-2017

que resulte probada y cuando se nieguen las pretensiones por falta de comprobación de los perjuicios, siempre y cuando, en este último evento la falta de esa prueba “sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”, puntual descripción normativa que deja en evidencia su restrictivo campo de implementación. Lo que la ley no sanciona es la ausencia del derecho sustancial reclamado, como finalmente ocurre en este caso, ya que los pedimentos no tuvieron cabida ante la falta de demostración del presupuesto axial de la existencia de daños con la entidad exigida por el artículo 2060 del Código Civil.

Resueltos los reparos propuestos, la Sala Civil de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia impugnada. En su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la demandante. Como agencias en derecho de este grado el magistrado sustanciador señala la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1c54236eb23b2048483aee629f749ee41cf2ed5a5142b985f0d837c40c3019**

Documento generado en 22/06/2022 11:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 005-2019-00455-06

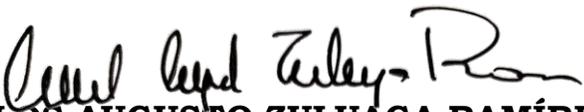
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51147a629424bd4ecc415264bc1beb499c3a460a997e2e60488652b8ee57a370**

Documento generado en 23/06/2022 11:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Federico González Morales y Juan Camilo Rojas Campuzano
DEMANDADO	Daniel Felipe Cuervo Albornoz y Datatrafic S.A.S.
RADICADO	110013103 005 2020 00249 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de auto-</i>
DECISIÓN	Confirma

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de los ejecutados, contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

I.- ANTECEDENTES

1.- Se emitió orden de apremio, el día 9 de septiembre de 2020, a favor de Federico González Morales y Juan Camilo Rojas Campuzano contra Daniel Felipe Cuervo Albornoz y Datatrafic S.A.S., a fin de obtener el recaudo de las cuotas conforme a los acuerdos de pago suscritos entre los demandantes y la sociedad mencionada, más los intereses moratorios. En auto de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, determinación frente a la cual la parte ejecutada presentó solicitud

de fijar caución para que estas se levantaran o impedir su práctica.

2.- Ante dicha petición, mediante auto del 4 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia fijó la suma de \$205'348.553,15, para *“evitar la práctica de los embargos y secuestros o procurar su levantamiento”*, otorgando un término de 10 días para el efecto.

Antes del vencimiento del plazo concedido, la parte demandada allegó al despacho constancia de depósito judicial por la suma de \$110.685.149, aduciendo que *“se constituyó, pese a considerar que no se debe suma alguna y que, por el contrario, los demandantes deberán restituir lo ya entregado”* y agregó que *“no se efectuará el pago de la totalidad del mandamiento -el depósito judicial es por veinte millones de pesos menos que aquel del mandamiento de pago- con el fin de que se surta, en detalle, todo el debate al interior del proceso”* y, en consecuencia, demostrar que no le asiste razón a los demandantes. A continuación, pidió que con ocasión del referido depósito judicial *“se fijen los términos para prestar caución sobre el valor restante, y evitar las medidas cautelares”*.

3.- El *a quo* en auto de 10 de noviembre de 2021, decidió poner en conocimiento la consignación realizada; no obstante, acotó que el memorialista debía *“estarse a lo resuelto en auto del 4 de octubre de 2021 que le ordenó prestar caución en el término de 10 días por la suma de \$205.348.553,15 Mcte”*, y que, al no haber expirado el plazo otorgado, se debía restaurar el conteo de los días restantes.

II.- LA IMPUGNACIÓN

Frente a lo decidido, la ejecutada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

En sustento, manifestó que el *a quo* ignoró que el 25 de octubre de 2021 “*se allegó comprobante de la consignación efectuada por \$110.685.149 a órdenes del Juzgado*”. Agregó, que las medidas cautelares son un instrumento concebido para garantizar el pago de las obligaciones ejecutadas, por lo que, al haberse consignado la suma en mención, la caución debe ser nuevamente fijada, en tanto “*el riesgo de que lo pretendido se vea afectado solo perdura respecto del monto que no ha sido consignado a órdenes del juzgado esto es veintiun millones de pesos (\$21.000.000)*”, pues respecto del valor del depósito judicial ya no existe la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir, dado que la consignación efectuada asegura la ejecución de un eventual fallo favorable al demandante respecto de dicho monto, no siendo pertinente elevar caución respecto de una suma que se encuentra ya asegurada.

Mantener la decisión adoptada constituiría una medida desproporcionada y abusiva por desconocer “*la finalidad propia de la medida cautelar y de la caución, por cuanto la constitución de una caución por la exorbitante suma de \$205.348.553,15, cuando ya se ha consignado más del 80% del valor del mandamiento de pago a órdenes del Juzgado, construiría un exceso que desborda las características propias de dichas figuras procesales y que se traduciría en una vulneración de los derechos de mis representados*”.

Negado el recurso horizontal, se concedió la alzada.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Como premisa jurídica aplicable al caso, se tiene el artículo 602 del Código General del Proceso que dispone: “[e]l ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por **el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)**”.

2.- El estrado judicial de primer grado, en aplicación de la citada norma, estimó que, para garantizar el pago de la obligación conforme a la liquidación del crédito realizada, se debería consignar un total de \$205'348.553,15, decisión que se emitió en auto del 4 de octubre de 2021, frente a la cual no se formuló reparo alguno. Posteriormente, el apoderado de la demandada constituyó título judicial a órdenes del juzgado por valor de \$110'685.149, suma que reclama debe “descontarse” para una nueva fijación de la caución.

A tono con lo anterior, se impone establecer si, de cara al monto de la caución exigida, la consignación reseñada surtía el efecto que la recurrente pretende imprimirle para obtener el reajuste de su cálculo.

3.- A fin de desatar la controversia planteada, se memora que el proceso ejecutivo parte de la premisa de la existencia de un derecho cierto, por ello la demanda debe acompañarse de documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, siendo esa la razón de que con el auto que inicia el trámite se ordene realizar el pago, ya que este tipo de procesos parte del entendido que a la fecha de presentación de la demanda, efectivamente, hay una acreencia insatisfecha y en consecuencia

ello lleva inmerso el decreto de las medidas cautelares que garanticen el pago reclamado.

En atención a la certeza sobre ese derecho, el artículo 602 del Código General del Proceso, prevé que para evitar que se practiquen embargos y secuestros o lograr el levantamiento de las cautelas practicadas, el ejecutado puede prestar caución por “*por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*”. Fue precisamente en acatamiento de ese precepto, que el *a quo* fijó el monto de la caución, dado que la ejecución para ese momento ascendía a \$136’899.035, de acuerdo con la liquidación del crédito elaborada por el juzgado¹, y, por lo tanto, la suma se estableció en \$205’348.553,15, que resultó perfectamente ajustada a la norma que regula lo propio, sin que luzca desproporcionada, por lo que ningún reproche merece, como lo entendió la ejecutada al no impugnar dicho auto.

Desde esa perspectiva, es del caso analizar el motivo de inconformidad del apelante, quien una vez conoció el monto exigido para los propósitos previstos en la norma en mención, optó por efectuar un “*depósito judicial*” por una suma inferior a la exigida, cuidándose de precisar que lo hacía a manera de abono o pago parcial del crédito y tampoco aludió a que se tratara de un pago en dinero de una parte de la caución exigida, ateniéndose a una de las modalidades que para el efecto prevé el artículo 603 *ibídem*.

Emerge de lo expuesto, que, ante la falta de determinación de la causa de la consignación, la decisión de la juzgadora de primer grado de considerarla como caución incompleta, y precisarle a la

¹ Esta obra en el archivo 09LiquidacionCredito del Cuaderno C02MedidasCautelares, la cual arrojó la suma de \$136’899.035,oo, y aumentada esta cifra en un 50%, se obtiene el valor que efectivamente se fijó requirió para constituir la caución.

demandada que debía “*estarse a lo resuelto en auto del 4 de octubre de 2021 que le ordenó prestar caución en el término de 10 días por la suma de \$205.348.553,15 Mcte.*”, no resulta equivocada, ni arbitraria, por el contrario, se aviene a las disposiciones que regulan la materia objeto de controversia.

Obsérvese, que el dinero consignado al no tener la connotación de abono, tampoco es imputable a la deuda, pues el apoderado de los ejecutados enfáticamente ha manifestado que en el proceso se demostrará que no le asiste razón a los demandantes para haber solicitado la ejecución; además, formuló excepciones de mérito que cuestionan la existencia del título ejecutivo, el negocio subyacente, e incluso alegan un cobro de lo no debido, lo que sin duda deja ver, que el desconocimiento de las obligaciones, comporta que el dinero puesto a órdenes del despacho no pueda imputarse al crédito que se reclama, mientras no se resuelva de fondo la controversia que enfrenta a las partes.

En suma, en la forma en que fue planteada la solicitud de reducción de la caución, dada su falta de fundamento legal, no existe ningún argumento válido para modificar lo decidido por el *a quo*, por lo que se refrendará.

No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de contenido, fecha y origen referenciados.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7c2f8855fba572b33c452020849aef98b10787ce29a50f4ea310c3810bcbcd**

Documento generado en 23/06/2022 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MANDANTE	NDRA PATRICIA ROA MORENO Y ROS
MANDADA	RSONAS INDETERMINADAS
ASE DE PROCESO	RBAL - PERTENENCIA

Aprobado en Sala Ordinaria No. 22

De acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., y como quiera que le asiste razón a la parte demandante se **RESUELVE**: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que Yury Hasblandy Roa Moreno, se identifica con la cédula de ciudadanía No.53.039.270 y no como allí se informó.

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a393f4502e25a91302ed098d881e3f1318dea3d89449c6a46b2210d32fd40bc0**

Documento generado en 23/06/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de la sociedad Peri S.A.S.
contra Consorcio Hospital Santa Matilde.**

Rad. 13 2021 00079 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 2 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia, la sociedad demandante pretende, con base en facturas electrónicas por la prestación de servicios de “*alquiler de equipos de construcción*”, que se libre mandamiento de pago por el valor que se fijó en cada una de ellas, más los intereses de mora causados desde el vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Mediante el mencionado proveído el Juez *a quo* negó la orden de apremio, tras considerar que los títulos carecen de la firma electrónica del emisor y obligado cambiario, sin que tales omisiones se puedan advertir del código QR contenido en cada una de las facturas.

3. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que las facturas cumplen con la normatividad que rige el asunto, habida cuenta que en la “*carpeta de archivos en formato ZIP*”, se advierte que los códigos QR utilizados contienen la digitalización de cada una de las facturas; de igual manera contienen acuse de recibido “*(formato portable Network Graphics)*” y el reporte que entrega el proveedor tecnológico.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que cuando el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

2. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya “*no tendrá el carácter de título valor*”.

3. En lo que corresponde a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el párrafo del artículo 772 del Código de Comercio que “*para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación*”.

En tal medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de esos instrumentos, sino también las reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del

artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020¹ -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor *“es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Y, en lo que concierne a su creación, el párrafo 1° del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016² prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar *“al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital”* y, si es lo último deberá enviarla *“al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”*. También dispone que la representación gráfica de la factura *“contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran”* y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso *“garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”*

Además, como ya se advirtió, dichas facturas deben cumplir los presupuestos generales del artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, se entiende *“como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*

¹ *“Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”*

² *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.*

o, electrónica, conforme al numeral 3° del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015³, a cuyo tenor: *“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”*

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020⁴ prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el *“adquirente/deudor/aceptante”*, expresamente, *“cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio”* o, de forma tácita, *“cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”*, evento último en el cual el emisor o facturador *“deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN⁵, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

También señala en el párrafo 1° que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio *“con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

³ Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

⁴ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁵ Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...”

Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Ahora bien, con relación al pago, el artículo 2.2.2.53.13 dispone que si lo fue en su totalidad, el adquirente registrará tal evento ante la RADIAN, y que si es parcial, el tenedor del título es quien lo hará *“especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”*, no obstante, si el deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor e igual derecho tendrá aquel sobre los pagos parciales que efectúe.

4. Así, en aras de implementar la citada normatividad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.19 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, *“por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”*, donde en su artículo 9º indicó los eventos que se registran en el RADIAN, así:

“1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional

1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.1.2. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

1.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.2.1. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.2.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

2. Endoso electrónico

2.1. Endoso en propiedad

2.1.1. Endoso con responsabilidad

2.1.2. Endoso sin responsabilidad

2.2. Endoso en garantía

2.3. Endoso en procuración

2.4. Endoso con efectos de cesión ordinaria

2.5. Cancelación del endoso electrónico

3. Aval

4. Mandato

4.1. Por documento

4.1.1. General

4.1.2. Limitado

4.2. Por tiempo

4.2.1. Limitado

4.2.2. Ilimitado

4.3. Terminación del mandato

5. Informe para el pago

6. Pago de la factura electrónica de venta como título valor

6.1. Total

6.2. Parcial

7. Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor

8. Protesto” (se subraya)

También, el Anexo Técnico – RADIÁN – Versión 1.0, que hace parte integral de la citada resolución, señala que *“los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL”* y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: **i)** *“Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.”* y, **ii)** *“Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida.”*

Para lo anterior, se implementaron convenciones utilizadas en tablas de definición de formato XML *“tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”*, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como *“invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”*, entre otros.

5. Siendo ello así, se advierte que si bien las facturas que se aportaron como báculo de la ejecución fueron expedidas de manera electrónica según se desprende de su propio contenido, lo cierto es que, en verdad, no reúnen la totalidad de requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago reclamado.

En efecto, ha de verse que contienen la Resolución de la facturación electrónica de la DIAN *“Nº18762011557887 del 04/12/2018 autorizada*

numeración del 11001 al 12400 con Prefijo P. Impreso por Productora de Software S.A.S.”, el código de la firma digital “CUFE: 0d19c0a5...” como lo exige la citada normatividad, y el código QR en cada una de ellas, sin embargo, no se probó que hubieren sido remitidas a la sociedad ejecutada o que ésta las haya recibido.

Al respecto, es preciso advertir que como anexos a la demanda se aportaron documentos que se denominaron: ordenes de servicio de transporte, planillas de “control de facturas”, liquidaciones de venta, informes de facturación, actas de obra, remisiones, órdenes de compra y algunas capturas de pantalla que enseñan el envío de documentación referente a la obra “18-0345 Hospital Santa Matilde”, empero, de los mismos no se logra establecer, con la suficiente certeza, la remisión de las facturas base de la ejecución:

“Asunto: RE: LIQUIDACIÓN VENTA ALQUILER PRABYC INGENIEROS
SAS HOSPITAL SANTA MATILDE – PRAB-25 PR 180345

Datos adjuntos: REG-APC-001-001_LIQ12822_180345_PRAB-25_VA434.pdf”

Y es que aun cuando la apelante aseguró que aportó en una carpeta de “archivos en formato .ZIP”, el acuse de recibido en “formato portable Network Graphics” y en “formato XML”, en el expediente remitido no se halla ninguna carpeta digital que contenga dicha información. Finalmente, si bien en cada una de las facturas se encontró un código QR, de su lectura tampoco se logró establecer el requisito echado de menos, pues contienen los siguientes datos, por ejemplo, con relación a la factura N°12185:

“NumFac: P12185
FecFac: 20190820164158
NitFac: 900491050
DocAdq: 901186197
ValFac: 1055800.00
ValIva: 200602.00
ValOtroIm: 0.00
ValFacIm: 1256402.00
CUFE: 6d40d8...”

Por ende, como la conclusión a la que arribó el juez *a-quo* no resulta equivocada, se impone confirmar la providencia cuestionada por vía de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 2 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd8e3722a07250c117fab155ddd773d7fc6e3e02bef55c1d2d354fd36a21aa3**

Documento generado en 23/06/2022 09:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103018202000364 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CLINICA PALMA
REAL S.A.S CONTRA MEDIMAS E.P.S S.A.S**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra la providencia del 04 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 4 de agosto de 2021, la sede judicial antes indicada, negó librar mandamiento de pago, por cuanto que el título ejecutivo complejo base de la ejecución no cumplía con los requisitos formales del artículo 422 del Código General del Proceso, para lo cual indicó que:

“(...) cuando se trata de garantizar el pago de los servicios de salud prestados por una IPS a los afiliados o beneficiarios de la Entidad Promotora de Salud, en atención de urgencias y demás que se requieran, sin la existencia de una autorización o contrato previo. (...) se exige que además de presentarse la factura que deberá contener los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, se aportarán los documentos exigidos en el Anexo Técnico No.5 de la Resolución 3047 del 2008, el cual contempla los soportes para cada facturación. Soportes que para el asunto en cuestión no fueron acreditados (...)”.

2.- Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante

interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual fundamentó indicando que no se requerían allegar todos los soportes de las facturas de venta de los servicios de salud señalados en el anexo Técnico 5 de la Resolución 3097 del 2008, pues la exigibilidad de cada una de éstas es el vencimiento del término que la ejecutada tenía para a formulación de glosas, y como tales objeciones no se efectuaron por parte de la EPS, se presume que fueron aceptadas tales facturas.

Asimismo que no era necesario adjuntar los soportes de las facturas de venta de servicio de salud, toda vez que “(...) los soportes de esta clase especial de facturas se entienden parte integrante de la historia clínica, y en tal medida tienen reserva legal que impide su exhibición en un escenario legal distinto al de la radicación de la factura ante el responsable del pago del servicio prestado a su afiliado. (...)”.

4.- Mediante proveído del 19 de octubre de 2021, primer grado confirmó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El juicio ejecutivo ha sido definido como “*un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad*”; de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un título que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

2.- En nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un *título*

ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar ninguna. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Dentro de las exigencias primeramente aludidas se encuentra la unidad jurídica del título, desde luego que el citado artículo 422 estatuye que: *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”*.

3.- En cuanto a los títulos valores, los artículos 619 y 620 del Código de Comercio establecen que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

4.- En el caso *sub examine*, es de advertir que los títulos se originaron de la relación meramente comercial entre las entidades para la prestación de servicios de salud a los afiliados, y por ello se debe regir bajo el Código de Comercio; de modo que los documentos aportados para ejercer la acción ejecutiva deben cumplir con los presupuestos obligatorios, que en el caso de la factura de venta se encuentran contemplados en los artículos 621, 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008 y 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, no es de recibo lo esgrimido por el *aquo* tanto en la decisión objeto de censura como en la que concede el recurso de alzada, consistente en que se debían aportar los soportes señalados por el Anexo Técnico No.5 de la Resolución 3047 del 2008 para poder librar mandamiento de pago, puesto que es menester examinar si los

títulos cumplen o no con los requisitos preceptuados por el estatuto comercial para su cobro, y no por otras disposiciones, dado que se estaría exigiendo requisitos diferentes a los dispuestos por el Estatuto Procesal Civil para la admisión de la demanda y a los de la norma especial del proceso ejecutivo.

5.- Así las cosas, se revocará el auto recurrido, para que la funcionaria de primera grado, vuelva y realice el análisis de los documentos presentados para el cobro ejecutivo y determine si ellos cumplen o no los presupuestos establecidos en las normas antes mencionadas para que pueda abrirse paso al cobro ejecutivo.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

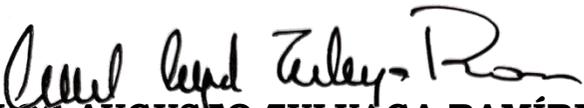
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha del 04 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb6a4944a802e8e07cc45c1e8571349b11df53dc4c59283ea728ae8b360c007**

Documento generado en 23/06/2022 11:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA DORIS
VARGAS DURÁN CONTRA LA SOCIEDAD INGENIERÍA ELECTRÓNICA
COMERCIAL COLOMBIA LTDA.**

Rad. 021 2020 00014 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de abril de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d777eec2c5484801487ed961f715bc75a86aad37f4301bc3d2636ec6d3f8b6**

Documento generado en 23/06/2022 09:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310302220140054201**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el precepto 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica el decreto legislativo mencionado, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ae7f329c12789417c51f4d4e8e57c9e1d9734f6cfc22e17f060c0d9e22d89f**

Documento generado en 23/06/2022 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Laura Patricia Molina Pulido.
Demandados: Geopark Colombia S.A.S. y Multicarga de la Sabana S.A.S.
Exp. 23-2014-0028 -01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala de decisión civil del 22 de junio 2022. Acta 20.

Bogotá D. C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante formuló contra la sentencia emitida el 5 de abril de 2021 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, repartido a este despacho el 26 de abril del año en curso.

ANTECEDENTES

1. La señora Laura Patricia Molina Pulido demandó a las sociedades Geopark Colombia S.A.S. y Multicarga de la Sabana S.A.S con el propósito de que se les declarara civilmente responsables por el volcamiento de un vehículo de su propiedad ocurrido en la carretera que la demandada construyó, de la que los convocados tenían su guardianía y control, incidente que ocurrió al haber cedido “la bancada o terraplén” por defectos de compactación e inspección. Por consiguiente, solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales, debidamente cuantificados y discriminados, por un total de \$231.601.760 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su orden.

2. Geopark se opuso a las pretensiones formulando varias excepciones apoyadas en la ausencia de culpa, falta de demostración de la causa que motivó el accidente y excesiva tasación de los perjuicios.

Asimismo, llamó en garantía a ACE Seguros hoy Chubb Colombia y esta convocó a Meyan S.A., quienes también se opusieron al éxito de las pretensiones de la demanda principal y el llamamiento.

Multicarga rechazó la existencia de una responsabilidad extracontractual, pues ella se encontraba ejecutando un contrato de transporte, agregando que debe probarse quién dio la orden para parquear el camión en el sitio en que se encontraba al momento del incidente y, finalmente, también hizo valer como defensivas la falta de legitimación por pasiva, el hecho de un tercero, el enriquecimiento sin causa, la tasación excesiva de perjuicios y la ausencia de daño moral.

3. La autoridad de primera instancia, después de sentar los fundamentos teóricos de la responsabilidad extracontractual, excluyó la responsabilidad de Multicargas por cuanto esta se encontraba ejecutando un contrato de porte, del que no se demostró el incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas, segmento que al no ser cuestionado ganó firmeza y, por ende, resulta inabordable en la apelación.

3.1. Acto seguido, abordó el conflicto desde la perspectiva de la culpa, para lo que tuvo por probado que Geopark obtuvo licencia ambiental para adecuar la carretable, construir “un terraplén que tendrá una altura máxima de 2 m”, realizar “las obras de control y manejo de aguas de escorrentía”, y construir “accesos nuevos”; adicionalmente, que aquella sociedad contrató con Meyan S.A. la construcción de la vía, la cual “debía cumplir con especificaciones técnicas “ya sean ICONTEC o ASTM” y, apoyada en la prueba recaudada –testimonial y pericial– no acreditó los problemas constructivos o de mantenimiento, base de la responsabilidad y que, en sentido contrario, se demostró el acatamiento de las normas técnicas.

3.2. También halló carente de comprobación que el personal de Geopark hubiera dado la orden de estacionamiento en el terraplén, destacando que en las versiones del conductor del vehículo afectado obran contradicciones sobre ese hecho, como en el tiempo de espera para el descargue y que, por demás, este narró que estacionó donde creía que quedaba seguro, de donde concluyó que la causa del accidente la constituyó el peso del automotor y “no por un defecto de la vía construida o su mantenimiento”, a lo que adicionó el indicio grave derivado de la inasistencia de la convocante a la audiencia prevista en el artículo 101 adjetivo, vigente para el momento de su realización, por lo que absolvió a las demandadas y condenó en costas a la actora.

4. La demandante apeló, criticando –en extenso escrito– los elementos suasorios en los que se apoyó la juzgadora para absolver a los demandados –documentales, testimoniales y el dictamen pericial– censura, que reprodujo y amplió en esta instancia:

4.1. No se tuvo en cuenta que, de acuerdo con la licencia ambiental, Geopark es la guardiana y responsable de la construcción, administración y mantenimiento de la vía donde se presentó el accidente, la cual no estaba debidamente demarcada y carecía de señalización de zonas de banca y bahías, siendo falso lo afirmado por la contraparte sobre el punto.

4.2. Se desconoció la experiencia del conductor en el manejo de carros ultra pesados, despreciándose la declaración extraprocesal del señor Álvaro Díaz Cadena, quien manifestó que la causa del accidente radica en que el terraplén no resistió el peso del vehículo y que se estacionó allí por orden de un empleado de Geopark –potencializando el peligro–, hecho que dedujo por ser de alta seguridad la zona, lo cual no permite el libre acceso de particulares y, sin embargo, el automotor antes del incidente permaneció más de 58 horas sin ser retirado por la fuerza.

4.3. Los peritajes, no controvertidos por las partes, demuestran la responsabilidad de Geopark al concluir que el terraplén cedió por falta de inspección de la vía y de mantenimiento y que el personal de la empresa dio la orden de parqueo en el lugar donde ocurrió el incidente.

4.4. No hay prueba fotográfica ni videos de lo que afirman los ingenieros –empleados de los demandados– sobre las condiciones físicas de la vía, respecto al ancho, existencia de bahías, las pruebas realizadas que permitieran establecer la idoneidad de la vía y menos que podía soportar carga de hasta 70 toneladas. También mienten en el mantenimiento dado, pues si la obra se entregó en el mes de abril de 2013 y el accidente ocurrió en el mes de junio, “de qué mantenimiento hablan”; lo que realmente efectuaron fueron reparaciones y no se diferenció entre “mantenimiento permanente” “mantenimiento periódico y mantenimiento aislado”, diatriba que, asimismo, planteó respecto del dictamen pericial.

4.5. La inspectora de Tauramena no tiene capacitación para rendir un informe de tránsito, el que se realizó bajo “potestad de la empresa GEOPARK”, quien levantó el vehículo sin autorización del propietario y sin presencia de un agente de tránsito.

4.6. No se valoró el riesgo que Geopark creó, el cual debió ser mitigado con la adopción de medidas de seguridad, en particular porque aquella ejerce una actividad peligrosa –para lo que citó sentencia de la Corte, también evocada por la falladora– de las cuales no hay evidencia de su adopción, como tampoco de las señales de advertencia de los peligros en la zona, ni que hubiera ilustrado al operador del rodante sobre las instrucciones de utilización del terraplén.

4.7. Se dejó en el olvido que Geopark le hizo una propuesta económica a la accionante, con motivo del accidente.

5. Corrido el traslado de rigor las convocadas y las llamadas en garantía solicitaron la confirmación del proveído impugnado, destacando varias falencias en la sustentación del recurso.

CONSIDERACIONES

1. La consumación de un hecho que viola el derecho ajeno otorga a quien lo soporta una acción reparatoria contra su autor, cualquiera que sea su origen, en tanto que esas pretensiones indemnizatorias persiguen sancionar la culpa –probada o presunta– del responsable en el campo en que ella se suscite, bien sea en el contractual, si aquella tiene como fuente el incumplimiento de obligaciones previamente convenidas o en la extracontractual, cuando no media ese acontecer, pero sí el desconocimiento de una norma de conducta o un comportamiento que irroga daño al demandante, que puede ser el resultado directo de: (i) su propio comportamiento, (ii) la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, (iii) la ocurrencia de alteraciones patrimoniales o personales ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas y/o, (iv) con motivo de acciones que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas actividades peligrosas, hipótesis todas caracterizadas por la inexistencia de una relación negocial.

Por igual, no llama a escozor afirmar que el transporte de inflamables se cataloga como una actividad peligrosa, –aspecto valorado por la funcionaria de conocimiento, para lo que citó la providencia de la Corte que el recurrente también evoca–; sin embargo, en el caso concreto no se demostró que el incidente base del *petitum* se hubiera materializado en ejecución de esa actividad de porte de combustible, por lo que no había lugar a aplicar la presunción de responsabilidad que le es inherente. No obstante, como el volcamiento del automotor ocurrió en una vía privada, quienes por allí transiten deben estar sometidos a las instrucciones, directrices y señales para su efectivo desplazamiento,

las cuales deben ser suficientes para evitar una potencial situación de inseguridad, producto de los objetos en quietud o en movimiento, “toda vez que, tanto las cosas inertes como las que no lo son, pueden ser puestas circunstancialmente por el hombre en situación de riesgo inminente para terceros y, por lo mismo, ocasionarles perjuicios a pesar de hallarse en reposo”¹, acaso que reclama la prueba de haberse incurrido en alguna omisión con entidad para generar el daño, esto es, que haya un nexo causal del perjuicio con la conducta que se le imputa al sujeto que desarrolla la gestión lucrativa, para lo que debe tenerse “en cuenta la naturaleza propia de los elementos utilizados, las circunstancias en que la actividad se realiza y el comportamiento de quien la ejecuta o se beneficia, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que las cosas potencialmente peligrosas puedan causar daños a terceros”².

2. La oficina de conocimiento negó las pretensiones considerando que no hay prueba de las deficiencias técnicas ni de la falta de mantenimiento de la vía, para lo que se apoyó en la prueba recaudada, esto es, la documental, los testimonios y el dictamen pericial. De otra parte, desestimó la versión del operador del vehículo por cuanto este incurrió en varias contradicciones respecto de las condiciones que informaron el estacionamiento del vehículo en el terraplén, motivaciones que la llevaron a absolver a la parte demandada.

Inconforme con lo así resuelto el demandante apeló planteando varios reparos, de los cuales la sala excluye los relacionados con (i) la existencia de la licencia ambiental que se le concedió a Geopark para la construcción de la carretera; (ii) esta sociedad contrató a Meyan para efectuar ese trabajo, quien, efectivamente, lo ejecutó; (iii) Geopark ejercía la guardianía sobre la vía y tenía a cargo su mantenimiento, pues estos aspectos fueron cabalmente desarrollados por la juzgadora no existiendo, entonces, la omisión reprochada en esos puntos, los

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-022 de 1995.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 017A de 2004

cuales se tienen como probados en el contradictorio. Asimismo, no hay lugar a analizar la responsabilidad desde la novísima perspectiva – introducida en los reparos– referida a que se incumplió la obligación contenida en la resolución 291 de la ANLA de realizar un mantenimiento “permanente” de la vía, ni la diferenciación con el “periódico” y el “aislado”, en tanto esos supuestos fácticos no se hicieron valer como *causa petendi*, no siendo dable variar ese elemento estructurante de la responsabilidad, so pena de afectar el derecho de defensa de la contraparte, quien no pudo controvertir tal ataque, sorprendiendo igualmente al juzgador con ese ignoto tema.

En esencia la contienda se reduce al valor demostrativo que se le otorgó a las diferentes piezas que informan la actuación, respecto de las que el censor eleva una crítica genérica sin entrar a demostrar cuáles fueron los errores de evaluación que cometió el *a quo*, despreciando la oportunidad para comprobar las equivocaciones en que se pecó, quedando restringida la crítica a su propia versión de los hechos, carentes de respaldo demostrativo, lo cual conduce al fracaso de la apelación. No en vano, la doctrina jurisprudencial ha identificado que el rigor de la alzada precisa de la exteriorización de la discrepancia con la sentencia, pues “la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina ‘*impugnare*’, que significa ‘combatir, contradecir, refutar’”, por lo cual “el deber sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso”, condición que no se cumple “cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia de ilegal, antijurídica o ilegal; tampoco cuando emplea expresiones abstractas como que ‘sí hay prueba de los hechos’ o ‘no están demostrados los hechos’ u otras semejantes ... justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez...”³.

³ Sentencia del 30 de agosto de 1984. GJ CLXXVI N° 2415 (1984). Páginas 227-228.

3. Con orientación antagónica a los gaseosos reproches que formula el impugnante –quien de manera genérica cuestiona que “no se tuvieron en cuenta los medios de prueba” sin especificar cuáles se pretermitieron y, en especial, el contenido del elemento probatorio que condujera a conclusiones diferentes a las acogidas por la autoridad, al paso que de los que sí describe incurre en una indebida modificación para adecuarlos a su conveniente visión–, en el proceso milita prueba documental sobre la contratación de la construcción de la vía, en la que se detallan sus condiciones técnicas, dimensiones, señalización, alcantarillas, cunetas, pendientes, curvas, con descripción pormenorizada del avance de obra y pruebas de resistencia, trabajo que fue entregado en el mes de abril de 2013 con el visto bueno de la interventoría externa como la de las partes vinculadas a la contratación, circunstancias que, en principio, permiten tener por acreditado el acatamiento de las normas legales y contractuales, derivado del recibo de la obra con absoluto beneplácito.

Asimismo, obra el testimonio de la ingeniera Trujillo García⁴ –empleada de Meyan S.A., no tachada de sospecha por la actora– quien describió las condiciones de la carretable, puntualizando que en la vía solo podía transitar un vehículo, por lo que construyeron bahías de refugio para estacionamiento temporal, permitiendo los sobrepasos y que los vehículos que se movilizaran en sentido contrario pudieran pasar. Además, informó que el terraplén se construyó por capas sucesivas, debidamente compactadas para que fueran avaladas por el interventor y su propósito era evitar que una corriente muy fuerte afectara la senda, a pesar de que las aguas de la sabana del Casanare se encuentran estancadas. También se pronunció sobre el peso que resiste la ruta y la práctica de mantenimiento por desgaste, esto es, el que exige su cotidiano uso.

⁴ C01Principal. 06Folio788 CD3. VTS_01_1.VOB y VTS_01_2.VOB.

Esta información fue corroborada por el único dictamen pericial que puede ser valorado –comoquiera que el de la otra experta decayó ante la ausencia injustificada de la perito a la audiencia de sustentación– habiéndose concluido en aquel que “la vía se construyó con las debidas características de construcción y que se realizaron los respectivos mantenimientos en las zonas de acceso al pozo” y que el accidente pudo ocurrir por el estacionamiento al borde de la carretera, en la que la resistencia del terreno no es igual. Dicho material no requiere de otros dispositivos que los comprueben –como las fotografías o videos que extraña el apelante, esto es, que haya prueba de la prueba– pues si se cuestiona su mérito demostrativo, es a la contraparte a quien le corresponde acreditar esas falacias lo cual no logró, ante la orfandad demostrativa que se ha destacado en esta providencia.

De otra parte, la prueba pericial tiene un indiscutido mérito para verificar los supuestos factuales de los que se requiere un conocimiento científico, técnico o artístico especializado, siendo pacífico “sostener que no todos los hechos que se someten al conocimiento del juez pertenecen al ámbito exclusivo de su dominio, pues es evidente que existen enunciados fácticos cuyas particularidades obedecen a las reglas y parámetros establecidos por la ciencia, el arte o algunas técnicas específicas”⁵. En todo caso, este medio demostrativo debe valorarse de forma conjunta con los restantes elementos probatorios existentes, con apego a las normas de la sana crítica –en especial “teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia”⁶–, y en armonía con los restantes elementos de convicción, directrices que, en su orden, prevén los artículos 226 y 176 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el juez no se encuentra irremediabilmente atado a las conclusiones del perito, en la medida que el llamado a solventar el

⁵ Corte Suprema de Justicia. STC7722-2021

⁶ Ib.

conflicto es el funcionario judicial, con aplicación del modelo esbozado, cuadro que “descarta la posibilidad de adoptar una conclusión pericial por la sola gracia del concepto o dictamen mismo, tarea en la que, como debe ser, los jueces gozan de una evidente facultad discrecional”⁷, la cual fue ejercida por el juez de conocimiento, valorándolo en conjunto de las demás piezas demostrativas, integralidad hermenéutica que conduce a la Sala a concluir que ese acopio persuasivo es suficiente para desvirtuar el llamado reparatorio, a lo que se aúna la sanción probatoria derivada de la inasistencia de la demandante a la audiencia integrada prevista en el artículo 101 del CPC, vigente para su práctica.

4. Con relación a las fotografías, se memora que esta prueba pertenece a las documentales, tienen un carácter representativo y, en esencia, encarnan “un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”⁸. Por igual, este medio demostrativo se debe valorar en conjunto y partiendo de las reglas de la sana crítica.

En este orden, de observar el grupo de fotos que militan en la actuación, fluye –de entrada– que antes de extraer el camión accidentado existían señales en el sendero, para lo que basta observar la adosada a la contestación de la demanda⁹ en la que se advierte un límite de velocidad. Adversamente al censor, la impresión que toma uno de los soportes de la grúa apoyado en el sendero, muestra que esta tenía capacidad para soportar el peso del vehículo volcado como

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 083 de 2000.

⁸ Corte Constitucional. T-269/12.

⁹ C01Principal. Documento 01. Páginas 225-226.

el del mismo automotor que lo extraía, lo cual permite inferir las condiciones óptimas de construcción.

5. Con relación a la supuesta autorización que Geopark otorgó para el estacionamiento del vehículo en el terraplén, en verdad lo narrado por el señor Díaz Cadena –operador del tractocamión– es insuficiente para evidenciar ese hecho, pues en la declaración extraprocesal ni en la versión rendida ante la inspección de tránsito atestó que se le hubiera ordenado parquear en ese lugar, limitándose a afirmar que le autorizaron la entrada y que luego lo descargaban y que como a las dos horas sintió el estruendo, al paso que en este contradictorio aseveró que el vigilante le dio la orden de estacionar en el sitio del suceso y que duró diez horas esperando el descargue pero luego agregó que se ubicó en esa área porque lo vio normal. Por ende, la evaluación de la funcionaria no luce contraevidente ni tampoco entra en contradicción con el hecho cierto de que para el ingreso era necesaria la permisión de los empleados de vigilancia, en tanto la zona no es de libre acceso a los particulares, ya que su presencia se justificaba porque estaba cumpliendo una función autorizada –entregar la mercancía porteada– lo que igualmente explica que, en palabras del recurrente, hubiera permanecido “más de 58 horas” -indemostradas- sin ser retirado por la fuerza.

También resulta paradójico que el actor acuse, como sustento de la responsabilidad, que no existía mantenimiento sobre la vía y, ante la aserción de los testigos que depusieron sobre su realización, cuestione su veracidad, con base en el breve tiempo que trascurrió entre la entrega de la obra y el día del accidente. De otro lado, ningún elemento de juicio existe para que se afirme –con suma ligereza– que la inspectora de Tauramena no tiene capacitación para rendir un informe de tránsito y que ella está subordinada a Geopark, orfandad demostrativa que no merece mayor comentario.

Finalmente, la propuesta económica que se le realizó con motivo del accidente no pasa de ser un indicio contingente, sin entidad para demostrar la responsabilidad de Geopark, pues ese ofrecimiento puede ser producto de las relaciones comerciales existentes entre las partes y aun para evitar el engorroso trámite de un proceso.

Resueltos los reparos izados por el recurrente, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil del Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente. El magistrado sustanciador fija las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000., a favor de las demandadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fedc7c8e1e4644f03a4785be67b7eec601414e2386c51237c3d6be623c4d5db**

Documento generado en 22/06/2022 11:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil
veintidós (2022).

REF: VERBAL de HUMAN SYSTEM S.A.S. contra
COMWARE S.A. Y OTROS Exp.: 023-2017-00762-03

*Decide esta Magistratura la **reposición** interpuesta por el abogado del extremo demandante en contra del auto adiado 26 de abril de la anualidad que corre, por el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación.*

I. ANTECEDENTES

1.- *Mediante proveído que data del 26 de abril de 2022, como se anticipó, se negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por esta Colegiatura, comoquiera que, “[e]n este caso el valor de la resolución desfavorable al extremo recurrente se contrae a la suma deprecada en las pretensiones, esto es, la condena al pago de \$439.321.667,00, más los réditos moratorios desde el 19 de diciembre de 2016; monto que para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia ascendía a \$817’852.905,27, así las cosas, se puede inferir sin hesitación alguna que no se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$877’803.000.00, para el momento en que se interpuso el recurso extraordinario en comento”.*

2.- *Inconforme con la decisión, el profesional del derecho de la parte interesada interpuso el medio de impugnación horizontal dentro de la oportunidad prevista para tal fin, y en subsidio, la expedición de copias para recurrir en queja; herramientas que sustentó bajo los siguientes argumentos: **i).** No puede tomarse la fecha de la sentencia de segundo grado como límite temporal para efectos de determinar el interés aludido; **ii).** Las providencias judiciales sólo producen efectos después de notificadas, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 289 del Código General del Proceso; **iii).** De conformidad con las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, “este proceso estuvo suspendido hasta el 30 de junio de 2020”, de modo que, “para establecer el interés (...), los réditos deben contabilizarse hasta el 30 de junio de 2020 y no hasta el 12 de marzo de 2020”; **iv).** Para cuantificar los intereses “también deben liquidarse sobre el monto de los intereses causados, cuando completaron más de un año, así lo prevé el artículo 886 del Código Comercio”; y, por último, **v).** No puede pasarse por*

alto que “no es dable aplicar ninguna fórmula matemática enderezada a no salirse de la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia como interés bancario corriente, habida cuenta que en este asunto se trata de intereses atrasados por años, meses y días, a partir del 19 de diciembre de 2016, tal como se pidió en la demanda”.

3.- Corrido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso la sociedad Informática el Corte Inglés S.A. Sucursal Colombia, con fundamento en los cánones 337 y 339 ib., sostuvo que la decisión confutada debe mantenerse, “pues no se acredita la cuantía necesaria para concurrir (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 1º del artículo 318 Código General del Proceso, que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”. (Énfasis del Despacho).

2.- En tales circunstancias nótese que en este particular caso estamos frente a tal evento en la medida que el auto atacado es aquel que negó la concesión del recurso de casación, proveído este que no se encuentra enlistado en la Ley 1563 de 2012 ni en norma especial como susceptible de alzada, de modo que la reposición, en principio, es el mecanismo idóneo para atacar tal decisión.

3.- Ahora bien, descendiendo al objeto de la controversia, delantadamente advierte el Tribunal que la decisión censurada no será revocada. Para arribar a tal conclusión, de forma liminar, debe hacerse alusión al contenido del artículo 338 del mismo estatuto, según el cual “[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv) (...)” (Subrayado ajeno al texto). Al cariz de dicho precepto, el monto a tener en cuenta en aras de establecer el interés para recurrir corresponde al calculado a la data de la “decisión desfavorable” cuando se trata de súplicas “esencialmente económicas”, esto es, a la fecha de la sentencia de segunda instancia, no a su notificación.

Lo anterior, comoquiera que a propósito del acto de enteramiento, “sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las **decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa**”¹ (Subrayado ajeno al texto).

¹ Cfr. C.C. T 025 de 2018.

3.1.- En esa línea, en lo que toca al reparo atinente a que para cuantificar los réditos de capital, “también deben liquidarse sobre el monto de los intereses causados, cuando completaron más de un año, así lo prevé el artículo 886 del Código Comercio”, de forma liminar, debe traerse a colación el contenido de la norma en cita, cuyo tenor literal señala: “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”; sin embargo, tampoco tiene vocación de prosperar, pues basta señalar que, “(...) los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses. Sólo los remuneratorios. No de otra forma puede entenderse el precepto, porque con absoluta claridad y precisión, preceptúa que los pendientes ‘no producirán intereses’, vinculando a la producción del dinero y no a la mora, la causa primaria, genuina e indiscutible de su generación, concibiéndolos como frutos o productos del dinero y no como sanción de la mora”².

Lo expuesto, teniendo en cuenta que las pretensiones se enfilaron a la declaración de responsabilidad civil extracontractual y solidaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., INFORMÁTICA CORTE INGLÉS S.A. y COMWARE S.A., a propósito de los costos generados por concepto de servicios de instalación de equipos informáticos, migración de información y suministro de elementos para la ejecución en oficinas del Banco Agrario de Colombia S.A., en consecuencia, se les condenara a pagar la suma de \$439'321.667,00, **más los réditos moratorios desde el 19 de diciembre de 2016** y las costas procesales.

Se insiste, “[s]i, como está dicho, la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, siendo en línea de principio inadmisibles exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible y la finalidad del artículo 886 del Código de Comercio al disciplinar la producción de intereses sobre los intereses pendientes, dándose las restantes condiciones concurrentes normativas, consiste en retribuir el dinero de los “intereses pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, “que no han sido pagados oportunamente” (artículo 1º, Dec. 1454 de 1989) y “debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora”³.

3.2.- Finalmente, en lo relativo a que “no puede pasarse por alto que en este caso no es dable aplicar ninguna fórmula matemática enderezada a no salirse de la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera como interés bancario corriente, habida cuenta que en este asunto se trata de intereses atrasados por años, meses y días, a partir del 19 de diciembre de 2016, tal como se pidió en la demanda”, basta señalar que, conforme a la herramienta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura –Liquidador-, se realizó el respectivo cálculo, esto, con ocasión de los valores deprecados en el libelo introductorio actualizados a la fecha de

² Cfr. C.S.J. Sal Cas. Civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008. Exp. No. 11001-3103-022-1997-14171-01. MP. Willian Namén Vargas.

³ Ib.

la sentencia que puso fin a la segunda instancia.

4.- Desde esta perspectiva, y sin ahondar en otros argumentos, habrá de mantenerse incólume el proveído censurado, en consecuencia, se ordenará la expedición de copias para que el extremo interesado interponga el recurso de queja aludido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

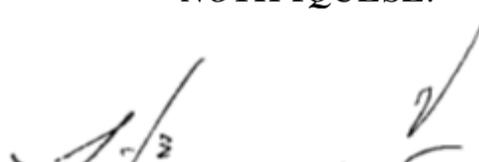
RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto de fecha 26 de abril de 2022, por encontrarse ajustado en derecho.

2.- **ORDENAR** la expedición de copia digital de la totalidad del expediente a efectos de que el extremo actor acuda al recurso de queja, sin que resulte necesario el pago de expensas y dentro del término dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el canon 353 del mismo código adjetivo.

3.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103023202000267 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO VERBAL DE PROYECTOS INMOBILIARIOS
SF & GS S.A. CONTRA PATRICK MICHEL DE BECK SPITZER Y
OTROS.**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede este despacho conforme a lo ordenado en sentencia de tutela emanada por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 08 de junio de 2022¹ a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 08 de marzo de 2021² proferido por el juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1.- El señor Patrick Michel de Beck Spitzer a través de apoderado judicial, presentó demanda reivindicatoria en reconvenición contra Proyectos Inmobiliarios F&G S.A.S., con el fin que se reconozca el dominio absoluto y pleno del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50c-110869 ubicado en la Avenida Carrera 30 # 74-91 de

¹ STC7114-2022; Rad 1101-02-03-000-2022-01676-00; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Archivo denominado "21RechazaSubsana" ubicado en la carpeta "2 CuadernoDemandaReconvencion".

esta ciudad.

2.- El *a quo*, mediante auto del 19 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda a efectos que: *“i) Alléguese el certificado del Registro Nacional de Abogados de la apoderada del extremo demandado, donde se constate la exigencia del artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020; ii) Como se desprende la indemnización de frutos civiles, dese estricto cumplimiento al artículo 206 ejusdem, estimándola razonadamente, discriminando y cuantificando cada uno de los conceptos que la integran o componen, indicando como se generan o producen y; iii) Dado que no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, a fin de proveer sobre las cautelas solicitadas, préstese caución en la suma de \$355.000.000 mcte (...).”*

3.- Dentro del término otorgado, la parte actora presentó escrito de subsanación, en la que aportó la certificación de vigencia de la tarjeta profesional expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura; aportó la caución solicitada y realizó la estimación de los perjuicios que consideró.

4.- Finalmente, El juzgado de origen, mediante auto del 08 de marzo de 2021, rechazó la demanda luego de considerar que *“(...) no atendió las causales inadmisorios 2 y 3, porque si bien, respecto de la segunda indica que se ajusta la pretensión 3 refiriendo 4 cánones de arrendamiento, no se hace el juramento estimatorio que pregona el artículo 206 ibídem para la declaratoria de perjuicios que reclama.*

Frente a la tercera la cumple deficientemente, teniendo en cuenta que, según avalúo que aporta del inmueble que se pide reivindicar es de \$1.765.260.300 sin incluir los perjuicios que depreca, indudablemente la caución a prestar era por el valor de lo ordenado en \$355.000.000, y al traerla por \$71.000.000, no acata lo establecido en el numeral 2° del artículo 560 ejusdem. (...); decisión contra la cual el actor formuló recurso de apelación, que es del caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “*el que negó su admisión*”, por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el Juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- Revisadas las causales de inadmisión avizora la Sala que los numerales 1 y 3 del auto inadmisorio no son de recibo, en virtud a que no echado de menos no es un asunto formal del libelo o un anexo de igual estirpe, puesto que la mera enunciación del correo electrónica de la abogada del demandante en reconvención se entiende que se hace bajo la gravedad del juramento que se entenderá presentada con el libelo, y si considera el juzgado es quien deberá realizar la búsqueda en el SIRNA es con el usuario y la clave asignado a cada Sede Judicial.

3.- En lo que corresponda frente a la caución judicial, esto no es una causal de inadmisión, habida cuenta que desde la presentación

de la demanda el actor solicitó medidas cautelares, luego no era predicable exigir la conciliación como efecto así lo manifestó el *aquo*, sin embargo, no era este el momento procesal para solicitar una caución judicial, puesto que esa debe solicitarse cuando se da curso la demanda.

Por lo que estos requisitos exigidos constituyen, en virtud a que no echado de menos no es un asunto formal del libelo o un anexo de igual estirpe.

4.- En lo referente al juramento estimatorio, dispone el art. 206 del Código General del Proceso reza “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Realizando una revisión al escrito de subsanación, encuentra la sala que la parte actora dio cumplimiento al numeral segundo del auto inadmisorio al reorganizar su pretensión tercera, en la que discriminó le valor de los frutos civiles que pretende reclamar cuantificándolo e indicándolo como se generaron los mismos, ya que correspondían a 4 meses de cánones de arrendamiento del inmueble objeto de litis, en razón a \$17.000.000 mensuales, para un total de \$68.000.000.

5.- Por tanto, al realizar un estudio minucioso de la presente actuación, resulta claro que el accionante cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio, de ahí que, el requisito impuesto en el artículo 206 del Estatuto de los Ritos Civiles se efectuó.

6.- Así las cosas se revocará el auto objeto de alzada, por medio del cual se rechazó la demanda y se dispondrá a remitir el expediente

al *a quo* para que adopte la decisión que corresponda frente a la demanda presentada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 08 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia, y en su lugar, se ordena al *a quo* adoptar la decisión que corresponda frente a la demanda presentada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366f9a4272146245c996ea03d756371b7e966bc971765ea801f08bbba2a16ce3**

Documento generado en 23/06/2022 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103023202000267 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO VERBAL DE PROYECTOS INMOBILIARIOS
SF & GS S.A. CONTRA PATRICK MICHEL DE BECK SPITZER Y
OTROS.**

Ingresadas las diligencias al despacho se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de junio de 2022¹.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en esa sentencia, este despacho deja sin valor y efecto el proveído del 22 de noviembre de 2021 al interior del proceso de la referencia, y se proferirá nueva decisión en auto de esta misma fecha.

TERCERO: Por secretaría Oficiese al despacho del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con copia de los autos proferidos en esta fecha, informando el cumplimiento de la sentencia proferida por esa Corporación con radicado 11001-02-03-000-2022-01676-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

¹ STC7114-2022 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c73c0f1f1f38b40f30312dbbb0fff98079bdb425108fe152d7ca77119721691**

Documento generado en 23/06/2022 11:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 025-2015-00056-03

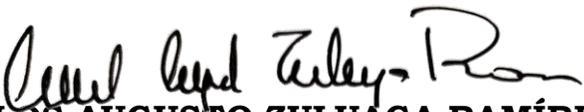
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f544d426971d570251f7cf448f2deea3426cac3ebb94e8ab94930fb776bd6c8e**

Documento generado en 23/06/2022 12:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Ejecutivo de Formas y Soluciones
Innovadoras S.A.S. contra Soluciones Integrales Unión S.A.S.**

Rad. 27 2020 00005 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el numeral 1° del auto que profirió el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído de 16 de enero de 2020 y con ocasión a la condena impuesta en favor de la sociedad ejecutante en sentencia de 26 de octubre de 2018, dentro del proceso verbal N°2017-00399, el juzgado de conocimiento libró orden de apremio en contra de Soluciones Integrales Unión S.A.S.

2. Notificada la anterior determinación, la ejecutada propuso medios exceptivos, sin embargo, a través del auto apelado la jueza *a quo* no los tuvo en cuenta, tras estimar que las excepciones planteadas “*no son permitidas*”, al no estar enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

3. Inconforme, en extenso escrito, la compañía demandada interpuso recurso de apelación y para ello aseguró que si bien la citada

norma no tiene prevista como excepción la *“constitucional al debido proceso, al juez natural y al derecho de defensa que hace que el título que se pretende recaudar sea violatorios de la constitución”*, ello no impide el deber de respetar la Constitución Política, principalmente, porque el debido proceso es una garantía que *“NO necesita estar enlistada”*, en razón a que debe ser reconocida en todas las actuaciones judiciales.

Agregó que las excepciones propuestas tienen asidero en el hecho que el título báculo de ejecución *“fue proferido por un juez que no es competente”*, en virtud de que el asunto corresponde a otra jurisdicción, por ende, todo lo actuado en ese proceso verbal está viciado de una nulidad insaneable de *“rango constitucional”*. Por consiguiente, pidió que se revoque la decisión y se declare la *“nulidad de todo lo actuado por adolecer el despacho A Quo de jurisdicción y competencia para conocer del asunto”*.

Concluyó que el proceso ejecutivo deriva de otro que tuvo como origen un *“contrato con cláusula arbitral, por lo mismo el proceso ejecutivo es una diferencia entre las partes que tiene relación con el contrato claramente.”*

4. En aras de resolver, resulta oportuno recordar que así como la demanda debe cumplir con ciertos requisitos para lograr que se le imparta el trámite correspondiente, tal exigencia no es diferente cuando de la contestación se trata, porque al margen que es voluntad de quien es llamado al litigio, ejercer o no su derecho a la defensa y contradicción, de acuerdo al artículo 96 del Código General del Proceso, aquella deberá contener: *“(...) 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan... 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer **contra las pretensiones del demandante**, con expresión de su fundamento fáctico...”*, entre otros.

Ahora, tratándose de asuntos ejecutivos, donde se persigue el cobro de obligaciones contenidas en una sentencia, como en este caso, el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso prevé que sólo podrán formularse excepciones de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*, de tal forma que otras en modo alguno pueden admitirse como oposición al mandamiento de pago.

Sobre tal restricción, doctrina de vieja data ha expuesto que: *“La razón de la restricción es que ninguna otra excepción cabría frente a un título de la naturaleza indicada, ya que su contenido debió ser motivo de defensas dentro del proceso en que se dictó la providencia que constituye el título...”*¹

5. Sentadas las anteriores premisas y revisado el escrito que contiene la contestación a la demanda, se advierte que el ejecutado no promovió ninguna de las excepciones permitidas por la normatividad aplicable al asunto, pues las denominó **i)** *“Carencia total de título por adolecer el mismo de insaneables defectos sustanciales – ilegalidad de la sentencia base de recaudo”*; **ii)** *“Excepción constitucional por violación al debido proceso, al juez natural y al derecho de defensa que hace que el título que se pretende recaudar sea violatorio de la constitución”* y, **iii)** *“Suspensión por prejudicialidad”*.

Entonces, como las excepciones así propuestas tienen asidero, según el propio dicho del recurrente, principalmente, en la falta de competencia y jurisdicción para conocer del proceso donde se profirió la sentencia en la que resultó condenado, esos debates debieron ser expuestos y decididos en aquel escenario procesal a través de las

¹ MORALES MOLINA Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Pág.219

actuaciones correspondientes, empero, no en un litigio posterior en donde lo que se persigue es el pago de la condena que le fue impuesta.

Y es que, con todo, el hecho de que el recurrente apoye las excepciones que promovió en el desconocimiento de derechos fundamentales y en “*defectos sustanciales insaneables*”, ello no permite *per se* que se pueda desconocer el contenido del artículo 13 del Código General, a cuyo tenor: “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*”

6. Corolario de lo anterior se tiene que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral 1º del auto que profirió el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d287eeaa2a757292c3d2a42e78e02f09296817fc8131188f291dae1fbd13bbb4**

Documento generado en 23/06/2022 09:00:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR DIEGO FERNANDO HURTADO CORTES CONTRA LA SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Rad. 029 2019 00443 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá el 6 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1358ec81442566a54ff1d7e00fe182bd05e4717c9182ba1961a8d2cd38759a2**

Documento generado en 23/06/2022 09:03:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 030-2015-00556-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandado Hugo Hernán Muñoz Gaitán, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 06 de abril de 2022, por el Juzgado 30 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034e8ff4de230cc75eafa58ce4f7e841f24d405e0a6f0bdfa505e1c2775a4486**

Documento generado en 23/06/2022 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 031-2015-00684-04

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandados Pedro Nel Polanía Bonilla, Reinel Motta Lizcano y Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. -Cootranshuila Ltda., a través de sus apoderados judiciales respectivos, contra la sentencia proferida el 08 de julio de 2021, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23204ee4a640a35ddac140a0bccbe549fe16fb1a9c4d6e73d1bf3e157e6e6e4**

Documento generado en 23/06/2022 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103031201501100 06
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Emilia Pérez Uribe y otros
Demandados: Juan Pablo Uribe Clauzel y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2021, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **CARMEN IRIARTE URIBE, INVERSIONES ALCAM S.A., EDUARDO SUÁREZ URIBE, DIEGO SUÁREZ URIBE, PABLO IRIARTE URIBE, EMILIA PÉREZ URIBE, CRISTIÁN PÉREZ URIBE, LAURA PÉREZ URIBE, ROSARIO JOSEFINA SUÁREZ URIBE y ENRIQUE CUELLAR CUBIDES** contra **JULIA URIBE LEYVA, ENRIQUE URIBE LEYVA, JUAN PABLO URIBE CLAUZEL** (como demandado directo y como heredero de **AGUSTÍN ESTEBÁN**

IGNACIO URIBE LEYVA), JUAN MANUEL URIBE VILLEGAS, JUAN NICOLÁS URIBE VILLEGAS, MARÍA CAROLINE URIBE CLAUSEL (como demandada directa y como heredera de AGUSTÍN ESTEBÁN URIBE LEYVA), BERNARDO URIBE LEYVA, PATRICIA LEYVA MICOLTA (como heredera de AGUSTÍN ESTEBÁN URIBE LEYVA), MARÍA PAULA URIBE LEYVA (como heredera de AGUSTÍN ESTEBÁN URIBE LEYVA), SANTIAGO ROJAS MAYA y JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez negó la adición a la providencia que admitió la reforma al libelo introductorio bajo el argumento que la solicitud de las medidas cautelares no puede ser resuelta en esa decisión.

Descartó la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria del bien que es de propiedad de los demandados porque las pretensiones no versan sobre un derecho real, como lo exige el literal a), numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso; lo mismo que respecto de los remanentes sociales que les correspondan a los accionantes en la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en razón a que fue liquidada mediante la Escritura Pública 47 del 22 de enero de 2013 e inscrita en el registro mercantil el día 25 siguiente. Añadió que tampoco indicó los bienes sociales en los que recaen los medios precautorios, como lo exige el canon 247 de esa codificación procesal¹.

3.2. Inconforme, el apoderado de los convocantes formuló recurso de reposición y en subsidiario de apelación, que se concedió en auto del 21 de abril de 2022.

¹ "11001310303120150110000", "C01CuadernoPrincipal", "24AutoResuelveAdicionYMedidas1530-1531.pdf".

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que la acción se trata de una responsabilidad civil extracontractual por la prenda que fue constituida sobre las cuotas que los socios afectados ostentaban en Frigorífico San Martín de Porres Ltda. y por la cual fueron privados de las utilidades generadas entre los años 1997 a 2008, así como de la adjudicación de los remanentes en la liquidación, como consta en la anotación 17 del folio de la matrícula inmobiliaria 50C-1009638.

Agregó que las cautelas deprecadas conservan la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad puesto que los llamados deben indemnizar los perjuicios causados por sus actuaciones y restituir a los citantes los bienes descritos.

Concluyó que en ese orden se satisface la hipótesis del literal b) numeral 1° del artículo 590 del estatuto procesal civil².

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 590 del Código General del Proceso, incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento y en especial para los procesos declarativos. En relación con el caso que nos atañe, el literal b) del numeral 1° de la enunciada previsión habilitó la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad de los accionados en aquellos casos en que se pretenda el pago de los perjuicios derivados de la responsabilidad contractual o extracontractual.

Lo que quiere decir que deviene improcedente su decreto al amparo

² "11001310303120150110000", "C01CuadernoPrincipal", "27Recursos1538-1555.pdf".

de ese precepto si la cautela se reclama en el marco de una acción diferente. Debe ser valorado con antelación a los supuesto referentes a la legitimidad, la existencia de la amenaza, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad de la medida o la proporcionalidad.

Recuérdese que la doctrina ha reconocido que las medidas son un instrumento de carácter preventivo autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a acreditar las precisas circunstancias reseñadas.

En lo que tiene que ver con su entrada en vigencia, es importante decir que de acuerdo con lo previsto en el ordinal 4° del artículo 627 de la norma en cita, esa disposición comenzó a regir a partir del 1° de octubre de 2012 para todos los procesos en curso, incluidos aquellos que se tramitan por el antiguo Código de Procedimiento Civil.

5.2. En el caso *sub examine*, se vislumbra el acierto de la primera instancia, puesto que el medio preventivo invocado por los promotores fue la inscripción del libelo introductorio sobre:

5.2.1. “...los derechos que los socios *DEMANDADOS* tienen como propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1009638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.”³;

5.2.2. “...los remanentes a que tienen derecho los demandantes como socios de la sociedad *Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación, Nit. 860.008.488-7...*”⁴ y,

5.2.3. “...los remanentes en la liquidación a que tienen derecho los

³ “11001310303120150110000”, “C01CuadernoPrincipal”, pdf08, folio 28, núm. 4.1.

⁴ “11001310303120150110000”, “C01CuadernoPrincipal”, pdf08, folio 28, núm. 4.2.

demandantes como socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación, Nit. 860.008.488-7, que son administrados por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en desarrollo del CONTRATO DE FIDUCIA IRREVOCABLE No. 3171019 suscrito el 17 de julio de 2017, por el ex liquidador de la sociedad FRIGORIFICO, Jaime Rafael Ortega Albrecht, como Fideicomitente y Ordenante.”⁵.

Ahora bien, si se analizan desde la naturaleza de la acción evocada, se aprecia que no guardan identidad con la referida en el literal b) del numeral 1° de la disposición 590 del estatuto procedimental, si en cuenta se tiene que el petitum está encaminado a obtener la declaración **de la nulidad absoluta** de la prenda constituida sobre las cuotas sociales que los demandantes poseían en la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., derivada de las sentencias proferidas el 20 de agosto de 2013 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, el 6 de febrero de 2014 por este Tribunal y el 19 de diciembre de 2018 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente al convenio de 1997, las promesas de compraventa elaboradas sobre esas participaciones, la cesión del usufructo (Pretensión primera), y por el incumplimiento del parágrafo del artículo 91 de la Ley 1676 de 2013 (pretensión tercera).

El reconocimiento de la **inexistencia** del gravamen de esos derechos sociales, junto con su cancelación en el libro de socios del ente señalado y en el Registro Público de Comerciantes de la Cámara de Comercio de Bogotá (pretensiones segunda y décima); la **inoponibilidad** de esas limitaciones, así como la revocación de la inscripción (pretensión decima primera).

La declaratoria del **incumplimiento** del artículo 85 de la Ley 1676 de 2013 (pretensión cuarta); de la **violación** de los derechos

⁵ “11001310303120150110000”, “C01CuadernoPrincipal”, pdf08, folio 29, núm. 4.3.

económicos de los accionantes, tras la apropiación de las utilidades distribuidas en el periodo 1997 a 2008, así como de los remanentes de la liquidación del ente societario (pretensiones quinta y séptima), de la **vulneración** de sus prerrogativas políticas por no haberlos convocado a las reuniones de la junta de socios entre las calendas 2009 a 2017 (pretensión octava).

La **ineficacia** de esas determinaciones (pretensión novena), la **restitución** de las utilidades que le corresponden a cada cuota social, generadas en los lapsos señalados (pretensión sexta).

La **nulidad absoluta** de esos gravámenes y su cancelación en los registrados dispuestos para tal propósito (pretensión primera subsidiaria); la **ineficacia** de los actos de los administradores y del liquidador de esa sociedad reprochados, que pidió subsidiariamente.

Condenar a los demandados al pago de las utilidades tasadas en: \$117'919.757.00 para Carmen Iriarte Uribe; \$755'304.508.00 a favor de Cristian, Emilia y Laura Lázara del Perpetuo Socorro Pérez Uribe (herederos de Emilia Uribe de Pérez); \$165'105.749.00 con destino a Carmen, Pablo, Diego y Eduardo Suárez Uribe (herederos de Manuel Iriarte Uribe) e Inversiones Alcam S.A.S.; \$103'108.231.00 en beneficio de Pablo Iriarte Uribe, Diego Suárez Uribe, Eduardo Suárez Uribe e Inversiones Alcam S.A.S. y \$216.004.370.00 para Rosario Josefina Suárez Uribe y Enrique Cuellar Cubides (heredero Alejandro Cuellar Suárez).

Ordenarle a la demandada Julia Uribe Leyva que **restituya** a Carmen y Pablo Iriarte Uribe, Diego y Eduardo Suárez Uribe (Herederos de Consuelo Uribe Holguín), Inversiones Alcam S.A.S., Cristian, Emilia y Laura Lazara del Perpetuo Socorro Pérez Uribe (Herederos de Emilia Uribe de Pérez), Rosario Josefina Suárez Uribe y Enrique Cuellar Cubides (Heredero de Alejandro Cuellar

Suárez) el monto de \$2.565'622.458.00 por las utilidades dejadas de percibir entre 1997 a 2008.

Reconocer los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre las cifras enunciadas desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago⁶; la consecuente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1009638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. de la ineficacia de la adjudicación de ese bien que obra en la anotación 17; se inscriban a los demandantes como beneficiarios del contrato de fiducia irrevocable 3171019 del 17 de julio de 2017 y obre en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad liquidada la ineficacia de las decisiones adoptadas por la junta de socios entre los años 2009-2017⁷.

Resulta claro que ninguna de las pretensiones está encaminada a obtener la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual, mucho menos se verifica que su objeto sea el de lograr la indemnización por un daño sufrido, determinado bien en perjuicios patrimoniales ora extrapatrimoniales, originados por fuera de una relación contractual⁸.

Nótese como el petitum se circunscribe a las actuaciones que se desplegaron en el marco de un contrato social y no fue elevada ninguna pretensión que tuviera como propósito la declaratoria de responsabilidad aludida a cargo de los demandados. Todas ellas se erigen en la ineficacia, nulidad, inexistencia e inoponibilidad de los actos que impidieron el reparto de utilidades sobre los derechos que ostentaban los socios demandantes y en la liquidación del remanente de Frigorífico San Martín de Porres Ltda., porque no

⁶ "...sobre las sumas indicadas como capital adeudado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el mes de diciembre de 2008, hasta la fecha en que realicen el pago a favor de todos los DEMANDANTES...".

⁷ "11001310303120150110000", "C01CuadernoPrincipal", pdf08, folios 6 a 13.

⁸ Tamayo Jaramillo, Javier, "Tratado de Responsabilidad Civil", Bogotá D.C.-2105, Editorial Legis, Octava Reimpresión, Tomo I, Págs. 128, 129 y 575.

fueron incluidos en la adjudicación.

En igual sentido, fue pedida la restitución derivada de esas declaraciones y la cancelación de las inscripciones en los diferentes registros que adelanta la Cámara de Comercio, el ente societario liquidado y la oficina de registro de Instrumentos públicos del inmueble adjudicado, que nada tienen que ver con el pago de perjuicios materiales o morales.

Además, no deben confundirse los efectos de la inexistencia, nulidad, ineficacia e inoponibilidad con la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual porque el propósito de los primeros es la declaratoria o la configuración de pleno derecho de “...que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás...”⁹ y las consecuencias que de ello se desprendan.

Así las cosas, no podían decretarse las medidas cautelares de inscripción en el marco de una acción de responsabilidad extracontractual que jamás fue alegada en el libelo genitor, se insiste, que traza los derroteros por los cuales se tramitará la lid.

5.3. Como corolario, es palmar que la decisión fustigada merece confirmarse y ante la resolución desfavorable del remedio vertical, se condenará en costas a la parte apelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

⁹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias SC-3201 de 9 de agosto de 2018, radicación 2011-00338-01 y SC4654 de 30 de octubre de 2019, expediente 11001-31-03-028-1997-09465-01.

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 22 de noviembre de 2021, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas al extremo recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo.

6.3. REMITIR la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4122d0cc8b9ffd761f77d5f77a287961cf860bf9a9a51a905420d87055bdf7**

Documento generado en 23/06/2022 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR de JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ HEREDIA contra EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SÁNCHEZ Exp. 032-2020-00025-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 8 de febrero de 2022, proferido en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual no se le dio efectos al escrito de contestación.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante el proveído confutado el Juez a quo dispuso: “No Reconocer efectos procesales al escrito de contestación y de excepciones previas de la convocada Edith Betty Elix Benavides Sánchez, por extemporáneo”.

Para arribar a tales determinaciones, precisó que “el término de traslado de la demanda inició a partir del día siguiente a la remisión del expediente al correo del apoderado de la ejecutada, acto cumplido el 11 de octubre de 2021, lo que significa que para el momento de la radicación de la contestación, esto es, el 26 de enero de 2022, ya había fenecido el tiempo legalmente establecido para la formulación de excepciones”.

*2.- Inconforme con lo decidido, el extremo interesado formuló recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. Para sustentarlos, adujo: **i).** Se inadvirtieron los inconvenientes “que probé me estaban presentando para recibir las notificaciones relacionadas con el proceso, que además de constar en el expediente (...) me vi obligado a hacer presencia en la sede del Despacho (...)”; **ii).** No sólo se trató de un problema en el equipo personal sino también de los asignados al despacho, “y hubo la necesidad de reportar una memoria para que ahí se me imprimiera todos los contenidos del proceso y como inclusive se puede confirmar en la constancia secretarial del día 16 de diciembre de 2021, cuyo texto es como sigue: ‘SE DEJA INFORME SECRETARIAL SOBRE ENTREGA DE EXPEDIENTE EN USB//nzb’ (...) Y se resalta por cuanto según la norma dos días después es cuando quedamos legalmente notificados”; **iii).** A propósito de la vacancia, el 12 de enero de 2022 se emite un auto de reanudación de términos y se notifica el día 13, “es decir, que su real ejecutoria es el día transcurre en los días 14, 17 y 18, o sea, que al contestar la demanda el día 26 de enero de 2022 estoy completamente dentro de la debida oportunidad”; y, **iv).** El 2 de febrero de 2022 se insistió en los inconvenientes al acceder al expediente, por ello, el 3 del mismo mes, pidió se le remitiera el contenido de una reposición que*

desconozco, “pero además, ahora que reviso dicho estado observo así mismo que allí el informe secretarial al entrar al Despacho el día 31-01-2022 advierte que ‘EXCEPCIONES EN TÉRMINO Y RECURSO DE REPOSICIÓN (EXTEMPORANEO) (...) es decir que lo extemporáneo es el Recurso de Reposición que repito, desconozco”.

3.- Por auto de 12 de mayo del año en curso, el juez a quo mantuvo la decisión, para arribar a tal conclusión, memoró que la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, ordenándose remitir “la demanda, anexos, mandamiento de pago y adición, a la dirección electrónica del togado eemmj@hotmail.com, informándole que contaba con 5 días para pagar la obligación y 10 para ejercer el derecho de defensa”.

Acotó que el 4 de octubre de 2021 su apoderado informó las dificultades para acceder al expediente electrónico, y pese a intentar solucionar la situación, no fue posible, por lo que el 11 siguiente acudió a la sede del juzgado, “allí se le guardó en una copia del plenario USD de su propiedad, sin que obre en el plenario manifestación acerca de nuevos problemas sobre el particular”, así pues, los términos se contabilizaron “desde el día siguiente a la grabación de los documentos en la USB del abogado de la convocada, esto es, el 22 de octubre de 2021”.

De modo que, “(...) tomando en cuenta que el 29 de octubre de 2021, el proceso ingresó al Despacho, y lo establecido en el inciso 6.º artículo 118 del Código General del Proceso, el plazo de diez (10) días establecido en el numeral 1.º artículo 442 del estatuto procesal, para contestar la demanda venció el 20 de enero de 2022, radicándose la réplica el 26 del mismo mes y año, esto es, extemporáneamente”, es más, resaltó que la constancia secretarial a la que se alude en la impugnación resultó cierta de manera parcial, pues las excepciones de mérito también se presentaron por fuera de la oportunidad legal.

4.- Por auto de la misma fecha se concedió la alzada. Y, finalmente, el profesional que representa a la convocada adicionó sus reparos, bajo los siguientes supuestos: **i).** Se inadvirtió un hecho notorio, “ya que desde el momento en el que se registra la demanda ejecutiva 16 de enero de 2020 cuyo contenido presunto para nosotros (...) es decir, desde el auto que libró mandamiento ejecutivo notificado por anotación de estado del 25 de febrero de 2020 no se permitió por dicha pandemia trámites consecutivos posteriores (...) (estoy adjuntado como prueba un visto de los estados procesales donde se constata que para el año 2020 los estados procesales sólo se registran y permiten sus consultas a partir del mes de mayo) por cuanto, reitero, entró la PANDEMIA MUNDIAL que el hecho notorio”; **ii).** Se inadvierte que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8º inciso 5º prevé que cualquiera discrepancia en la forma en que se practicó la notificación podrá resolverse mediante incidente; **iii).** El anterior ítem “tiene como propósito fundamental, probar que nuestra primera actuación (...) fue la de provocar y promover un incidente de nulidad por indebida notificación. “(...) estimo que no se requiere un mayor esfuerzo para constatar que existió discrepancia, pero hay un elemento muy esencial que se debe tener en cuenta, que es una garantía CONSTITUCIONAL (...); porque si se revisa cuidadosamente sólo exige al solicitar la nulidad que el afectado lo manifieste bajo la gravedad del juramento que para el caso basta con la presentación del escrito, es decir, la presunción de la buena fe que pregona el artículo constitucional citado”; **iv).** Se atacan cuestiones como la “INIDONEIDAD DEL TÍTULO”, pues se omitió integrar el contradictorio, temática que causa su “ANULACIÓN”; **v).** Reprocha la posición del juez a quo ante la afirmación contenida en el numeral 2.3. de la parte considerativa del auto apelado, pues considera que no existe error en la constancia secretarial, es más, “(...) dichos funcionarios con el ánimo de prestarme la mejor colaboración al ver que no

OBSTANTE LAS RESTRICCIONES consecutivamente me presenté dos días a la sede judicial y comentar lo que ocurría con mi equipo que no me permitía acceder al expediente, intentaron abrirlo y acceder por el equipo del Despacho y TAMPOCO SE PUDO, entonces se me pidió si era posible llevar una memoria, y una joven funcionario, repito, con una EXCELENTE colaboración me sugirió que se lo iba a llevar para su casa y lo traería el día siguiente como así ocurrió y fue entregado a mi Auxiliar Oscar (...). Estas razones y argumentos extras justifican mucho más tanto la acertada anotación del Señor Secretario como mis sustentos para solicitar (...)” la revocatoria del proveído atacado.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Dispone el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso que será apelable el auto que “rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

De otro lado, el artículo 301 del mismo estatuto prevé:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)” (Resaltado es ajeno al texto).

2.- Descendiendo al examen del asunto de la referencia, pronto se advierte que la decisión atacada se confirmará, mas por las razones que a continuación se compendian:

2.1.- Mediante proveído de 27 de septiembre de la pasada anualidad, el funcionario de primer grado dispuso: “Revisado el poder allegado (Folio 24 cuaderno principal de la carpeta digital de nulidad), el Despacho procede a reconocer al profesional del derecho Efraín Enrique Montero Montaña, para actuar como gestor judicial de la demandada Edith Betty Elix Benavides Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido. (art. 74 del Código General del Proceso)”, en consecuencia, “se tiene notificada a la demandada Edith Betty Elix Benavides Sánchez del mandamiento de pago y su adición (24 de febrero y 13 de octubre de 2020) por conducta concluyente, a partir de la presente decisión que reconoce personería adjetiva al abogado por ella designado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso”.

Adicionalmente, precisó; “(...) por secretaría remítase la demanda, anexos, mandamiento de pago y adición, a la dirección electrónica del togado eemmj@hotmail.com, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para ejercer su defensa como a bien considere (término que corre de manera simultánea).

“Adviértase, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de los traslados y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación.(Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)” (El resaltado no es original).

2.2.- Ahora bien, de conformidad con las piezas que militan en el expediente digital, el link fue compartido el 4 de octubre de 2021 (08ConstanciaEnvioLinkExpedienteAbogadoMontero), sin embargo, mediante correo electrónico de 8 de octubre siguiente, el apoderado de la demandada puso de presente que “no ha sido posible que me haya corrido el traslado ordenado por su último Auto, y el día de ayer se optó por dejar una memoria donde se me va a grabar todo lo pertinente del contenido del expedientes objeto del trámite”, además, obran varios mensajes cruzados entre el apoderado y funcionarios del despacho que dan cuenta de la imposibilidad de acceder a la información (10AsignaciónCitaGrabaciónProceso); circunstancias que permiten inferir que las copias no se obtuvieron como mensaje de datos (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.3.- En esa línea, en la constancia secretarial de 29 de octubre de 2021, se detalló: “(...) ingresa al Despacho con solicitud del abogado de la pasiva. Así mismo para dejar constancia, que aunque le compartimos en varias ocasiones el link del expediente al correo Hotmail del abogado, el mismo no le abrió a tal punto que nos vimos obligados a grabarle la actuación en una USB. Sírvase proveer”, y más adelante, se dejó registro: “Dejo constancia que el día 11 de octubre de 2021, entregué al señor Efraín Enrique Montero Montaña una USB contentiva del expediente 11001310303220200002500. Lo anterior, debido a que en repetidas oportunidades se envió el link al (sic) expediente y el abogado no pudo efectuar la apertura del mismo, así mismo se intentó descargar el expediente en el despacho y no fue posible grabarlo debido al tamaño y la capacidad de los equipos del despacho. Y finalmente lo pude descargar y grabar en mi casa”.

2.4.- Así las cosas, en el auto de 12 de enero de 2022 se dispuso: “teniendo en cuenta las dificultades presentadas al convocado con el acceso al expediente, según lo informado por la Secretaría; se determina que el referido término se **reanudará** a partir del día siguiente a la notificación de este proveído (artículo 118 del Código General del Proceso”, teniendo en cuenta que el asunto ingresó al despacho el 29 de octubre de 2021.

2.5.- Por último, cumple señalar que la contestación como el “cuaderno separado de excepciones previas”, se remitieron el 26 de enero de 2022 (16RecepciónMemorial12.pdf.), es más, en el informe de la Secretaría que data del 31 de enero del año en curso, se indicó: “Ingresa al Despacho con excepciones de mérito, en término, y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, extemporáneo. Sírvase proveer”.

3.- Puestas así las cosas, si el apoderado de la demandada obtuvo copia del expediente el 11 de octubre de la pasada anualidad, cuestión que no desconoce ni controvierte, el término para contestar la demanda y formular los respectivos medios exceptivos comenzó a correr el 12 de octubre de ese año –día siguiente a la recepción del expediente- puesto que el extremo pasivo se tuvo notificado por conducta concluyente, de suerte que, para la data en que ingresó el expediente al despacho¹ ya había precluido la respectiva oportunidad, habida cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que las

¹ 29 de octubre de 2021.

excepciones deben proponerse “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (...)”.

En efecto, es de precisar que la acotación que realizó el juez a quo en virtud de la providencia de 27 de septiembre de la pasada anualidad atinente a que se “[a]dviértase, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de los traslados y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación”, no resultó aplicable a sub examine, habida cuenta las particularidades del caso, pues la pasiva no se enteró del mandamiento de pago como de su adición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, memórase que se tuvo notificado por conducta concluyente a tono con lo dispuesto en el canon 301 ib., y la copia del expediente la obtuvo tras concurrir al respectivo despacho judicial el pasado 11 de octubre, por lo que el lapso para contestar comenzó a computarse el día siguiente.

3.1.- De otro lado, cumple precisar que el artículo 109 del mismo estatuto prevé que “[e]l secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”, de modo que, las constancias secretariales constituyen una guía para el juzgador, pero en definitiva, es al último a quien le corresponde definir si aquéllas corresponden o no con la realidad, amén de definir la suerte del litigio.

En definitiva, pese a la constancia que data del 31 de enero del año en curso, en la que se anotó: “Ingresa al Despacho con excepciones de mérito, en término (...)”, como lo refirió el juez a quo resultó cierta “de manera parcial, sin que el error cometido por la secretaría pueda hacerle perder vigor a la verificación efectuada en la providencia cuestionada”.

4.- Para cerrar, cumple señalar que se abstiene la Sala Unitaria de Decisión de pronunciarse frente a: i). Las irregularidades puestas de presente con ocasión del trámite ejecutivo, concretamente frente a la notificación por estado de las providencias aludidas por la pasiva y con ocasión de la pandemia (Virus Covid 19); ii). El incidente de nulidad que por indebida notificación se propuso²; iii). La idoneidad del documento que sustenta la ejecución; y, iv). La integración del contradictorio; toda vez que la decisión objeto del recurso de alzada, como se anunció, es la contenida en el numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso relativa al rechazo de la contestación de la demanda.

5.- Por ende, no prospera la alzada en estudio. Con la consecuente condena en costas ante las resultas de la alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² Mediante proveído de 27 de septiembre de 2021 se rechazó de plano el “escrito de nulidad formulado por la demandada Edith Betty Elix Benavides Sánchez (...)”.

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de 8 de febrero de 2022, proferido en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- **CONDENAR** en costas a Edith Betty Elix Benavides Sánchez por lo frustráneo del recurso.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$400.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal - Simulación
DEMANDANTE : Francisco Rodríguez Huérfano
DEMANDADO : David Ricardo Rodríguez Maldonado y
otros

El despacho se abstiene de dar trámite al recurso extraordinario de casación que mediante escrito interpusieron los demandados Ivonne Natalia y César Javier Rodríguez Sierra en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2022, por carecer del derecho de postulación según lo previsto el art. 73 del C.G.P., al tratarse de un asunto que no permite su intervención directa.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303620070062803**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el precepto 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dadfc0786b3196cb0752688a3561065f1064efb5e4755014282d466d7b1f51**

Documento generado en 23/06/2022 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PAGARÉS) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CÍA. S.A. Y OTROS.

Rad. 036 2020 00313 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aa7be0daa588717a3b49747fc4e1679e623463c4ac7620bf74eb8412fd001c**

Documento generado en 23/06/2022 09:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: DECLARATIVO de ANGIE JANET NOVA SICHACA
Y OTROS contra SEGURIDAD ATEMPI LTDA. Exp. 036-2017-00706-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del
Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en
uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el
artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y
el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de
Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de
lo contemplado en el canon 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de
apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 9 de
mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14
del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso
o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse
desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario
Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con*

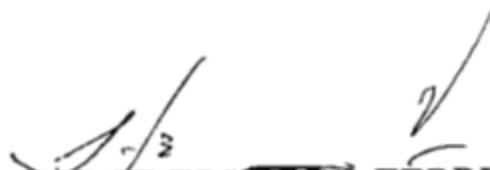
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 038-2021-00294-01

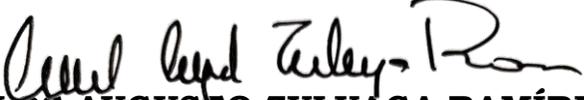
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b84baf2ea80b7d2e32102f47f0d21a1f1f5468657b1ade30b266c7f6a217b1**

Documento generado en 23/06/2022 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Incumplimiento Contrato
DEMANDANTE : Armar Ingeniería & Construcción S.A.S.
DEMANDADO : Meridian Properties S.A. y Taborda Vélez y
Cía., S.A.S.
RECURSO : Apelación Auto

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra uno de los autos proferidos en audiencia de 28 de abril de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negaron algunas pruebas.

LOS RECURSOS

La censora alegó, en recurso de reposición y subsidiario de apelación, frente a la negativa de exhibición por parte de las dos sociedades demandadas de los soportes tributarios del contrato de obra No. 01 de 2017, que la prueba es importante, conducente, pertinente, necesaria y útil para saber cómo las demandadas manejaron contablemente el reporte de esas facturas, si las reportaron a la DIAN como si las hubieran pagado, en especial el reporte tributario por parte de Meridian Properties S.A.S. Y, en cuanto a la negación de oficiar a la DIAN para que remita la información tributaria de las sociedades demandadas en todo lo relativo al contrato de obra No. 01 de 27 de diciembre de 2017, expuso que la DIAN conserva la información exógena y, por lo tanto, si estas sociedades reportaron como

gasto o como activo fijo es esa entidad la competente para dar ese reporte porque las facturas hacen parte integral del contrato, la prueba que pide se refiere a todo lo relacionado con él y es fundamental saber si se reportaron como gasto por parte de Meridian porque no las ha pagado¹.

La parte no recurrente durante el término de traslado solicitó que se mantuviera la decisión porque esa responsabilidad tributaria no tiene nada que ver con el objeto de la demanda.

El *a quo* confirmó ambas decisiones y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

La recurrente, dentro del término previsto en el numeral 3 del art. 322 del C.G.P., adicionó su sustentación frente a la prueba que le fue negada, atinente a oficiar a la DIAN, que no es cierto que en esa entidad solo se reporten declaraciones, pues cuando el director general lo establezca las personas naturales o jurídicas deben presentar información sobre *“las operaciones con sus clientes, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos”*. Reiteró que es pertinente, conducente, necesaria y útil teniendo en cuenta lo confesado por la representante legal de Taborda Vélez y Cía. S.A.S., y por su apoderado².

El expediente se radicó en el Tribunal el 23 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “21 AudienciaInicial” min: 1:52:12 a 1:53:02 y 2:02:15 a 2:03:30

² Ib. Archivo “23AdiciónArgumentosRecursoApelación”

1. El razonar del *a quo*, para negar la exhibición de los documentos tributarios solicitados en el numeral 2.1. del acápite probatorio fue: *“no es claro qué documento tributario quiere que le exhiban, no es clara la solicitud en ese sentido... los tributarios son muy amplios... y la parte tributaria no tiene ninguna relación con lo que se está probando”*³. Así mismo, frente a la negativa de la prueba señalada en el numeral 3 de oficiar a la DIAN dijo que *“como lo expreso anteriormente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de su función de recaudo y manejo de los impuestos y tributos no cuenta con ese tipo de información específica respecto de un contrato determinado... afirmando que cuando ante las oficinas de impuestos se presentan las diferentes declaraciones de manera electrónica no cuentan ellos con ese tipo de informaciones... de un contrato, de una factura simplemente esos datos emanan de la contabilidad y se registran allí; ya dentro de su actividad fiscalizadora la DIAN hace las diferentes visitas... y es allí, de pronto, donde los contribuyentes aportan esas informaciones... así mismo esa información resulta inútil para esta controversia”*⁴.

2. En materia probatoria, prima el derecho de las partes a probar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones y excepciones, por lo que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, desde la oportunidad misma para pedir pruebas, pasando por el decreto de ellas, hasta su recaudación; así como *“[e]mplear los poderes que [la codificación procesal] le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes...”* (num. 4 art. 42 C.G.P y art. 170 *ibidem*). En ese entendido, “las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”, en los términos del artículo 168 *ibidem*.

³ Ib. Archivo “21 Audiencia Inicial” min: 1:48:50 a 1:42:26

⁴ Ib. min: 2:00:55 a 2:02:12

Las disposiciones procesales civiles que regulan el tema de las pruebas prevén como requisitos indispensables para decretar su práctica, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. El primero de los requisitos permite ver que el medio probatorio sea idóneo o apto para probar un determinado supuesto de hecho o que no sea una prueba prohibida, el segundo que deben versar sobre hechos que conciernan al debate y, el tercero el beneficio que su aporte trae al proceso para formar la convicción del juzgador.

3. Ya en punto de reparo se advierte que, tal como lo expuso el *a quo*, no se indicó cuál era la relación de los documentos tributarios que se solicitaron en el numeral 2.1. del acápite de pruebas de la demanda con los hechos que se pretenden demostrar, como expresamente lo señala el art. 266 del C.G.P. pues adujo que con dichos registros probaría: *(i) que Meridian Properties S.A., y Taborda Vélez y Cia S.A.S., son solidariamente responsables por el proyecto y el contrato base de las pretensiones, porque ambas reportan beneficio de las obras, y (ii) que incumplieron, cumplieron defectuosa y tardíamente el contrato, de manera deliberada, generando daño a mi poderdante*⁵, solidaridad que no se extrae de un soporte tributario, ni mucho menos da cuenta de un cumplimiento tardío, defectuoso o de los daños que se generaron por el incumplimiento contractual que alega. Obsérvese que al momento de sustentar los recursos la abogada censora varió el objeto a probar inicialmente plasmado, pues dijo que la prueba se requería *“para saber cómo la Sociedad Taborda Vélez y Meridian Properties... manejó contablemente el reporte de esas facturas, si efectivamente hizo reportes a la DIAN como si las hubieran ya pagado... en especial el reporte tributario de la sociedad Meridian*⁶, sin que ello sea un supuesto fáctico del libelo a respaldar con la exhibición del material probatorio que se reclama, máxime si se tiene en cuenta que las facturas Nos. 42, 43, 46, 49 y 58 que le correspondía pagar a Taborda Vélez & Cía.,

⁵ Ib. Archivo “01.DemandaAnexos”

⁶ Min: 1:56:35

fueron canceladas en su totalidad a la demandante como lo expuso en el hecho 8º de la demanda.

4. No habrá de decirse lo mismo sobre la decisión que negó oficiar a la DIAN para que remita la información tributaria de las demandadas en todo lo relativo al contrato de obra No. 01 de 27 de diciembre de 2017, por cuanto es el negocio cuestionado en el proceso, y no puede el funcionario anticipar la pertinencia⁷ o la utilidad⁸ de una prueba para el proceso si no conoce o no sabe, en realidad, cuál es la información que sobre el contrato debatido puede reposar en la entidad oficial. Y que no se haya dicho de forma expresa cuáles hechos particulares de la demanda se podrían probar con la mentada información, ni impide su decreto en la medida en que sí es evidente que se refieren al tema litigioso. Cosa distinta es lo que se pueda obtener de aquella documentación, según la información “exógena” que la parte solicitante entiende se encuentra reportada en la DIAN, y qué tanto contribuirá a dilucidar o “dar respuesta” a los cuestionamientos que le surgieron cuando la representante legal de Taborda Vélez S.A.S., rindió interrogatorio e intervino su apoderado, tales como: “(i) ¿Taborda Vélez y Cía.. S.A.S. reportó las supuestas pérdidas que le causó Meridian Properties S.A. o usó la insolvencia de esta sociedad para defraudar al demandante?, (ii) ¿Taborda Vélez y Cía. S.A.S. reportó como pagadas las facturas que Meridian Properties S.A. no pagó al demandante?, (iii) ¿Cómo reportó ante la administración tributaria Taborda Vélez y Cía. S.A.S. la posterior venta de las bodegas que fueron cimentadas por el demandante (venta confesada por su representante legal) ?, v) ¿Cómo reportaron Taborda Vélez y Cía.. S.A.S. y Meridian Properties S.A. la deuda a favor de Armar Ingeniería & Construcción S.A.S.? y (vi) ¿Es Taborda Vélez y Cía.

⁷ “En la impertinencia la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe, ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporta al objeto de la litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso...”. López Blanco, H.F.: “Código General del Proceso – Pruebas”, ed. Dupre Editores Ltda, año 2017, p.p. 111

⁸ “Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”. López Blanco, H.F.: “Código General del Proceso – Pruebas”, ed. Dupre Editores Ltda, año 2017, p.p. 112

*S.A.S. la beneficiaria final de la operación sobre el inmueble lote 44 en el Parque Logístico Interpark?*⁹. Por tanto, se accederá a esta parte del recurso y se ordenará librar la correspondiente solicitud.

En consecuencia, se revocará el proveído fustigado, pero en forma parcial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido en audiencia de 28 de abril de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar librar oficio a la DIAN en la forma que se solicitó en el numeral 3 del acápite de pruebas de la demanda. El juez fijará el término para dar respuesta y librará el oficio como corresponda.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada ante la prosperidad parcial de recurso.

Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

⁹ Ib. Archivo “23AdiciónArgumentosRecursoApelación”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310304120190000501**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia proferida el 1.º de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el precepto 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica el decreto legislativo mencionado, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a906ec4834c09d434c690f57227e56aeed51de72de6543279655cdbf3765fc**

Documento generado en 23/06/2022 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **VERBAL** de **ALEJANDRO RAFAEL ULLOA CANO** contra
MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ OSORIO Y OTRA

Radicación n.º **11001310304320210008001**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 8 de junio de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que la apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 22 de junio de 2022, el extremo pasivo no cumplió oportunamente con su carga dentro del término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se

declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).³

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencias STC1738-2021⁵ y STL11496-2021⁶, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil, cuyo criterio ha sido reiterado en las recientes providencias STL3312-2022 y STL3843-2022).

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

⁵ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁶ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por los demandados, debido a que no sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por los demandados y apelantes MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ OSORIO y LEONOR DE JESÚS TOVAR POVEDA.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por los demandados y apelantes MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ OSORIO y LEONOR DE JESÚS TOVAR POVEDA.

TERCERO: Devolver las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15436a97adddbe37a33019d9a60e7f1eb649642463bcb30e01487d7d39dd297c**

Documento generado en 23/06/2022 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesiones de 13 de junio de 2022)

Proceso : Verbal resp. Civ. Extra.
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA**

VILLEGAS.

Sentencia :
Demandante : Miguel Ángel Ciro Morales y otros.
Demandada : Aseguradora Solidaria de Colombia
E.C y otros.
Radicado : 11001310304420170050601.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado por Miguel Ángel Ciro Morales, María Edilma Ciro Ciro, Gladys Yaneht, Wilson Alberto, María Luz Mery, Leidy Viviana y Farley Ferley Ciro Ciro, contra Holman Yobani Murcia Robayo, Orlando Nope Gutiérrez y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

LAS PRETENSIONES

En la demanda se reclama declarar solidaria, civil y extracontractual responsables a Holman Yobani Murcia Robayo y Orlando Nope Gutiérrez de los perjuicios causados a los actores con el accidente de tránsito acaecido el 2 de mayo de 2015; y a la Aseguradora Solidaria de Colombia E. C., “ *no de manera solidaria ni por ejercicio de actividades peligrosas, sino en su calidad de asegurador en modalidad de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SZZ-290, para la fecha de ocurrencia del accidente.*”. En consecuencia, que se les condene al pago de perjuicios así: por daño emergente, \$1.379.000; por extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes; y que se reconozca la indexación de los valores. Contra la aseguradora, se pretende, además, que se le condene a pagar intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2016, y “*los costos y gastos del proceso*”.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo introductorio se afirmaron los siguientes:

1. El día 02 de mayo de 2015, en el kilómetro 107 + 350 metros de la autopista Medellín-Bogotá, el vehículo tipo camión de placas SZZ-290, propiedad de Orlando Nope Gutiérrez y conducido por Holman Yobani Murcia Robayo, colisionó con la motocicleta de placas URH-20C, piloteada por

Angelmiro de Jesús Ciro Ciro, en la que también viajaba Roiso Quintero Quintero.

2. La causa de la nefasta colisión fue *“la invasión de carril por parte del conductor del vehículo de placas SZZ-290, el cual circulaba en ejercicio de actividad peligrosa bajo la guarda, instrucción, dirección y control de su propietario y conductor señores ORLANDO NOPE GUTIÉRREZ (...) y HOLMAN YOVANI MURCIA ROBAYO”*. De manera que el camión *“invadió el carril en el que transitaba la motocicleta de placas URH-20C, colisionándola en su costado izquierdo con la parte delantera lateral izquierda del vehículo (...) causando la muerte de manera inmediata del señor ALGELMIRO DE JESÚS CIRO CIRO”*.

3. La *“invasión está plenamente probada en razón de la posición final de la motocicleta, el sentido correcto de la curva donde ocurrió el siniestro, del occiso y los puntos de impacto, lo que permite afirmar que el conductor del vehículo asegurado ingresó al carril de la motocicleta al realizar la maniobra de adelantamiento, impactándola y regresando nuevamente a su carril, de ahí su posición final en el croquis del informe del accidente.”*

4. El 4 de marzo de 2016 la Inspección de Policía y Tránsito de Puerto Triunfo emitió la Resolución N° 005, en la cual se declaró contraventor al conductor del vehículo de placas SZZ-290, Holman Yobani Murcia Robayo, *“por infringir el contenido de los artículos 55, 61, 73 y 109 del Código Nacional de Tránsito”* y exoneró al señor Ciro Ciro.

5. El 23 de marzo de 2016, los demandantes solicitaron de forma directa la indemnización de perjuicios a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., que tenía amparado el camión con el cual se produjo el siniestro, y ésta respondió mediante oficio GNI-AU-1167-JUR-16 de 27 de mayo de 2016, que la objetaba porque falta de pruebas de la responsabilidad del asegurado.

6. *“El hogar del señor ANGELMIRO CIRO CIRO (q.e.p.d.), se encontraba conformado por sus padres señores MIGUEL ANGEL CIRO MORALES, MARIA EDILMA CIRO CIRO, y sus hermanos GLADYS YANETH CIRO CIRO, WILSON ALBERTO CIRO CIRO, LEIDY VIVIANA CIRO CIRO, MARÍA LUZ MERY CIRO CIRO, FARLEY FERLEY CIRO CIRO, quienes sufrieron un intenso daño extrapatrimonial por la muerte inesperada de su hijo y hermano, representando lo anterior un agudo perjuicio moral materializado en el sufrimiento, acongoja (sic), desmedro anímico y aflicción que generó la pérdida (sic) de su ser querido.”*

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Después de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto de 5 de septiembre de 2017.

2. La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. se pronunció expresando total oposición a las pretensiones, y objetando el juramento estimatorio. Además, propuso como excepciones, con respecto a la responsabilidad civil

extracontractual por la ocurrencia del accidente de tránsito, las que denominó: “*Exoneración de responsabilidad civil extracontractual por culpa exclusiva de la víctima*”, “*Exoneración de la responsabilidad civil extracontractual por caso fortuito o causa extraña*”, “*inexistencia de nexo causal de responsabilidad por carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil*”, “*inexactitud en la estructuración del daño moral pretendido*” y “*enriquecimiento sin causa por cobro de lo no debido*”. Y en relación con el vínculo sustancial derivado del contrato de seguros, alegó: “*Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros*” y que la “*responsabilidad de la aseguradora (...) solo llega hasta el límite del valor asegurado (...)*”.

3. A los demandados Murcia y Nope, luego del emplazamiento, se les designó *curadora ad litem*, quien contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos; admitió como ciertos los que tienen soporte documental, y manifestó que no le constaban los demás.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La señora *iudex a quo*, en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020, dictó sentencia en la cual denegó todas las pretensiones de la parte actora. Los argumentos basilares para resolver fueron los siguientes:

(i) Como hay concurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, el criterio objetivo de imputación de la

responsabilidad es inoperante; por tanto, es necesario determinar la causa del accidente y la demostración de los elementos de la responsabilidad.

(ii) La parte demandante no demostró la culpa de Murcia Robayo en el accidente de tránsito; en cambio, se determinó que fue el comportamiento de Angelmiro Ciro el que influyó de forma directa en su causación. Con apoyo en el bosquejo topográfico, el informe analítico del accidente de tránsito, el croquis e informe de tránsito, consideró que la víctima fue quién invadió el carril del vehículo conducido por Holman Murcia, aunado a que no portaba casco ni chaleco con lo que infringió diferentes normas de tránsito.

(iii) Desestimó la prueba con la que se pretendió endilgar la responsabilidad del accidente de tránsito a la parte demandada, por considerar que la resolución contravencional expedida por la Inspección de Policía de Transporte de Puerto Triunfo se fundó exclusivamente en lo afirmado por el testigo de los hechos, Roiso Quintero. Sin embargo, consideró que lo testificado quedó desvirtuado dentro del proceso, además de que no fue congruente ni consistente.

(iv) En lo tocante con el dictamen pericial aportado por la parte demandada, estimó que no ve admisible aceptarlo como tal, por no satisfacer los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso; pero, de conformidad con el canon 165 del C.G.P, puede ser tenido como un medio de convicción que contribuye a formar su

convencimiento porque guarda similitudes con el informe traído como prueba trasladada.

(v) Planteó que, como se ha producido una *anulación de la presunción de culpa*, y la parte convocante no demostró que la causa efectiva del accidente de tránsito era imputable al conductor del camión, era necesario negar las pretensiones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación en debida oportunidad, formulando los siguientes reparos:

(i) Reprochó que la señora *iudex a quo* hubiese aplicado “*un régimen de responsabilidad inadecuado*”; que lo planteado fue una responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, “*que se fundamenta en la teoría del riesgo*”. Alegó que, según la jurisprudencia, en casos como éste, “*las presunciones persisten de manera inamovible entre ellos, correspondiéndole demostrar al demandante que la causa adecuada del daño del cual pretende su indemnización es la actividad peligrosa que ejercía el demandado; y a este último romper el nexo de causalidad mediante la demostración de una causa extraña. Correspondiendo al Juez, en el evento que ninguna de las partes cumpla su carga a cabalidad, determinar los aspectos objetivos que confluieron de manera concurrente en la materialización del evento y asignarle a cada uno la relevancia incidental que aportaron al insuceso; aspectos tales como la potencialidad del peligro, dimensiones, capacidad*

de desplegar velocidades, volumen de carga, incluso el nivel de profesionalismo.”¹

(ii) Que el fallo no se podía fundar “*en pruebas que no fueron aportadas de forma regular ni oportunas al proceso, las cuales además se tornan inconducentes e impertinentes, para demostrar la invasión de carril, por parte del señor ALGELMIRO DE JESÚS CIRO CIRO, que a consideración del despacho se constituyó en la causa adecuada y determinante del accidente.*”²

En desarrollo de este ataque, alegó que el “*Informe analítico de accidente de tránsito NUNC. 055916100205201580154, tiene la naturaleza de una prueba pericial, (...) pero bajo ningún punto de vista tiene rigurosidad científica o metodología para concluir como (sic) fue la dinámica del accidente. (...) En cuanto a lo procesal, la prueba fue aportada de forma extemporánea, dentro del proceso no se dio traslado a la parte demandante para ejercer su derecho de contradicción haciendo comparecer al perito para su ratificación o aportar una verdadera prueba pericial. (...) lo que desde todo punto de vista vulneró el derecho de contradicción, por ser una prueba inconducente e impertinente.*”³

También planteó que “*el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito – N°160516786, no obstante que no cumple con los requisitos mínimos formales del artículo 226 del C.G. del P, para ser procedente como prueba*

¹ Fl. 12 del cuaderno del tribunal.

² Fl. 11. *Ibidem*

³ Fl. 26 *Ibidem*

pericial y ejercer su contradicción en cuanto a la idoneidad del perito y su imparcialidad. Se verifica que no es más que un análisis sesgado del accidente en el cual se construye una hipotética realidad a partir de conjeturas, especulaciones y aplicación de fórmulas físicas de manera abstracta y genérica.”

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.

2. La competencia del superior. Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.”* Así que cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante a la sentencia de primer grado. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segunda instancia es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...)”** (Negrillas extra texto).

3. La controversia en esta instancia. Lo reclamado en el recurso de alzada, por la parte actora y apelante, es la

revocatoria del fallo de primer grado, y, en su lugar, que se le concedan “*todas las pretensiones de la demanda*”. Con tal propósito, se formularon dos reparos: el primero es relativo al régimen de responsabilidad extracontractual aplicable; y el segundo, relacionado con la valoración probatoria, pero haciendo énfasis en medios de convicción técnicos aportados al proceso.

3.1. El régimen de responsabilidad aplicable al asunto *sub iudice*. No está en discusión que aquí se ha planteado una responsabilidad civil extracontractual. Y es bien sabido que, cuando se trata ésta, resulta que la relación jurídica en la cual se implican la víctima y el demandado como presunto responsable y de quien se pretende la indemnización, tiene como punto de conexión un episodio cuya ocurrencia se le atribuye al señalado como agente ofensor, y que ha generado un daño a quien se arroga la condición de afectado. Es decir, antes del hecho no existía ese vínculo; sino que son ese daño y tal acontecimiento los que ligan a quienes se vieron implicados en los mismos y se convierten en fuente de la obligación de indemnizar, según el principio del *neminem laedere*.

El apoyo normativo de la *responsabilidad civil extracontractual* está en los artículos 2341 a 2360 del Código Civil, en los que hay consagradas varias fuentes de la responsabilidad, con lo cual se ha aceptado razonablemente las dos concepciones planteadas por añejas doctrinas jurídicas: *la responsabilidad objetiva y la subjetiva*. Que sea una u otra, dependerá del órgano con el cual se genera del

daño, de la actividad de que se trate, o, en veces, de la disposición expresa del legislador.

El aquí juzgado es un caso típico del ejercicio de una actividad peligrosa que comporta presunción de culpa. De manera que la víctima sólo tiene la obligación de acreditar: 1. La existencia del hecho dañoso; 2. El daño cuya indemnización reclama; y 3. El nexo de causalidad entre el episodio dañino y la actividad peligrosa. No es más el *onus probandi* con el cual queda gravada; pero sí es necesario que lo satisfaga cabalmente, so pena de que fracasen sus pretensiones.

Es apropiado resaltar que se ha discutido si en los casos en que el siniestro acontece por ejercicio concomitante de actividades peligrosas – como el presente – sigue operando a favor del actor la presunción de culpa en el demandado, como alega el impugnante, o desaparece aquella y se debe acudir al régimen general de la culpa probada.

En tan espinoso tema mucho se ha discutido, sin que se haya logrado agotar el tema. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la emitida el 26 de noviembre de 1999, expediente 5220, explicó:

“(...) cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, (G. J. Tomo L. Pág. 439), igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya

misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

“(...) en reciente fallo, esta Corporación ha descartado tal neutralización de las presunciones de culpa que cobijan a los implicados, al menos como principio absoluto; a ese respecto señaló que "tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinadamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de

culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. En todo caso, nada impide, no obstante la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado" (Sentencia de 9 de mayo de 1.999).

“3. Quiere decir lo anterior que desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, **constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia,** lo que se traduce en que **debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del**

perjuicio cuya reparación se reclama.” (Negrillas y subrayas extra texto).

De manera que, tratándose de casos como el del ejercicio de actividad peligrosa, el demandado no logra exonerarse de responsabilidad acreditando la debida diligencia, ni siquiera el exceso de cuidado. Su carga probatoria se concentra en el nexo causal; y la satisface con medios de convicción que den cuenta cierta y fehaciente de que medió una causa extraña determinante del hecho dañoso. Si apenas fue concurrente, habrá responsabilidad, pero con disminución cuantitativa de la indemnización.

La misma corporación, en fallo más reciente, advirtió:

“El fallador apreciará en el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de tiempo modo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro”⁴.

⁴ C. S. J., SC 2107-2018, reiterada en la SC2111-2021, 2 jun. 2021.

En este caso, debe insistirse, ninguna discusión hay sobre la concurrencia de actividades peligrosas; pues, tanto el co-demandado Holman Yovani Murcia Robayo, como la víctima directa del siniestro, Algelmiro de Jesús Ciro Ciro, ejercían tal oficio; aquel conducía el camión de placas SZZ-290 y éste la motocicleta de placas URH20C. Así que, le asiste razón al recurrente para cuestionar la decisión de primer grado en cuanto se apartó del régimen legal aplicable a este caso, y acudió al de la culpa probada.

También vale la pena memorar este otro precedente con respecto al examen de la responsabilidad civil cuando hay concurrencia de actividades o se acusa participación de la víctima en la ocurrencia del hecho dañoso:

“la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano,

hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta.”⁵

3.2. La valoración probatoria en el *sub iudice*. Como se dejó reseñado, el censor formula reparos a dos medios de convicción de tipo técnico que sirvieron de soporte a la decisión de primera instancia. Para despachar este reproche se hace necesario agotar dos fases: la primera es la revisión de tales probanzas; y en la segunda se habrá de analizar si existen otras que soporten lo resuelto en el fallo impugnado.

3.2.1. Los medios probatorios censurados.

A) En lo concerniente con el ataque formulado al “Informe analítico de accidente de tránsito NUNC. 055916100205201580154”, se observa lo siguiente:

(i) Fue realizado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Antioquia, y está en el expediente remitido que remitió la Fiscalía, por gestión de la parte demandada, y en el

⁵ C. S. J., SC. 16 dic. 2010, exp. 11001-3103-008-1989-00042-01.

dossier enviado por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.). Los dos ejemplares fueron contrastados por el Despacho en la audiencia inicial, sin que se hallara ninguna diferencia, y allí se ordenó su incorporación al proceso. Con respecto a éste, se hacen las reflexiones que siguen:

a) Es un informe proviene de personal de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Antioquia, y comporta un “*análisis*” de hechos. Esa característica permite sostener que quien lo realizó es persona idónea y lo hizo en el ejercicio de su labor para la cual fue vinculado a la entidad.

b) En los acápites de “*análisis e hipótesis del accidente de tránsito*” y “*factores que influyen en el accidente*” no se asentó ninguna premisa certera; sólo se presentaron *hipótesis* posibles, a partir de los hallazgos logrados, y con apoyo en el informe levantado por el agente policial que acudió a la escena de los hechos y atendió el siniestro. Así que, ciertamente no tendrá la “*rigurosidad científica*”, por la misma naturaleza de ese laborío, pero sí hace un análisis razonado y fundado en los elementos materiales y documentales a los que tuvo acceso el funcionario que lo elaboró, como luego se verá.

c) Ese medio de convicción fue cabalmente sometido a contradicción; pues, en la audiencia inicial se decretó su incorporación, fue puesto en conocimiento de las partes, y el apoderado de los pretensores apenas interpuso recurso de reposición con alegaciones que no hace falta reproducir ahora; pero no ejerció el derecho a solicitar que se le permitiera presentar prueba para contradecir ésta, ni siquiera la citación

del autor del informe para interrogarlo. De manera que, contrario a lo alegado por el censor, no hubo la pregonada extemporaneidad, ni le fue cercenado su derecho de defensa y contradicción, como alegó.

B) El informe técnico-pericial de “reconstrucción de accidente de tránsito” n° 160516786. Con respecto a éste, caben las anotaciones que siguen:

a) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC 2066 – 2021, con respecto a la valoración del dictamen pericial, tanto en los aspectos formales, como en los de su contenido, explicó:

“El análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón”.

Y más adelante advierte:

“En definitiva, a pesar de que la credibilidad de la pericia depende de la solidez de sus conclusiones, de la imparcialidad e idoneidad del perito, el juez no está facultado para sacar automáticamente del acervo el informe arrojado con defectos en tales presupuestos porque las falencias o carencias del dictamen no son motivos suficientes para impedir su recaudo, pues ese análisis está reservado para la sentencia, donde deberá motivarse de qué manera esas omisiones disminuyeron la verosimilitud del informe”.

b) La comentada experticia (folios 209 a 254 del cuaderno principal, archivo “01DemandaAnexos.R.C.E.pdf”) fue suscrita por Diego Manuel López Morales y Francisco Pulido Varón, el primero presentado como físico forense, y el segundo como ingeniero mecánico. Sin embargo, en verdad, ningún documento se aportó que diera cuenta de sus títulos, ni de las calidades profesionales, experiencia, trayectoria, etc., y tampoco aparecen satisfechos los requisitos relativos a la declaración exigida en el inciso 4 del canon 226 del C. G. P., todo lo cual deja en entredicho las condiciones exigidas para producir este tipo de prueba especializada.

c) Aunque se omitiera toda consideración del aspecto formal y procedimental, ese dictamen también carece de los fundamentos precisos, concretos, apoyados en los elementos materiales y documentales que respalden las conclusiones.

En efecto, para su elaboración, afirmó que *“el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños*

sobre su estructura [se refiere a los vehículos]; variables que permitan identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.”⁶. A pesar de tal advertencia, no revisó la moto implicada en el siniestro, sino una de las mismas características; luego, no se atendió a la huella del impacto que recibió el aparato, ni el estado de la misma; sólo agregó una imagen confusa del bosquejo que hizo el agente de tránsito en el croquis que levantó.

Por otra parte, no consideró un elemento esencial para los cálculos que debía realizar, como es el peso de los dos ocupantes de la motocicleta.

También se resalta que alude a la trayectoria de los dos vehículos en el momento de la colisión, sin apoyo en algún elemento que diera explicación de la adopción de las mismas.

A lo anterior se agrega que, sin fundamento expuesto, resultó planteando que, al instante del impacto, la moto avanzaba a una velocidad “*comprendida entre*” 35 y 52 kilómetros por hora, y la del camión era entre 23 y 40. Por más esfuerzos que se hagan para entender ese parámetro, no es posible hallar el origen de tal aserto.

Para rematar, hizo una inversión de la forma de la curva dibujada en el croquis elaborado por el agente policial que atendió el caso, con fundamento una declaración que rindió éste, donde afirmó que se había equivocado y elaboró el

⁶ Fl. 220 *ib.*

bosquejo en sentido contrario. Eso, ya deja en entredicho los cálculos realizados con esa variación de las posiciones.

d) En definitiva, por las falencias reseñadas, las conclusiones del cuestionado trabajo pericial no tienen aptitud para generar convencimiento judicial. Así que le asiste razón al impugnante cuando reprocha que se utilizara este *informe pericial* para fundar la decisión recurrida.

3.2.2. Las otras pruebas del proceso. Llegados a este punto resulta necesario analizar si el fallo de primer grado tiene otros elementos de juicio probatorio que lo soporten; pues, únicamente si quedara sin fundamento suficiente, habrá lugar a su revocatoria. Con tal propósito se procede a ese laborío así:

(i) El jefe de servicios de información de la concesión RUNT, certificó que el señor Angelmiro de Jesús Ciro Ciro no tenía licencia de conducción de motocicletas⁷. Esa es una grave falta suya y ha de ser considerada como factor de alta incidencia en la ocurrencia del siniestro, por su improbada idoneidad para pilotear ese automotor. Es verdad que carecer de licencia no comporta necesariamente la ausencia de idoneidad para ejercer un oficio, arte o profesión; pero también lo es que nadie nace dotado de todos los saberes requeridos para desempeñarlas. En el estado de naturaleza el ser humano viene a la vida careciendo de esos conocimientos, así que debe adquirirlos en el discurrir de su existencia. Por esa razón, para conservar el bienestar de todos, y del mismo

⁷ Fl. 2 Archivo “25RespuestaRequerimientoRunt.pdf”, Cuaderno de primea instancia

ciudadano, la organización social y estatal reglamenta las exigencias mínimas requeridas para permitirle a las personas realizar ese tipo de actividades, cuyo cumplimiento debe ser acreditado. Eso es lo que significa la certificación contenida en lo que se denominan licencias, matrículas o tarjetas. Así que, mientras alguien carezca de tal acreditación, se impone presumir su falta de idoneidad para ejercer oficios como el de la conducción de automotores, bastante peligroso; pues, precisamente, comporta un desbalance de fuerzas en la interacción social, poniendo en riesgo la vida de los demás y la propia de quien la ejecuta.

Ciertamente, aún sin esa licencia, una persona puede tener la pericia suficiente para conducir automotores; pero, en tal caso, es carga suya demostrar que la tiene. En el presente caso, nada sugiere siquiera que *Ciro* contara con esa idoneidad; al contrario, la ocurrencia misma del siniestro es indicio de su impericia.

(ii) La segunda falta gravísima del piloto de la motocicleta es que la conducía bajo los efectos del alcohol. En efecto, a este proceso se trajo el *“informe pericial de toxicología forense”*⁸, que dictaminó una concentración de etanol de *“67mg/100ml”* en el organismo de *Ciro*. Eso constituye un primer grado de embriaguez, en la escala señalada en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificada por el 5° de la 1676 de 2013, numeral 2 (entre 40 y 99 mg/100ml). Ese estado de alicoramiento, de acuerdo con la literatura médica, se considera leve, al menos en línea de principio; pero, en todo

⁸ Fl. 57 del cuaderno del tribunal.

caso, compromete habilidades y destrezas por disminución de reflejos y de coordinación motora, lo cual es necesario para reaccionar con rapidez en casos de riesgos inesperados, cuyo ejemplo típico es el de los accidentes de tránsito.

Si esta grave falta se fusiona con la inexperiencia e ineptitud para conducir la motocicleta, ya surge patente una culpa cuya entidad es bastante para calificarla como determinante del accidente.

Y a lo anterior se agrega el hecho de que se trataba de una motocicleta, cuya inestabilidad se aumenta si quien la conduce no tiene los reflejos, vigilia y pericia plenas para pilotearla y mantener el pleno dominio de la misma.

No está demás resaltar que esa prueba de alcoholemia desmiente que Angelmiro no consumía bebidas embriagantes, como afirmaron los actores en los interrogatorios de parte, y que antes del accidente sólo había tomado “Gatorade”; pues, la prueba técnica especializada está demostrando lo contrario. Puede ser que no tuviera el hábito, pero es indiscutible que sí lo había hecho esa noche.

(iii) Pero, además, el informe de tránsito elaborado por el policial que atendió el siniestro da cuenta de que *Ciro* tampoco llevaba puesto chaleco ni casco protector. El primero hace que sea invisible de noche por una vía cuya iluminación es la de los vehículos que transiten por ella; y el segundo es un factor absolutamente trascendente porque tal omisión comportó el resultado muerte del motociclista.

Se afirma tal conclusión con fundamento en lo revelado en el acta de necropsia. En ella, el galeno estableció que la muerte de Angelmiro de Jesús Ciro Ciro, *“tiene como causa directa un Traumatismo Craneoencefálico severo con pérdida de masa encefálica, secundario a contusión craneal por colisión en accidente de tránsito.”*⁹. Y describió lo que denominó *“signos externos de violencia”* literalmente así: *“Fracturas múltiples de cráneo con exposición y pérdida de masa encefálica. Fractura abierta de húmero izquierdo; fracturas abiertas múltiples del miembro inferior izquierdo. Escoriaciones y laceraciones múltiples en extremidades y tronco.”*. Esa reseña de los daños en la integridad somática de la víctima deja en evidencia dos cosas: la primera, ya señalada como conclusión por el galeno, que la causa de la muerte fueron las heridas recibidas en la cabeza; y la segunda, que todas ellas están ubicadas en el costado izquierdo de la persona; luego, el impacto con el vehículo no pudo ser de frente, sino de costado.

Esa prueba técnica, entonces, revela de modo patente y muy sólido, la gravísima trascendencia que tuvo en este caso la falta de uso del casco; pues, de haberlo tenido puesto, es al menos muy probable que no hubiese padecido tan severos destrozos en el cráneo y su vida se hubiese salvado.

(iv) Ahora, como se acaba de resaltar, ese hallazgo que pone de presente la diligencia de tanatopsia sobre la zona del cuerpo que colisionó con el camión, descarta la versión de la parte actora y del testigo Roiso Quintero, de que el accidente se produjo porque el camión invadió el carril por el cual

⁹ Fl. 45 del archivo *“02PruebaTrasladadaFiscaliaSeccionalPuertoTriunfo.pdf”*

circulaba la motocicleta. Si así hubiera ocurrido, el impacto habría sido frontal; por tanto, las lesiones en la integridad somática de Angelmiro habrían sido en la cara y en la zona pectoral. Además, atendiendo a los más elementales y básicos principios de la cinética, su cuerpo hubiese quedado en un lugar muy distinto al señalado en el informe policial. A ello se agrega que tampoco los daños de la motocicleta fueran en el costado izquierdo, como quedó bosquejado en esa prueba documental oficial¹⁰.

(v) Lo que se viene de analizar se fortalece con otro elemento material objetivo encontrado: las fotos aportadas por quienes elaboraron los informes técnicos aquí cuestionados, y el mismo informe del accidente; pues, dan cuenta de que el camión únicamente resultó afectado en la direccional delantera izquierda y el retrovisor del mismo lado; luego, eso sugiere que la colisión fue precisamente con esa parte del vehículo. Eso explica – sin que sea indispensable acudir a conocimientos especializados – por qué que la motocicleta no quedó debajo del pesado automotor, sino en el otro carril. Eso encuentra explicación muy coherente y bien razonada en el cuestionado y ya visto *“Informe analítico de accidente de tránsito NUNC. 055916100205201580154”*. Por eso se dijo atrás (pág. 16 in fine) que luego se volvería sobre su contenido. La forma como allí se dejó explicado el impacto encuentra respaldo en las probanzas que ahora se analizan.

(vi) Este conjunto probatorio analizado también deja en evidencia la mendacidad en que incurrió el testigo Roiso

¹⁰ Fl. 9, Cuaderno de 1ª instancia, archivo *“10CopiaExpediente2017-00025.PDF”*.

Quintero Quintero. Contrario al mérito que le dio la inspectora de Policía en el proceso contravencional, todo revela que no hubo tal coherencia ni sujeción a la verdad. Pero, además, hay una prueba que desvirtúa totalmente su dicho; es el dictamen de alcoholemia que le fue practicado, el cual da cuenta de que “se detectó ciento setenta y tres miligramos de etanol por 100 mililitros de sangra total (173 mg/ 100 mL”¹¹. Y en el examen clínico que le realizó la médica Diana Cristina Arango Gutiérrez en la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Puerto Triunfo (Ant.), a instancia de la Policía de Tránsito, ese mismo día del accidente (2 de mayo de 2015) a las 23:30, ella describió así las condiciones del examinado: “ESTADO DE CONCIENCIA: SOMNOLIENTO”, “INCOORDINACIÓN MOTORA: SEVERA”, “AUMENTO BASE SUSTENTACIÓN: EVIDENTE”, “ALIENTO ALCOHÓLICO: EVIDENTE”, “PUPILAS: MIDRIANTES”, “CONVERGENCIA OCULAR: ALTERADA”, “NISTAGMUS POSTURAL: EVIDENTE”, “DISARTRÍA: EVIDENTE”, “CONGESTIÓN CONJUNTIVAL: SÍ HAY”, “ENBRIAGUEZ: POSITIVO”, “GRADO:TERCERO”; y dejó la siguiente observación: “paciente distraído, **alto grado de alicoramiento, somnoliento, repite frases constantemente, con múltiples fracturas en brazo y antebrazo izquierdo.**” (Negrillas extratexto)¹². De manera que, si el accidente acaeció un poco antes de las nueve de la noche (porque en el informe se indica que recibieron la noticia a las 21:00), el estado de beodez e incoordinación que presentaba Quintero Quintero tuvo que ser más grave; luego,

¹¹ Fl. 53 del cuaderno del tribunal.

¹² Fl. 33, archivo “10CopiaExpediente2017-00025.PDF”.

no pudo tener el alegado conocimiento claro, coherente y cierto de la forma como aconteció el trágico episodio.

(vii) En contraste con lo anterior, no se halla, ni se sugiere siquiera, ninguna conducta imputable al conductor del camión que hubiese podido ser causa determinante del cruento choque; pues, el conjunto probatorio analizado permite pregonar una culpa exclusiva de la víctima – el piloto de la motocicleta – mientras que da lugar para inferir de modo muy fundado y sólido, que aquel otro avanzaba por su propio carril; pues, el croquis, el informe realizado por el agente de policía que atendió el siniestro y el “*Informe analítico de accidente de tránsito NUNC. 055916100205201580154*”, en conjunto, permiten llegar a esa certera inferencia deductiva.

3.3. Conclusión. La decisión de primer grado ha de confirmarse porque la prueba recaudada, y válidamente incorporada al proceso en el cual se sometió a contradicción, demuestra que hubo un rompimiento del nexo causal, debido a conductas imprudentes, imperitas y temerarias de quien conducía la motocicleta de placas URH20C, siendo, entonces, un caso de culpa exclusiva de la víctima, la que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido en la noche del 2 de mayo de 2015, en la cual perdió la vida el señor Angelmiro de Jesús Ciro Ciro. Por esa razón, que no por las expuestas en la primera instancia, se confirmará el fallo que aquí se revisa por apelación.

4. Las costas. Se impondrá condena en costas en esta instancia en favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia

E.C. y a cargo de la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto el precepto 365 de C.G.P., en sus numerales 1 y 3.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado por Miguel Ángel Ciro Morales, María Edilma Ciro Ciro, Gladys Yaneht, Wilson Alberto, María Luz Mery, Leidy Viviana y Farley Ferley Ciro Ciro, contra Holman Yobani Murcia Robayo, Orlando Nope Gutiérrez y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., pero por las razones que se dejaron explicadas en la parte motiva de este fallo; que no por las expuestas en el de primer grado.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte recurrente, en favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Liquídese en la oportunidad y forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

 [EXPEDIENTE 044-2017-00506-01](#)

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e12887102cdee324a8658ce2411fc25e62a6741ca78748f929dae5a5aec7d6**

Documento generado en 23/06/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Eduardo Figueredo Quintero (Q.E.P.D.)
DEMANDADA	Jairo Hernández Figueredo (Q.E.P.D.) Y O.
RADICADO	110013103 037 2015 00251 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**.

1.- Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, *“[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*; luego, dispone que *“[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*. (Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se admitió la alzada, estatuyó: **“[e]jecutoriado el auto que**

admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (Destacado propio)

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas de la recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2.- No obstante, en el caso examinado, el apelante se sustrajo del deber de sustentar su disidencia en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado.

Revisado en integridad el plenario se observa que a tiempo 26:54 a 31:57 de la videgrabación de primera instancia incluida en el archivo “33VideoSentenciaOralApelación”, el inconforme realizó una exposición de argumentos muy generales, pero ninguno contiene verdaderamente las razones que sustentan su desacuerdo con la sentencia del *a quo*, ni reflejan un ataque

¹ Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

contra aquella, que es la teleología del diseño normativo en cuestión, en tanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura, que debe ocuparse el superior, pues tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

3.- Como quiera que la parte apelante no sustentó su recurso en ninguna de las dos instancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto de 23 de marzo de 2022, se declarará desierto el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89992cc1d4e5ea1df0030523331e271641d91317059743fe89891f3405299a8b**

Documento generado en 23/06/2022 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

11001 3103 034 2017 00205 02

Ref. proceso ejecutivo de Digital Ware S.A. frente a Heon Health On Line S.A.

El suscrito Magistrado decide el recurso de reposición que impetró la demandante contra el auto de 2 de junio de 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha parte formuló contra la sentencia que en primera instancia se dictó en el asunto en referencia.

En concreto, manifestó la recurrente que, por error involuntario, remitió la sustentación de la apelación, oportunamente, a un correo electrónico diferente al de la Secretaría de este Tribunal y “que el correo al que debíamos enviar el memorial era bastante complejo y que fue un error humano que cualquiera puede cometer”.

Para decidir, se **considera**:

Lo primero que ha destacarse es que en el auto admisorio de 18 de mayo del año que avanzade se dejó sentado que “Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co”, dirección electrónica que precisamente tiene habilitada la Sala de Decisión Civil de este Tribunal para la recepción de memoriales.

Tampoco se olvide que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término” (C.G.P., art. 109).

En ese escenario se tiene que la vicisitud a que alude la recurrente carece de la virtud de enervar el auto recurrido en reposición, como quiera que, en últimas, y como de alguna manera ella lo manifestó, dentro del término previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se allegó a una dirección electrónica adecuada la sustentación de la alzada, pese a que previamente se le indicó el medio electrónico por el que podía acometer esa carga procesal.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 2 de junio de 2022.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986af19e237c7f1bb2946ea51b66eac8a0a1f9ef047a3b37929970927385f145**

Documento generado en 23/06/2022 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Marina Elisa Vargas de Pinto y o.
DEMANDADA	R.V. Inmobiliaria S.A.
RADICADO	110013103 016 2017 00512 04
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 2 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá¹.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Repartido a este despacho el 20 de mayo de 2022

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01fae1f3caeaddbf65db1aa542b341bec8162a403bcb0313e4f65b1e8f7cc53**

Documento generado en 23/06/2022 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

11001 3199 002 2019 00237 02

Ref. proceso verbal de Agropecuaria Brazo y Cia. S.A.S. (y otro) frente a Jorge Eduardo Álvarez Rocha (y otros)

Se resuelve la apelación que formuló la parte demandante contra el auto del 13 de octubre de 2021 (la alzada correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 21 de junio de 2022), mediante el cual y con soporte en el literal a) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades aprobó la liquidación de costas del proceso verbal de la referencia en la suma de \$22'875.972 (\$21'875.972, agencias en derecho de la primera instancia y \$1'000.000, agencias en derecho de segundo grado).

LA APELACIÓN. De forma no muy clara alegó la opositora que en la sentencia que profirió el juez *a quo* se señaló que las agencias en derecho ascenderían “al 3% de los perjuicios reclamados conforme el juramento estimatorio de la demanda, esto es, \$21'875.972”, pero que ese rubro solo debió calcularse sobre el monto de \$428'571.428,57 que corresponde a la “pretensión tercera de condena”, excluyendo las pretensiones pecuniarias cuarta y quinta con las que se reclamaron intereses moratorios causados hasta la formulación de la demanda, los cuales no son relevantes para la determinación de la cuantía, según las previsiones del numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

1. El suscrito Magistrado confirmará el auto apelado, en consideración a que la suma de agencias en derecho de la instancia inicial - único rubro sobre el que recae la alzada que interpuso la parte actora- se calculó con estricta sujeción a lo que dispone el literal a) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, la norma a la que recién se hizo alusión prevé que en procesos declarativos de mayor cuantía que versen sobre pretensiones de contenido pecuniario, en primera instancia, las tarifas de agencias en derecho oscilarán entre el **3%** y el **7.5%** de lo pedido.

El monto del valor económico de todas las pretensiones contenidas en la demanda, que fue desestimada en su integridad con las sentencias de ambas instancias, alcanza la cantidad de \$729'199.065,07¹.

Entonces, como lo calculado por el juez *a quo* a título de agencias en derecho (\$21'875.972), de la fase inicial del proceso apenas alcanza el mínimo (3% de la magnitud económica de las pretensiones pecuniarias que impetró el litigante vencido) que contempla el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, no hay forma de reconocer una suma menor, por ese concepto.

2. Tampoco es de recibo el planteamiento no muy claro, según el cual para el cómputo de las agencias en derecho era menester reparar en las previsiones del artículo 26 del C. G. del P., y de esa manera no tener en cuenta para el cálculo de marras, las sumas que se reclamaron por intereses moratorios hasta la fecha en que se radicó la demanda con la que tuvo su inicio el litigio de la referencia.

En este proceso ni siquiera hubo necesidad de ceñirse a la cuantía de las pretensiones para fijar la competencia del juez *a quo* (numeral 4° del artículo 20 del C. G. del P. y numeral 5° del artículo 24, *ib.*).

Por demás, brilla por su ausencia la relación causa-efecto entre esa temática y la cuantificación del rubro en cuestión a la luz del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, norma cuya pertinencia la parte actora no puso en tela de juicio.

Ha de añadirse, esto es muy importante que las sumas de dinero que tuvo en cuenta el juez *a quo* para hacer sus cálculos no incluyeron frutos,

¹ Reclamó la parte actora que se condenara a su contraparte al pago por daño emergente, de las sumas capitales de \$428'571.428,57 y \$93'978.125,50, esta última concerniente a "los intereses pagados por los demandantes el 27 de octubre de 2017" y \$206'649.511, intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2017 "hasta el día de presentación de la demanda.

intereses, multas o perjuicios causados con posterioridad a la formulación de la demanda (C.G.P., art. 26).

Así las cosas, emerge que anduvo afortunado el juez de primer grado por cuanto según el artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, “Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”.

3. Bueno es reiterar, ya se dijo en los antecedentes de esta providencia, que el apelante no discute el monto de las agencias en derecho de segunda instancia, motivo por el cual el suscrito Magistrado se releva de emitir pronunciamientos sobre ese particular.

4. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados, con el que el fallador accidental de primera instancia aprobó las costas del proceso, en la forma como lo regula el artículo 366 del C. G. del P. Sin costas de la alzada, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2ceb23851d037394a4fcc31947c621767e15e1138e0b502d0fe72bfb01a98a**
Documento generado en 23/06/2022 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

41 2014 00006 01

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el 18 de mayo del año en curso, concedió el recurso de apelación contra la decisión que dio por terminado el proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el *sub lite* no fue repartido en forma debida, pues fue asignado como "*recurso de apelación sentencia*" cuando lo procedente era haberse repartido como "*apelación de auto*", previamente a tomar cualquier determinación, se ordena a la Secretaría corregir la mencionada imprecisión con el objeto de que se haga la designación procesal en el grupo correspondiente, así como su correcta compensación.

Efectuado lo anterior, retornen las diligencias al Despacho, para el trámite de rigor.

CÚMPLASE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1523e21d38c553a5c7d6fac909f886ab93cb0381e8a8702ecd654cdc6eee22a**
Documento generado en 23/06/2022 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 03 033 2019 00174 01

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la alzada interpuesta, frente a la decisión adoptada por el funcionario de primer grado, se ordena que por Secretaría se oficie al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Circuito de esta ciudad , a fin de que, de forma inmediata, proceda a la remisión completa del proceso de la referencia, toda vez que, al ingresar al link de acceso de las piezas procesales escaneadas, enviado por el *a quo*, se echa de menos parte del la contestación de demanda de Angélica Merchán Flórez, Héctor Manuel y Gloria Esperanza Flórez Romero, en lo que se refiere a los folios 207 y 208 del cuaderno principal -"00CuadernoUnificado.pdf"-, los cuales resultan necesarios en esta instancia.

Cúmplase,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44338e2bb635408d1b4f74e1d0e6b05c37f83e8fbafcd892a48c7ae5d8a720f2**

Documento generado en 23/06/2022 09:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Verbal – Competencia Desleal
No. 110013109900120201633901

En Bogotá D.C., a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de forma presencial en las instalaciones del Tribunal, sala de audiencias número 1, dentro del proceso verbal de competencia desleal de Annova Áreas Innovadoras S.A.S. en contra de VTA Modular S.A.S., Enrique Román Ochoa, Luis Enrique Román Roncallo y Elia Roncallo Bohórquez con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, sustentación y fallo prevista en el art. 327 del C.G.P. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Alberto José Ramírez Vivero	Abogado Demandante.
Nadim Camal Tovio Céspedes	Representante Legal Demandante
Orlando David Vitola Tamara	Abogado Demandado
Yohana Judith Pérez Fonseca	Testigo
Ricardo Enrique Cassis Cabrera	Testigo
Deibis Enrique Santofimio Marbello	Testigo

Actuaciones:

Se procedió a interrogar por parte de los magistrados que conforman la Sala a los 3 testigos concediendo el uso de la palabra a cada uno de los apoderados de las partes para contrainterrogar o solicitar aclaración o refutación a las respuestas otorgadas.

Seguidamente se dio el uso de la palabra al apoderado demandado para completar la sustentación del recurso de apelación y a la contraparte para réplica.

Concluida la intervención se dispuso un receso.

Reanudada la audiencia se procedió anunciar el sentido del fallo que será confirmando el de la primera instancia. La decisión se proferirá por escrito como autoriza el código porque se requiere el análisis puntual de algunos temas como lo es uno la validez y valoración de los chats en



atención a la forma como se obtuvieron para ser incorporados al proceso, el juramento estimatorio, la objeción eventual y la cuantía de la condena.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af2534ee908ca3ae07f0c12ac2a70138df704cf0a1f5c5c6317243b90ea23c3**

Documento generado en 23/06/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103040201700722 03

En Bogotá D.C., a las nueve y seis (09:06) a.m. del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso ejecutivo promovido por Nacional de Seguros S.A. contra Cartagüena de Aseo Total S.A., Aseo Total E.S.P. y Oscar Salazar Franco, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
José Antonio Mojica Jiménez	Apoderado de la parte demandante	Plataforma Lifesize
Alfonso Vera Gaona	Apoderada de Cartagüena de Aseo Total S.A.	Plataforma Lifesize
Francisco Javier Ramírez Gómez	Representante legal de Cartagüena de Aseo Total S.A.	Plataforma Lifesize
José Maximino Gómez González	Apoderado de Aseo Total E.S.P.	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Se condena en costas del recurso a la parte apelante.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho para la segunda instancia, la suma de \$3.500.000. Liquídense.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7086a850de69d3d93684ee53c1f086aaeb073c6186ba69c504e031820133619b**

Documento generado en 23/06/2022 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>